

BOLETÍN OFICIAL
B O P A
BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 169

XII LEGISLATURA

20 de abril de 2023

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 12-22/PL-000004, Proyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 3
- 12-22/PL-000006, Ley Andaluza del Flamenco (*Aprobada en el Pleno del Parlamento de Andalucía el 12 de abril de 2023*) 103

PROPOSICIÓN DE LEY

- 12-23/PPL-000001, Proposición de Ley para la mejora de la ordenación de las zonas agrícolas del Condado de Huelva, en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva) (*Acuerdo de toma en consideración por el Pleno*) 128

DECRETO-LEY

- 12-23/DL-000001, Decreto-ley 1/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica la disposición adicional segunda del Decreto-Ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado y por el que se establecen medidas para la mejora de los módulos de los conciertos educativos para las unidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial Básica/Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos y Formación Profesional básica (*Convalidación*) 129

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- Persona aspirante que ha superado el proceso selectivo para cubrir una plaza en el Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía, para ocupar puestos de trabajo reservados a personas con discapacidad derivada de trastornos del espectro autista, por el sistema de oposición libre 140

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-22/PL-000004, Proyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Vox en Andalucía, Popular de Andalucía y Por Andalucía
Sesión de la Mesa de la Comisión de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de 12 de abril de 2023
Orden de publicación de 14 de abril de 2023*

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, en sesión celebrada el día 12 de abril de 2023, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas en relación con del Proyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía (núm. de expte. 12-22/PL-000004) consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 3276 a 3346, ambas incluidas, 3348 a 3366, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.
- 3375 a 3437, ambas incluidas, 3439 a 3491, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.
- 3532 a 3554, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.
- 3564 a 3575, ambas incluidas, 3577 a 3583, ambas incluidas, 3585 a 3613, ambas incluidas, 3615, 3618 a 3621, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Por Andalucía.

Las enmiendas con números de registro de entrada 3347, formulada por el Grupo parlamentario Socialista, 3438 formulada por el Grupo parlamentario Vox en Andalucía y 3576, 3614, 3616 y 3617, formuladas por el Grupo parlamentario Por Andalucía, no son admitidas a trámite por resultar contrarias a la normativa básica estatal (artículos 18.2 y 61.1 del Estatuto Básico del Empleado Público) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 17/2022 y 38/2021).

La enmienda con número de registro de entrada 3584, formulada por el Grupo parlamentario Por Andalucía no es admitida a trámite al resultar contraria al artículo 108 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 116.3 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, la Mesa acuerda por unanimidad prorrogar el plazo hasta 30 días para la emisión del informe de la Ponencia dada la complejidad del Proyecto de Ley.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 13 de abril de 2023.

El Presidente de la Comisión de Presidencia,
Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa,
Bruno García de León.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 1, de modificación

Exposición de motivos, apartado III, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado III de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Asimismo, y para la definitiva consolidación del modelo de Administración al servicio de la sociedad que configuró el marco jurídico constitucional, en el que la policía local pasó a ser un elemento garante de los derechos y libertades de las personas, como un servicio público más incluido dentro de la Administración pública, con pleno sometimiento a la ley y al derecho, la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el impulso de esta nueva ley pretende también establecer un marco común, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, sobre la formación impartida en los centros de formación policial contemplados en su ámbito territorial, con el fin de proporcionar un tipo de gestión y un diseño organizativo que promueva la solución proactiva de los problemas y una alianza efectiva con la comunidad para que los municipios andaluces sean lugares mejores y más seguros para vivir y trabajar. Para lograr esta respuesta, es necesario facilitar a los ayuntamientos los instrumentos necesarios para la adecuada gestión de los elementos personales y materiales que integran sus Cuerpos de Policía dotando de una financiación adecuada y extraordinaria que les permita desarrollar un servicio público de calidad con independencia del tamaño del municipio, tal y como se recoge a lo largo de la presente ley».

Enmienda núm. 2, de modificación**Exposición de motivos, apartado IV, quinto párrafo**

Se propone modificar el quinto párrafo del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En el capítulo II, que regula las actuaciones supramunicipales, se recoge, de conformidad con lo que dispone la normativa estatal, el marco por el que se pueden asociar los municipios para la prestación de servicios de policía local, con objeto de facilitar que los municipios con escasos recursos garanticen a la población el acceso a un servicio policial suficiente y de calidad. Así mismo, se establece la posibilidad de colaboración de los entes locales con la Junta de Andalucía, previo convenio y bajo la coordinación de la Comunidad Autónoma, para el desarrollo por los Cuerpos de Policías Locales de Andalucía de las funciones fijadas a la Policía Nacional Adscrita a la comunidad, reflejando en dicho convenio la financiación concreta para el pleno cumplimiento de dichas actuaciones».

Enmienda núm. 3, de modificación**Exposición de motivos, apartado IV, penúltimo párrafo**

Se propone modificar el penúltimo párrafo al apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Los vigilantes municipales desempeñan una importante labor en aquellos municipios que no cuentan con Cuerpo de la Policía Local, y para conseguir una adecuada prestación de sus funciones y calidad del servicio que prestan a la sociedad se debe establecer un sistema de acceso de promoción interna y procedimiento selectivo de concurso-oposición, ello con la finalidad de la integración en los Cuerpos de Policía Local en igualdad de condiciones que el resto del Cuerpo de Policía local, aprovechando a la vez la formación profesional acumulada durante años de desempeño de sus funciones. La voluntad de esta ley es convertir esta figura en subsidiaria y vocación extintiva».

Enmienda núm. 4, de adición**Exposición de motivos, apartado IV, último párrafo**

Se propone añadir un último párrafo al apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En el título VIII se establecen los mecanismos básicos de financiación para las entidades locales o agrupaciones de estas en el ejercicio de sus competencias de crear cuerpos de policías locales. Toda vez que la presente ley modifica de manera tácita el artículo 9.14.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, imponiendo un número mínimo de efectivos para crear un cuerpo de policía local, y en cualquier caso, suponiendo los preceptos de la presente ley un aumento considerable de funciones y por tanto un aumento de las cargas financieras para las entidades locales, se hace necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada Ley de autonomía local de

Andalucía, establecer la dotación de los recursos económicos para hacer frente a esas nuevas cargas financieras».

Enmienda núm. 5, de modificación**Exposición de motivos, apartado V, primer párrafo**

Se propone modificar el primer párrafo del apartado V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«La parte final de la ley comienza con cuatro disposiciones adicionales, de las que la segunda establece como novedad la posibilidad de que aquellos ayuntamientos que creen Cuerpos de la Policía Local empleen, por una sola vez, el sistema de promoción interna para que el personal vigilante municipal pueda acceder a la categoría de policía local y se destaca la cuarta, que incluye el apoyo económico imprescindible que garantiza una homogeneización de la policía local en todo el territorio andaluz».

Enmienda núm. 6, de modificación**Exposición de motivos, apartado V, cuarto párrafo**

Se propone modificar el cuarto párrafo del apartado V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Las disposiciones finales establecen un plazo para que los ayuntamientos adapten sus plantillas de policías locales a las novedades introducidas en la ley, en cuanto a los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías y, en el caso de municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes, en cuanto a la composición mínima de tales plantillas. Dicha adaptación debe ir pareja al compromiso de financiación extraordinaria que garantice la posibilidad de dicho cumplimiento. También se establece un plazo de dos años para que los municipios que tengan Cuerpos de la Policía Local aprueben o adapten sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la nueva norma y un plazo de seis meses para la constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales conforme a la nueva composición».

Enmienda núm. 7, de modificación**Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

[...]

2. La coordinación se llevará a cabo a través de la ordenación general y el establecimiento de un conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que proporcionan criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, de los recursos técnicos y materiales a su

disposición garantizando la financiación a los entes locales y sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas, en el marco de lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 2, letra a)**

Se propone modificar la letra a) del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La ley es aplicable:

a) A los Cuerpos de la Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a su personal, así como a los Policías Locales que formen parte de las plantillas de los ayuntamientos de los municipios donde no exista dicho Cuerpo».

Enmienda núm. 9, de adición**Artículo 2, letra c) bis**

Se propone añadir una letra c) bis al artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

[...]

c) bis. También será de aplicación a las asociaciones de municipios que se constituyan para la prestación de las funciones asignadas a la Policía Local y a los funcionarios que realicen dichos cometidos, de conformidad con lo establecido en la legislación orgánica sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Enmienda núm. 10, de adición**Artículo 2 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 2 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. *Gestión directa.*

El servicio que compete al personal de las Policías Locales será prestado directamente por el propio municipio, no permitiéndose la utilización de mecanismo alguno de gestión indirecta en aquellas funciones que comportan el efectivo ejercicio de autoridad por parte de la entidad local.

El personal de las Policías Locales de Andalucía habrá de ostentar la condición de funcionario de carrera, quedando prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral o administrativa».

Enmienda núm. 11, de adición**Artículo 3, apartado nuevo**

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Órganos competentes en materia de coordinación.

[...]

«Sin perjuicio de la existencia de los citados órganos, podrán constituirse otros órganos de carácter asesor, de preparación o ejecución de los trabajos que estos órganos les encomienden, garantizándose la representación paritaria entre mujeres y hombres en la composición de los mismos».

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 4, letra a)

Se propone modificar la letra a) del artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

Corresponde a la Consejería con competencias sobre las policías locales:

a) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policía Local, en cuanto a los medios técnicos necesarios y uniformidad para la eficacia de su cometido, facilitando los recursos económicos que lo permitan en los términos que establece esta ley».

Enmienda núm. 13, de adición

Artículo 4, letra a) bis

Se propone añadir una letra a) bis al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

Corresponde a la Consejería con competencias sobre las policías locales:

a) bis. El impulso y el desarrollo de las políticas y las directrices dictadas por la Junta de Andalucía sobre la materia».

Enmienda núm. 14, de adición

Artículo 4, letra f) bis

Se propone añadir una letra f) bis al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

[...]

f) bis. Prestar a los ayuntamientos y demás entes locales la asistencia necesaria para la elaboración de los planes municipales de seguridad, cuando le sea solicitada por estos, propiciando en esos casos la colaboración económica suficiente».

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo 4, letra i)

Se propone modificar de la letra i) del artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

Corresponde a la Consejería con competencias sobre las policías locales:

[...]

i) Establecer programas de colaboración con los municipios e instrumentar medidas de fomento para la dotación de recursos destinados a los Cuerpos de la Policía Local mediante la convocatoria de ayudas o cualquier otro instrumento que permitan contar con los mismos recursos técnicos y humanos a los distintos Cuerpos de Policía Local en Andalucía en los términos que regula la presente ley».

Enmienda núm. 16, de adición

Artículo 4, letra i) *bis*

Se propone añadir una letra i) *bis* al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

[...]

i) *bis*. Informar preceptivamente, en su ámbito competencial, los expedientes de autorización para la suscripción de acuerdos de colaboración entre municipios para la prestación conjunta de los servicios de Policía Local».

Enmienda núm. 17, de adición

Artículo 4, letra i) *ter*

Se propone añadir una letra i) *ter* al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

[...]

i) *ter*. Conocer los acuerdos puntuales de colaboración entre municipios, en materia de Policía Local, para atender necesidades temporales».

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 4, letra i) *quater*

Se propone añadir una letra i) *quater* al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

[...]

i) *quater*. Impulsar, de forma prioritaria, planes de actuación para la lucha contra la Violencia de Género en coordinación con los Cuerpos de Policía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 4, letra i) *quinquies*

Se propone añadir una letra i) *quinquies* al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

[...]

i) quinquies. Implementar soportes tecnológicos y bases de datos de interés policial para la coordinación y ejecución de las funciones que otorga la presente ley a la Policía Local, propiciando su integración en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previa firma de los correspondientes acuerdos o convenios».

Enmienda núm. 20, de adición

Artículo 4, letra *i) sexies*

Se propone añadir una letra *i) sexies* al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

[...]

i) sexies. Promover sistemas de comunicación y de información recíproca en materia de seguridad pública que compete al personal funcionario de las Policías Locales que propicie, en caso necesario, la coordinación y la actuación conjunta y simultánea en su ámbito de actuación respectivo».

Enmienda núm. 21, de adición

Artículo 4, letra *i) septies*

Se propone añadir una letra *i) septies* al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Competencias de la Consejería.

[...]

i) septies. Proponer la adopción de planes conjuntos de actuación entre administraciones y protocolos de actuación para los Cuerpos de Policía Local en las circunstancias ordinarias o extraordinarias que así lo requieran».

Enmienda núm. 22, de adición

Artículo 5, primer párrafo

Se propone añadir un primer párrafo al artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Andalucía es un órgano consultivo y de participación, adscrito a la Consejería competente en la materia, que tiene por objeto servir de cauce de participación de las Entidades locales y sus Policías en el ejercicio de las competencias y demás facultades relativas a la coordinación de los Cuerpos y plantillas de la Policía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 5, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales tendrá la siguiente composición:»

[...]

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo 5.1.d), punto 3.º

Se propone modificar el punto 3.º del artículo 5.1.d), con la siguiente redacción:

«Artículo 5. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

[...]

3.º Seis personas en representación de las organizaciones sindicales, tres a propuesta de cada una de las tres más representativas entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras tres entre los sindicatos más representativos del sector, en razón a mayor número de representantes obtenidos».

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 5, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

[...].

4. En atención al carácter y contenidos de las convocatorias de la Comisión de Coordinación, podrán asistir a las reuniones, con voz y sin voto, representantes de otras administraciones públicas, a los efectos de facilitar las acciones de coordinación, personal técnico especialista o asesor, así como miembros de instituciones, organizaciones y asociaciones representativas de intereses implicados, a iniciativa propia de la persona titular de la presidencia o, en su caso, la Comisión a solicitud de cualquiera de sus integrantes, respetándose la representación de la composición de la Comisión y de conformidad al procedimiento que reglamentariamente se determine».

Enmienda núm. 26, de adición

Artículo 5, apartado 4 bis

Se propone añadir un apartado 4 bis al artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

[...]

4 bis. La condición de miembros de la Comisión, cuando estos sean cargos electos y/o de representación de algún colectivo, estará ligada a la representatividad o cargo que ostenten, por lo que dichos miembros habrán de ser renovados después de la realización de los procesos electorales que correspondan, ello sin perjuicio de que los mismos puedan permanecer en funciones como miembros de la Comisión hasta la renovación a efectuar o puedan ser sustituidos antes de la realización de dichos procesos electorales».

Enmienda núm. 27, de adición**Artículo 5, apartado 4 ter**

Se propone añadir un apartado 4 ter al artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

4 ter. La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Andalucía podrá acordar la creación de comisiones sectoriales para el estudio, análisis y propuestas sobre asuntos, materias o proyectos normativos que hayan de ser sometidos a su informe, así como determinar el régimen de organización y funcionamiento de las mismas».

Enmienda núm. 28, de modificación**Artículo 6.1, letra a)**

Se propone modificar la letra a) del artículo 6.1, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Competencias y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. Corresponde a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía:

a) Informar los anteproyectos y disposiciones de carácter general relativas a la coordinación de Policías Locales que se elaboren por la Junta de Andalucía, así como por las entidades locales».

Enmienda núm. 29, de adición**Artículo 6.1, letra d) bis**

Se propone añadir una letra d) bis al artículo 6.1, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Competencias y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. Corresponde a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía:

[...]

d) bis. Conocer los proyectos de creación y extinción de los Cuerpos de Policía Local de las entidades locales de Andalucía».

Enmienda núm. 30, de adición**Artículo 6, apartado 2 bis**

Se propone añadir un apartado 2 bis al artículo 6, con la siguiente redacción:

«*Artículo 6. Competencias y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.*

2 bis. Los informes a que se refiere el apartado anterior serán preceptivos, pero no tendrán carácter vinculante para los órganos de resolución».

Enmienda núm. 31, de modificación**Artículo 7, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«*Artículo 7. Órganos de consulta y asesoramiento.*

2. El Consejo Andaluz de Concertación Local podrá formular a la Consejería con competencias sobre las policías locales las propuestas que considere convenientes sobre las materias objeto de esta ley y proponer la constitución de órganos asesores y/o grupo de trabajo a fin de mejorar la coordinación de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 32, de modificación**Artículo 8, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«*Artículo 8. Registros de policías locales y de personal vigilante municipal.*

1. El Registro de Policías Locales de Andalucía es un instrumento a disposición de la Consejería con competencia sobre las policías locales para garantizar el cumplimiento de las funciones de coordinación desarrolladas en la presente ley. Se constituyen dos Registros, uno de policías locales y otro de personal vigilante municipal, en los que preceptivamente se inscribirá a todo el personal indicado».

Enmienda núm. 33, de adición**Artículo 8, apartado 2 bis**

Se propone añadir un apartado 2 bis al artículo 8, con la siguiente redacción:

«*Artículo 8. Registros de policías locales y de personal vigilante municipal.*

2 bis. Las entidades locales estarán obligadas, al objeto de mantener el Registro actualizado, a comunicar los datos que han de figurar en el Registro».

Enmienda núm. 34, de adición

Artículo 9, apartado segundo

Se propone añadir un segundo apartado al artículo 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. *Naturaleza jurídica.*

[...]

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el carácter de agentes de la autoridad y han de tener la condición de funcionarios de carrera».

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 11

Se propone modificar el artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. *Denominación.*

Los Cuerpos de la Policía Local tendrán la denominación genérica de «Cuerpo de la Policía Local» y sus dependencias la de «Jefatura de la Policía Local», sin perjuicio de la organización interna que adopte cada ayuntamiento».

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 12, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 de artículo 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Funciones.*

1. Los Cuerpos de la Policía Local ejercerán las funciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normativa aplicable».

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 12, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 de artículo 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Funciones.*

2. También podrán ejercer en su término municipal y previa delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante convenio de colaboración y fijación de la financiación concreta, entre la Entidad Local y la Consejería competente en materia de policías locales, las siguientes funciones».

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 13

Se propone modificar el artículo 13, con la siguiente redacción:

«*Artículo 13. Ámbito territorial de actuación.*

Los Cuerpos de la Policía Local actuarán en el ámbito *territorial* de sus respectivos municipios, sin perjuicio de que puedan actuar fuera de su término municipal en los casos legalmente previstos, con el conocimiento de la Alcaldía correspondiente».

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 15, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«*Artículo 15. Convenios.*

[...]

2. Estos acuerdos puntuales de colaboración serán aprobados por los respectivos ayuntamientos y se dará comunicación previa, con al menos cinco días de antelación al inicio de la ejecución, a la Consejería competente y respetará los criterios de actuación conjunta que se determinen reglamentariamente, así como, de conformidad con dichos criterios, las condiciones que en dichos acuerdos o convenios pudieran establecerse»

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 18, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«*Artículo 18. Principios de actuación.*

[...]

3. Corresponde a los ayuntamientos organizar la forma de prestación de los servicios de policía local, considerando las necesidades y características de cada caso, así como la estructura y capacidad efectiva de plantilla. La jefatura operativa organizará la intervención policial atendiendo a los criterios anteriores y otros profesionales que procedieran, promoviendo de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras fuerzas y cuerpos de seguridad, en cualquier caso, los servicios en la vía pública se realizarán siempre en pareja».

Enmienda núm. 41, de adición

Artículo 19, apartado 2 bis

Se propone añadir un apartado 2 bis al artículo 19, con la siguiente redacción:

«*Artículo 19. Documento de acreditación profesional.*

[...]

2 bis. En el supuesto de que el personal funcionario de las Policías Locales de Andalucía realice servicios sin uniforme, o que por su condición de agentes de la autoridad se vean obligados a actuar

estando fuera de servicio, deberá identificarse como tal cuando se dirija a cualquier ciudadano mostrando la acreditación profesional».

Enmienda núm. 42, de adición**Artículo 19, apartado 2 ter**

Se propone añadir un apartado 2 *ter* al artículo 19, con la siguiente redacción:

«*Artículo 19. Documento de acreditación profesional.*

[...]

2 *ter*. Los agentes de policía local dispondrán de una firma digital encriptada, protegida y con seudónimo de su correspondiente número, introducida en el chip del documento de acreditación profesional».

Enmienda núm. 43, de modificación**Artículo 20, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«*Artículo 20. Armamento.*

[...]

3. El uso de las armas de fuego por las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación general aplicable. Los ayuntamientos en colaboración con el Instituto de Emergencia y Seguridad Pública y/o con los centros de formación policial de Andalucía y las restantes administraciones propondrán un entrenamiento periódico de prácticas de tiro».

Enmienda núm. 44, de modificación**Artículo 22**

Se propone modificar el artículo 22, con la siguiente redacción:

«*Artículo 22. Medios técnicos.*

Los ayuntamientos dotarán a los Cuerpos de la Policía Local de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine, para su uso individual o colectivo, con características homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en las normas reglamentarias correspondientes».

Enmienda núm. 45, de adición**Artículo 22, apartado segundo**

Se propone añadir un segundo apartado al artículo 22, con la siguiente redacción:

«*Artículo 22. Medios técnicos.*

[...]

El suministro de aquellos medios técnicos que por su complejidad o necesidad de soporte técnico serán suministrados por la Junta de Andalucía a los respectivos ayuntamientos, así como su formación y mantenimiento para así conseguir una homogeneización real de estos medios».

Enmienda núm. 46, de modificación**Artículo 32**

Se propone modificar el artículo 32, con la siguiente redacción:

«*Artículo 32. Premios, distinciones y condecoraciones.*

La Consejería con competencias sobre las policías locales podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones a las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan, y de acuerdo con el reglamento que a tal efecto fije los requisitos para su concesión».

Enmienda núm. 47, de adición**Artículo 32, apartado segundo**

Se propone añadir un segundo apartado al artículo 32, con la siguiente redacción:

«*Artículo 32. Premios, distinciones y condecoraciones.*

[...]

Estos premios, distinciones y condecoraciones podrán ser puntuables en los procesos de selección a través de procedimientos de concursos o concurso-oposición que las distintas entidades locales establezcan».

Enmienda núm. 48, de modificación**Artículo 33, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 33, con la siguiente redacción:

«*Artículo 33. Prevención de riesgos laborales.*

1. Las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local tendrán derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y les será de aplicación la normativa general de prevención de riesgos laborales en todas aquellas funciones que no presenten características exclusivas de actividades de policía, seguridad y servicios operativos. Dicho derecho comprenderá, en todo caso, el recibir información y formación en materia preventiva, realizar propuestas y participar en la prevención de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función, la vigilancia de la salud y la adopción de todas aquellas medidas de prevención que resulten aplicables a dichos riesgos. Respecto de aquellas actividades o funciones que presentan características exclusivas de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil se estará a lo dispuesto en la presente ley y demás normativa específica que se desarrolle. En la elaboración de los Planes de Prevención de Riesgos laborales se

tendrá en cuenta la perspectiva de género y se incorporará dicha perspectiva en los Planes que se encuentren elaborados a la fecha de entrada en vigor de esta ley».

Enmienda núm. 49, de modificación**Artículo 35, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«*Artículo 35. Características.*

[...]

2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas. Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de personal funcionario de Policía Local del que proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino, asegurándose un mínimo del 80 por 100 de aquellas cuando lo sea sin destino».

Enmienda núm. 50, de adición**Artículo 36, letra c) bis**

Se propone añadir un apartado *c) bis* al artículo 36, con la siguiente redacción:

«*Artículo 36. Causas.*

Se podrá pasar a la situación de segunda actividad:

[...]

c) bis. Por la lactancia natural sin riesgo».

Enmienda núm. 51, de adición**Artículo 38, apartado 5 bis**

Se propone añadir un apartado *5 bis* al artículo 38, con la siguiente redacción:

«*Artículo 38. Segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas.*

[...]

5 bis. Si con motivo de la disminución de aptitudes psicofísicas el personal fuese declarado en situación de incapacidad permanente total y no tuviese reconocida una pensión por tal motivo, podrá ser readaptado a un puesto de segunda actividad si voluntariamente así lo solicita y sus condiciones psicofísicas lo permitan».

Enmienda núm. 52, de modificación**Artículo 40**

Se propone modificar el artículo 40, con la siguiente redacción:

«*Artículo 40. Segunda actividad por embarazo o por riesgo durante lactancia natural.*

Las funcionarias de los Cuerpos de la Policía Local podrán pasar a la situación de segunda actividad durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural, previo dictamen médico que lo acredite y de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Prestará dichos servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo o plantilla de la Policía Local, o en su caso, en otros puestos de trabajo, del mismo grupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento. En dicha situación percibirán el cien por cien de sus retribuciones».

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 41

Se propone modificar el artículo 41, con la siguiente redacción:

«*Artículo 41. Requerimiento para el ejercicio de funciones policiales.*

Cuando se requiera mantener o restablecer la seguridad ciudadana o el orden público, en situaciones excepcionales o por causa de catástrofes, la persona titular de la alcaldía podrá requerir a las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local en situación administrativa especial de segunda actividad cuya situación psicofísica lo permita, para que temporalmente, mientras dure la situación excepcional, desempeñen funciones policiales propias de su condición y situación personal».

Enmienda núm. 54, de adición

Artículo 42.1, letra b) bis

Se propone añadir un apartado *b) bis* al artículo 42.1, con la siguiente redacción:

«*Artículo 42. Jubilación*

1. La jubilación del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local podrá ser:

[...]

b) bis. Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de sus funciones».

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 42, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 42, con la siguiente redacción:

«*Artículo 42. Jubilación*

[...]

4. El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía que haya perdido dicha condición por jubilación, sea forzosa o voluntaria, o por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión

de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de sus funciones, mantendrá la condición de policía local jubilado, con la categoría que ostentase en el momento de la jubilación, podrá vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carné profesional y conservar la placa convenientemente modificada, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, sin que implique en ningún caso la posibilidad de portar armas de fuego».

Enmienda núm. 56, de modificación**Artículo 43, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«*Artículo 43. Principios y competencias en la selección.*

1. Corresponde a los ayuntamientos la competencia para la selección de nuevo ingreso, la promoción y la movilidad del personal de las Policías Locales, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público. En la selección de las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local se respetarán los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, se garantizará la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y la movilidad, y se velará por la transparencia y objetividad de los procesos selectivos».

Enmienda núm. 57, de modificación**Artículo 43.1, segundo párrafo**

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 43.1, con la siguiente redacción:

«*Artículo 43. Principios y competencias en la selección.*

[...]

Las ofertas públicas de empleo irán acompañadas del correspondiente informe de impacto de género conforme a la legislación pública y demás normativa aplicable. Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos».

Enmienda núm. 58, de modificación**Artículo 43, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«*Artículo 43. Principios y competencias en la selección.*

[...]

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, determinará las bases y los temarios a que se ajustarán las convocatorias que aprueben los Ayuntamientos para los procesos selectivos de acceso, la provisión de puestos de trabajo y la promoción, los baremos y tipos de exámenes y pruebas, así como la coordinación de la

movilidad entre los distintos ayuntamientos, estableciendo los mecanismos de control necesarios para velar por que todos los procesos selectivos en esta materia sean similares».

Enmienda núm. 59, de modificación**Artículo 43, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«*Artículo 43. Principios y competencias en la selección.*

[...]

4. Los ayuntamientos podrán solicitar a la Consejería competente en materia de coordinación de policías la colaboración en la realización de las pruebas de selección para el ingreso o promoción del personal de las Policías Locales, en cuyo caso se podrá asumir la convocatoria conjunta de varios procesos selectivos, mediante la constitución de un tribunal único, medida que será promovida y potenciada siempre que sea posible. La Consejería regulará reglamentariamente la convocatoria unificada».

Enmienda núm. 60, de adición**Artículo 43, apartado 4 bis**

Se propone añadir un apartado 4 bis al artículo 43, con la siguiente redacción:

«*Artículo 43. Principios y competencias en la selección.*

[...]

4 bis. Se establece un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde se haya obtenido la plaza».

Enmienda núm. 61, de adición**Artículo 43, apartado 4 ter**

Se propone añadir un apartado 4 ter al artículo 43, con la siguiente redacción:

«*Artículo 43. Principios y competencias en la selección.*

[...]

4 ter. En caso de renuncia a la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local, de no cumplir el tiempo establecido en el apartado anterior, la Administración local convocante podrá establecer medidas económicas compensatorias, de acuerdo con lo dispuesto en las bases de convocatoria respectivas. Asimismo, la persona interesada deberá efectuar un preaviso de seis meses.

La pérdida de la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local en virtud de renuncia será acordada por el titular de la alcaldía. A tal efecto el órgano de personal correspondiente incoará, a instancia de parte, el correspondiente expediente.

Asimismo, la Administración local convocante podrá establecer medidas económicas compensatorias en sus bases de convocatoria, en el caso de que la renuncia se produzca antes de su nombramiento como personal funcionario de carrera».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 44, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 44, con la siguiente redacción:

«Artículo 44. *Sistemas de acceso.*

[...]

2. A la categoría de policía se accederá por turno libre, respetando la reserva para movilidad sin ascenso prevista en el artículo 52 y lo estipulado en el artículo 67».

Enmienda núm. 63, de adición

Artículo 44, apartado 4 bis

Se propone añadir un nuevo apartado 4 bis al artículo 44, con la siguiente redacción:

«Artículo 44. *Sistemas de acceso.*

[...]

4 bis. Se primará, en la medida de lo posible, la promoción interna para fomentar la carrera profesional excepto para la categoría de policía».

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 45, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 45, con la siguiente redacción:

«Artículo 45. *Procedimientos de selección.*

[...]

4. El procedimiento de concurso se empleará para la movilidad del personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenece, no siendo posible volver a usar los cursos usados para la puntuación en formación en la convocatoria donde se ha obtenido plaza».

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo 48, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 48, con la siguiente redacción:

«Artículo 48. *Medidas de fomento de la igualdad de género en los Cuerpos de la Policía Local.*

1. Los ayuntamientos impulsarán las acciones positivas previstas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, con la finalidad de conseguir una

composición equilibrada en las plantillas de policía local de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, en concreto, podrán disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan como criterio de desempate la prioridad de las personas del sexo femenino, siempre que su presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo pública».

Enmienda núm. 66, de modificación**Artículo 50.4, último párrafo**

Se propone modificar el último párrafo del artículo 50.4, con la siguiente redacción:

«Artículo 50. Personal funcionario en prácticas.

4. [...] Si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales ajenas a su voluntad, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del ayuntamiento para efectuar el nombramiento, la persona funcionaria en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine. Hasta su incorporación al nuevo curso preceptivo de ingreso, la persona perderá su condición de funcionaria en prácticas. Reglamentariamente, se determinará las posibilidades de convalidación de las partes del curso ya superadas».

Enmienda núm. 67, de adición**Artículo 50, apartado 4 bis**

Se propone añadir un nuevo apartado 4 bis al artículo 50, con la siguiente redacción:

«Artículo 50. Personal funcionario en prácticas.

[...]

4 bis. La realización del servicio por parte de los funcionarios en prácticas en la calle, custodia, vigilancia de personas o demás que legalmente estén establecidas deberán ser realizadas por el funcionario en prácticas con la dotación de medios técnicos, materiales y de armamento, garantizando la seguridad de este y del servicio».

Enmienda núm. 68, de adición**Artículo 52, apartado 3 bis**

Se propone añadir un nuevo apartado 3 bis al artículo 52, con la siguiente redacción:

«Artículo 52. Derecho y porcentaje de reserva.

3 bis. A efectos de movilidad una vez obtenida una plaza por este sistema se exigirá un período mínimo de permanencia de 5 años».

Enmienda núm. 69, de modificación**Artículo 55**

Se propone modificar el artículo 55, con la siguiente redacción:

«*Artículo 55. Comisión de servicios.*

El personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, previa superación del correspondiente proceso de selección, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad podrá pasar a ocupar una plaza en la plantilla de otro cuerpo en régimen de comisión de servicios, cuya duración no podrá ser superior a dos años, de acuerdo con la normativa de Función Pública, debiendo procederse por el ayuntamiento, seis meses antes de la *terminación* del plazo indicado, a la convocatoria de la plaza para su provisión con carácter definitivo».

Enmienda núm. 70, de modificación**Artículo 61.3, último párrafo**

Se propone modificar el último párrafo del artículo 61.3, con la siguiente redacción:

«*Artículo 61. Programas y duración.*

[...]

3. [...]

Los programas de los cursos preceptivos de ingreso y de capacitación incluirán obligatoriamente las materias de absentismo escolar, educación vial, diversidad, igualdad de género, violencia de género y conocimiento de técnicas de mediación, riesgos laborales y emergencias sanitarias».

Enmienda núm. 71, de modificación**Artículo 66**

Se propone modificar el artículo 66, con la siguiente redacción:

«*Artículo 66. Carrera profesional.*

El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá un plan de carrera profesional en el que los cursos que imparte se convaliden, de conformidad con la normativa de aplicación, con las titulaciones académicas del sistema educativo».

Enmienda núm. 72, de modificación**Artículo 67, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«*Artículo 67. Personal vigilante municipal.*

[...]

2. Los vigilantes municipales que no dispongan de la titulación requerida, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la

Reforma de la Función Pública, o no hayan superado el curso de formación básica para policías locales, quedarán adscritos en su subgrupo de origen en situación «a extinguir». En la misma situación quedarán los vigilantes municipales de aquellos municipios donde no se cree el Cuerpo de Policía Local, con independencia del cumplimiento de los requisitos de titulación y formación».

Enmienda núm. 73, de adición**Artículo 67, apartado 2 bis**

Se propone añadir un apartado 2 bis al artículo 67, con la siguiente redacción:

«*Artículo 67. Personal vigilante municipal.*

[...]

2 bis. Los vigilantes municipales que no dispongan del curso de formación requerido, a los efectos de poder superar el mismo, cada año de servicios prestados por los funcionarios como vigilante municipal se computará como 100 horas de formación, debiendo participar, en este caso, en un curso específico de adaptación diseñado al efecto por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía».

Enmienda núm. 74, de adición**Artículo 67, apartado 2 ter**

Se propone añadir un apartado 2 ter al artículo 67, con la siguiente redacción:

«*Artículo 67. Personal vigilante municipal.*

[...]

2 ter. Si como consecuencia de la integración procediera alguna adaptación retributiva, los ayuntamientos, previa negociación con los representantes del personal funcionario, acordarán lo que proceda con sujeción, en todo caso, a los límites que con carácter básico se establecen en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio».

Enmienda núm. 75, de adición**Artículo 67, apartado 2 quater**

Se propone añadir un apartado 2 quater al artículo 67, con la siguiente redacción:

«*Artículo 67. Personal vigilante municipal.*

[...]

2 quater. En los municipios donde exista Cuerpo de la Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrán la condición de agente de la autoridad».

Enmienda núm. 76, de adición**Título VII bis**

Se propone añadir un nuevo título VII *bis*, con la siguiente redacción:

«TÍTULO VII BIS. FINANCIACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA».

Enmienda núm. 77, de adición**Título VII bis, capítulo I**

Se propone añadir un nuevo capítulo I, dentro del título VII *bis*, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO I. SISTEMA DE FINANCIACIÓN».

En el mismo se incluirán los artículos 92 *bis*, 92 *ter* y 92 *quater*.

Enmienda núm. 78, de adición**Artículo 92 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *bis* (incluido en el nuevo capítulo I, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«*Artículo 92 bis. Sistema de financiación.*

De conformidad con lo estipulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, los cuerpos de policías locales se financiarán por medio de:

a) Los créditos destinados a este fin en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, actualizados anualmente de acuerdo con las normas que se dicten en desarrollo al presente título.

b) Los provenientes del Estado a tal fin.

c) Los créditos destinados a este fin en los Presupuestos de las entidades locales.

d) Cualquier otra aportación pública o privada destinada a ese fin».

Enmienda núm. 79, de adición**Artículo 92 ter**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *ter* (incluido en el nuevo capítulo I, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«*Artículo 92 ter. Financiación por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Aspectos generales.*

1. La Junta de Andalucía cofinanciará los cuerpos de policías locales de Andalucía mediante transferencias finalistas a las corporaciones locales andaluzas que se efectuarán de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las normas que se puedan dictar para su desarrollo.

2. Serán destinatarios de dichas transferencias los ayuntamientos de Andalucía que, de manera individual o agrupada, ejerzan las competencias establecidas en el título II de esta ley.

3. Se entienden incluidas en el apartado anterior las mancomunidades de municipios así como cualquier otra forma de asociación que determinen los ayuntamientos para la gestión del Cuerpo de Policía Local».

Enmienda núm. 80, de adición*Artículo 92 quater*

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *quater* (incluido en el nuevo capítulo I, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«*Artículo 92 quater. Transferencias.*

Las transferencias finalistas reguladas en este título podrán tener naturaleza corriente o de capital».

Enmienda núm. 81, de adición*Título VII bis, capítulo II*

Se propone añadir un nuevo capítulo II, dentro del título VII *bis*, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO II. TRANSFERENCIAS CORRIENTES»

En el mismo se incluirán los artículos 92 *quinquies*, 92 *sexies* y 92 *septies*.

Enmienda núm. 82, de adición*Artículo 92 quinquies*

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *quinquies* (incluido en el nuevo capítulo II, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«*Artículo 92 quinquies. Cofinanciación a través de transferencias corrientes.*

Las transferencias de naturaleza corriente tendrán por objeto la cofinanciación de los gastos derivados del normal funcionamiento y desarrollo de los cuerpos de policía local existentes en cada municipio y en cada ejercicio presupuestario. Serán cofinanciables como mínimo los siguientes gastos:

a) Gastos derivados de la retribución de los cuerpos de policías locales.

b) Gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio (desplazamiento) y de la formación de los cuerpos de policías locales».

Enmienda núm. 83, de adición*Artículo 92 sexies*

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *sexies* (incluido en el nuevo capítulo II, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«*Artículo 92 sexies. Distribución de créditos.*

1. Los créditos para la financiación de los cuerpos de policías locales a través de transferencias corrientes serán distribuidos entre los Ayuntamientos de municipios de Andalucía de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Municipios con 5.000 habitantes o menos: el 100% de los gastos derivados de la retribución media de cinco policías locales y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación de estos.

b) Municipios de entre 5.001 habitantes hasta 20.000 habitantes: el 80% de los gastos derivados de la retribución media de cinco policías locales y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación de estos.

c) Municipios de entre 20.001 habitantes hasta 50.000 habitantes: el 60% de los gastos derivados de la retribución media de cinco policías locales y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación de estos.

d) Municipios de más de 50.000 habitantes: el 40% de los gastos derivados de la retribución media de cinco policías locales y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación de estos.

2. La cuantía de retribución media de un policía local en Andalucía y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación que sirva de base para la distribución de los créditos por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los que hace referencia el párrafo anterior, se establecerán en la normativa que a tal efecto desarrolle el presente título».

Enmienda núm. 84, de adición

Artículo 92 septies

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *septies* (incluido en el nuevo capítulo II, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«*Artículo 92 septies. Liquidación de créditos.*

Las cantidades que deban satisfacerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades locales a las que se refiere el presente capítulo, una vez distribuidos los correspondientes créditos de acuerdo con las reglas previstas en el mismo, se determinarán mediante liquidaciones mensuales calculadas por catorceavas partes del importe anual correspondiente a cada Entidad. Estas liquidaciones se abonarán en concepto de transferencias de financiación, una vez adoptado el acuerdo de distribución de créditos por parte del órgano competente en materia de Policías Locales».

Enmienda núm. 85, de adición

Título VII bis, capítulo III

Se propone añadir un nuevo capítulo III, dentro del título VII *bis*, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO III. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL»

En el mismo se incluirán los artículos 92 *octies*, 92 *nonies* y 92 *decies*.

Enmienda núm. 86, de adición**Artículo 92 octies**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *octies* (incluido en el nuevo capítulo III, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 *octies*. *Cofinanciación a través de transferencias de capital.*

1. Las transferencias de capital tendrán por objeto la cofinanciación de proyectos de inversiones en instalaciones y equipamientos de jefaturas de los cuerpos de policías locales de titularidad municipal.

2. También podrán financiar proyectos de inversión destinados a garantizar la eliminación de barreras y la accesibilidad de dichas instalaciones.

3. Así mismo, tendrán por objeto la financiación del armamento, la uniformidad y los medios técnicos a los que hace referencia el capítulo I del título III de la presente ley».

Enmienda núm. 87, de adición**Artículo 92 nonies**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *nonies* (incluido en el nuevo capítulo III, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 *nonies*. *Distribución de créditos.*

Los créditos para la financiación de los cuerpos de policías locales a través de transferencias de capital serán distribuidos entre los Ayuntamientos de municipios de Andalucía de acuerdo con la normativa que desarrolle el presente título y que al menos establecerá las siguientes reglas:

e) Municipios con 5.000 habitantes o menos: el 100% de los gastos para la adquisición del armamento, uniformidad y medios técnicos de al menos cinco policías.

f) Municipios de entre 5.001 habitantes hasta 20.000 habitantes: el 80% de los gastos para la adquisición del armamento, uniformidad y medios técnicos de al menos cinco policías.

g) Municipios de entre 20.001 habitantes hasta 50.000 habitantes: el 60% de los gastos para la adquisición del armamento, uniformidad y medios técnicos de al menos cinco policías.

h) Municipios de más de 50.000 habitantes: el 40% de los gastos para la adquisición del armamento, uniformidad y medios técnicos de cinco policías».

Enmienda núm. 88, de adición**Artículo 92 decies**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *decies* (incluido en el nuevo capítulo III, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 *decies*. *Liquidación de créditos.*

Las cantidades que deban satisfacerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades locales a las que se refiere el presente capítulo, una vez distribuidos los correspondientes créditos de

acuerdo con las reglas previstas en el mismo, se determinarán mediante el sistema establecido en las normas que desarrollen el presente título».

Enmienda núm. 89, de adición**Disposición adicional tercera**

Se propone añadir una nueva disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional tercera.*

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, se deberá tramitar y aprobar el desarrollo normativo que complementa esta ley».

Enmienda núm. 90, de adición**Disposición transitoria undécima**

Se propone añadir una disposición transitoria undécima, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria undécima. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de policía local.*

1. Con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de policía local de Andalucía entre hombres y mujeres, se establecerán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género a través de los propios planes de igualdad. Para ello, como regla general, hasta que los ayuntamientos no elaboren estos planes de igualdad, en los municipios en los que el número de mujeres no alcance el 40% de la plantilla de policía local, y hasta que se alcance el citado porcentaje, en las convocatorias para la escala básica se establece una reserva del 30% de las plazas para mujeres, aplicable únicamente a las plazas a las que se acceda por turno libre, y siempre que se convoquen más de tres plazas en dicho turno.

2. En los procedimientos selectivos a los que se refiere el apartado anterior, la adjudicación de las vacantes convocadas se realizará siguiendo una única lista de las personas aspirantes que hayan superado la fase de oposición atendiendo al orden de puntuación obtenido y a los criterios de desempate legalmente existentes.

Cuando el objetivo del porcentaje al que se refiere el apartado anterior no se consiga atendiendo a lo que dispone el párrafo precedente, se dará preferencia a las candidatas mujeres sobre los candidatos hombres hasta cumplir el objetivo perseguido siempre que:

a) Haya una equivalencia de capacitación determinada por la superación de las pruebas y ejercicios de la fase de oposición del sistema selectivo.

b) Ninguna de las candidatas mujeres seleccionadas por la aplicación de esta preferencia tenga un diferencial de puntuación en la fase de oposición superior al 15% frente a los candidatos hombres preteridos.

c) No concurren en otro candidato motivos legalmente previstos que, no siendo discriminatorios por razón de sexo, justifiquen la no aplicación de la medida, como la pertenencia a otros colectivos con especiales dificultades para acceder al empleo.

3. Si, alcanzado este objetivo, se evidenciara que perdura la desproporción en el resto de las escalas, podrá regularse reglamentariamente la adopción de nuevas medidas de acción positiva en los procesos de selección que se convoquen.

4. Estas medidas correctoras de la desigualdad de género no serán aplicables en los procesos de consolidación o estabilización de empleo temporal».

Parlamento de Andalucía, 9 de febrero de 2023.

La portavoz del G.P. Socialista,
María de los Ángeles Férriz Gómez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, con arreglo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 91, de modificación **Exposición de motivos, apartado III, párrafo 1**

Se propone modificar el párrafo primero del apartado III de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, la experiencia adquirida durante su vigencia, los cambios sociales experimentados recientemente, entre los que destacan de manera significativa la activación del nivel 4 del Plan de Prevención y Protección Antiterrorista y las declaraciones del estado de alarma como consecuencia de la pandemia sanitaria originada por la covid-19, entre otras numerosas funciones hasta ahora inéditas para estos cuerpos, hacen conveniente promulgar una nueva ley de las policías locales, en la que se aborden mejoras técnicas y organizativas, y que actualice la regulación actual, incorporando las sucesivas reformas legislativas que se han venido acometiendo en la normativa estatal básica con incidencia en la materia. Así mismo, cabe destacar la reciente modificación llevada a cabo a través de la Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 30 de noviembre de 2020, por la que se modifica el Anexo III de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local, en la que modifica el cuadro de exclusiones

médicas relativas al ingreso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía. Así, la eliminación de las exclusiones genéricas de los procesos selectivos de posibles aspirantes con enfermedades que no impiden el normal desarrollo de las tareas encomendadas a los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local contribuye a avanzar en la conformación de una sociedad que proscribe cualquier discriminación, facilitando al conjunto de la ciudadanía el disfrute de todos sus derechos. En esta línea de la reducción de barreras, en virtud de la citada orden, no se excluirá a ninguna persona para el ingreso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía en base al mero diagnóstico de una enfermedad, sino que habrá de hacerse en base a parámetros clínicos y, en consecuencia, se eliminan el VIH, la diabetes, la enfermedad celiaca y la psoriasis como causas de exclusión genérica en el acceso al empleo público».

Enmienda núm. 92, de modificación**Exposición de motivos, apartado IV, párrafo 7**

Se propone modificar el párrafo 7 del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El título IV se ocupa del régimen estatutario, estableciendo en el capítulo I los principios generales y la novedosa referencia a la prevención de riesgos laborales y promoción de la salud mental y prevención del suicidio policial de los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local. El capítulo II regula la situación administrativa de segunda actividad, introduciendo como novedad el pase por riesgo durante la lactancia natural. Finalmente, en el capítulo III se regula la jubilación de los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local».

Enmienda núm. 93, de modificación**Exposición de motivos, apartado IV, párrafo 9**

Se propone modificar el párrafo 9 del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El capítulo I, dedicado al ingreso, promoción interna, la movilidad y otras formas de provisión de puestos, adecua la regulación legal del sistema de acceso y promoción de los Cuerpos de la Policía Local a los principios y criterios introducidos por la legislación básica de Función Pública, como son los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, adaptando la composición de los tribunales de selección a lo dispuesto por dicha normativa básica y a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; se regulan las permutas y las comisiones de servicios. Por otra parte, aunque se parte del principio de que son los ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía municipal, la única Administración legitimada para llevar a cabo los correspondientes procesos selectivos, se prevé la posibilidad de la convocatoria unificada mediante la colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía a través de la fórmula del convenio con los ayuntamientos interesados».

Enmienda núm. 94, de modificación**Exposición de motivos, apartado IV, párrafo 12**

Se propone modificar el párrafo 12 del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En el título VII se aborda el régimen disciplinario aplicable tanto a los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local y al personal vigilante municipal como al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y de las escuelas municipales de la Policía Local. En relación con el régimen disciplinario de los Cuerpos de la Policía Local, se adecua y adapta a las peculiaridades de la Administración local, y se introduce como novedad, además de la ampliación de las personas que pueden ser instructoras, la creación de un procedimiento mediante el que, de manera voluntaria, las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local, con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, ejerzan las funciones de instrucción».

Enmienda núm. 95, de modificación**Exposición de motivos, apartado VI, párrafo 1**

Se propone modificar el párrafo primero del apartado VI de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En definitiva, la presente ley pretende abordar la inaplazable tarea de ajustar con mayor precisión la regulación contenida en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, a las actuales circunstancias de Andalucía, recogiendo aspectos que en su día fueron demandados en el seno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía».

Enmienda núm. 96, de supresión**Exposición de motivos, apartado VI, párrafo 3**

Se propone la supresión del párrafo 3 del apartado VI de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 97, de modificación**Artículo 1, título**

Se propone modificar el título del artículo 1, con la siguiente redacción:

«*Artículo 1. Marco general y objeto de la ley*».

Enmienda núm. 98, de modificación**Artículo 1, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«1. La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la nación.

Las corporaciones locales participan en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la presente ley.

El objeto de esta ley es la coordinación de las Policías Locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales».

Enmienda núm. 99, de adición**Artículo 1 bis**

Se propone añadir un artículo 1 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 1 bis. Misión principal.*

En el marco de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, los Cuerpos de Policía Local de Andalucía participan en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial».

Enmienda núm. 100, de modificación**Artículo 5.1.d), punto 2.º**

Se propone modificar el punto 2.º del artículo 5.1.d), con la siguiente redacción:

«2.º Seis personas en representación de la Administración municipal, propuestas por los propios municipios, en la que se garantice una representación plural».

Enmienda núm. 101, de supresión**Artículo 5.1.d), punto 3.º**

Se propone la supresión del punto 3.º del artículo 5.1.d).

Enmienda núm. 102, de modificación**Artículo 5.1.d), punto 4.º**

Se propone modificar el punto 4.º del artículo 5.1.d), con la siguiente redacción:

«Una persona en representación de las jefaturas y mandos de las Policías Locales, propuesta por la asociación más representativa de mandos de las Policías Locales en Andalucía».

Enmienda núm. 103, de modificación**Artículo 5, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«2. En la composición se respetará el principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución».

Enmienda núm. 104, de modificación**Artículo 5, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«4. Podrán asistir a las reuniones, con voz y sin voto, en calidad de asesores o expertos en la materia o en representación de colectivos con intereses directos, las que así lo acuerde la persona titular de la Presidencia o, en su caso, la comisión a solicitud de cualesquiera de sus integrantes, respetándose la representación de la composición de la Comisión y de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine».

Enmienda núm. 105, de modificación**Artículo 10, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«1. En los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes existirá un Cuerpo de la Policía Local, que como mínimo será de cinco funcionarios, y que deberá contar con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones».

Enmienda núm. 106, de modificación**Artículo 11**

Se propone modificar el artículo 11, con la siguiente redacción:

«*Artículo 11. Denominación.*

1. Los Cuerpos de la Policía Local tendrán la denominación genérica de «Cuerpo de la Policía Local» y sus dependencias la de «Jefatura de la Policía Local».

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Policías Locales, por razones de tradición histórica, y siempre que lo acuerde la respectiva Corporación Local, pueden recibir también la denominación específica de Policía Municipal».

Enmienda núm. 107, de adición**Artículo 12 bis**

Se propone añadir un artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 12 bis. Deber de colaboración en materia de seguridad ciudadana.*

1. Las funciones señaladas en el artículo 12 se cumplirán de acuerdo con los principios de cooperación y lealtad institucional y deber de colaboración en materia de seguridad ciudadana de los Cuerpos de la Policía Local con la Administración General del Estado, las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Servicio de Vigilancia Aduanera, facilitando la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

2. Las obligaciones que se derivan del deber de colaboración se harán efectivas a través del suministro, de oficio y con periodicidad mensual, al Ministerio del Interior de la información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición de los Cuerpos de la Policía Local en materia de seguridad ciudadana.

3. En todo caso el suministro de información procederá respecto de la lucha contra las redes de inmigración ilegal e irregular y el tráfico ilícito de personas, sustancias estupefacientes y armas».

Enmienda núm. 108, de modificación**Artículo 15, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«1. Cuando un municipio, por insuficiencia temporal de los servicios, necesite reforzar la dotación de la plantilla del Cuerpo de la Policía Local, podrá convenir con otros municipios andaluces que los integrantes de sus Cuerpos de la Policía Local, individualmente especificadas, puedan actuar en su término municipal por tiempo determinado».

Enmienda núm. 109, de modificación**Artículo 16**

Se propone modificar el artículo 16, con la siguiente redacción:

«*Artículo 16. Funciones de protección de las autoridades.*

En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las corporaciones locales que contempla la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y con la autorización prevista en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 51 de la misma, los integrantes de la Policía Local, previamente dispensadas de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal».

Enmienda núm. 110, de modificación**Artículo 18, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«1. En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física del personal de los Cuerpos de la Policía Local, este tendrá, al efecto de su protección penal, la consideración de autoridad».

Enmienda núm. 111, de modificación**Artículo 18, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«2. Los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local ejercerán sus funciones en los términos previstos en la presente ley y en el resto de la normativa de aplicación. En todo caso, deberán respetar los principios básicos de actuación previstos por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo».

Enmienda núm. 112, de modificación**Artículo 18, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a los ayuntamientos organizar la forma de prestación de los servicios de policía local, considerando las necesidades y características de cada caso, así como la estructura y capacidad efectiva de plantilla. La jefatura operativa organizará la intervención policial atendiendo a los criterios anteriores y otros profesionales que sean pertinentes. La patrulla policial es la unidad mínima de actuación y se configura como elemento esencial del servicio y estará compuesta en modo ordinario, al menos, por dos agentes del Cuerpo de Policía Local como mínimo».

Enmienda núm. 113, de modificación**Artículo 19**

Se propone modificar el artículo 19, con la siguiente redacción:

«*Artículo 19. Documento de acreditación profesional.*

1. Todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos y se identificarán, en su caso, mediante un carné profesional y una placa emblema. La Administración competente deberá entregar al interesado el carné profesional, placa emblema y cartera, todo ello integrado y homologado.

2. El carné profesional, que adoptará el formato de tarjeta, lo facilitará la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, según modelo previamente aprobado por esta, e incorporará un certificado electrónico que permita al personal funcionario su identificación electrónica y la firma digital de documentos, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre firma electrónica».

Enmienda núm. 114, de adición**Artículo 19, apartado 3**

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 19, con la siguiente redacción:

«3. En el carné profesional han de constar los siguientes datos:

a) El nombre del ayuntamiento y número correspondiente a cada entidad local en el Código Geográfico Nacional.

b) El nombre y los apellidos, fotografía y número del documento nacional de identidad del funcionario.

c) La categoría, situación administrativa en el Cuerpo de Policía Local al que se pertenece y el número de identificación profesional, que será el mismo de la placa emblema y será asignado por la Consejería con competencias sobre las policías locales.

El carné profesional incorporará un chip con los certificados electrónicos que hagan posible las utilidades indicadas en el apartado *tercero* del presente artículo. El carné profesional irá firmado por el respectivo alcalde.

Los certificados electrónicos incorporados al carné profesional tendrán una validez de cuatro años, de modo que el citado documento deberá renovarse finalizado este plazo. A tal efecto, la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, una vez expirada la vigencia del documento, procederá de oficio a su renovación y entrega al interesado.

El carné profesional es propiedad de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, que en caso de cambio de categoría o de situación administrativa en los Cuerpos de la Policía Local al que se pertenece o de expiración de su vigencia, procederá a la expedición de un nuevo carné profesional actualizado».

Enmienda núm. 115, de adición**Artículo 19, apartado 4**

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 19, con la siguiente redacción:

«4. La placa emblema, con el escudo policial del Ayuntamiento correspondiente, será facilitada por este último, y en ella figurará, en la parte inferior, el número de identificación profesional».

Enmienda núm. 116, de adición**Artículo 19, apartado 5**

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 19, con la siguiente redacción:

«5. Asimismo, la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales facilitará a los miembros de los Cuerpos de Policía Local una cartera homogénea, para portar el carné profesional y la placa emblema».

Enmienda núm. 117, de adición**Artículo 19, apartado 6**

Se propone añadir un apartado 6 al artículo 19, con la siguiente redacción:

«6. El uso del uniforme por parte del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local acreditará su condición de agentes de la autoridad, exhibiendo el carné profesional cuando sea requerida su identificación con motivo de sus actuaciones policiales. En el supuesto de que se realicen servicios sin uniforme, o que por su condición de agentes de la autoridad se vean obligados a actuar estando fuera de servicio, se identificarán como tales mostrando este documento».

Enmienda núm. 118, de adición**Artículo 19, apartado 7**

Se propone añadir un apartado 7 al artículo 19, con la siguiente redacción:

«7. Con la finalidad de acreditar la identidad profesional, la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales expedirá el documento de policía local en prácticas durante la fase de prácticas en plantilla de los cursos selectivos de ingreso, que no incorporarán certificado electrónico y que se ajustarán al modelo establecido por la misma Consejería».

Enmienda núm. 119, de adición**Artículo 19, apartado 8**

Se propone añadir un apartado 8 al artículo 19, con la siguiente redacción:

«8. A Los miembros de los Cuerpos de Policía de las corporaciones locales, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, les será considerada como licencia A su carné profesional».

Enmienda núm. 120, de modificación**Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, con la siguiente redacción:

«*Artículo 20. Armamento.*

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, como integrantes de un instituto armado, portarán y, en su caso, utilizarán el armamento reglamentario que se les asigne, adecuado al servicio policial encomendado, de conformidad con las funciones determinadas en la presente ley y de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento. A tal fin, se proporcionarán por las Administraciones locales competentes las armas, la munición y los accesorios técnicos necesarios para garantizar eficazmente el cumplimiento de sus funciones.

2. La persona titular de la alcaldía podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas de fuego, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física

del funcionario o de terceras personas. No obstante, los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas de fuego.

3. El uso de las armas de fuego por los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

4. Cada municipio, por sí solo o en colaboración con la Administración regional, garantizará la formación periódica de los miembros de los cuerpos de Policía local en cuanto al mantenimiento y utilización del arma de fuego, y promoverá la realización de un plan de tiro local análogo al del Cuerpo Nacional de Policía y que cuente con, al menos, una práctica de tiro semestral, en la que deberán obligatoriamente participar todos los integrantes del cuerpo que se encuentren en activo.

A estos efectos, los ayuntamientos que lo deseen podrán asociarse para construir y equipar una galería de tiro, a fin de hacer un uso conjunto de la misma.

5. Los ayuntamientos habrán de disponer de lugares adecuados para la custodia del armamento asignado, con las condiciones que prevea la normativa aplicable. Los miembros de los cuerpos de Policía local, bajo su responsabilidad, podrán custodiar el armamento asignado».

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 21, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«1. La uniformidad de los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía será común para todas. El uniforme incorporará la bandera nacional, el escudo de la provincia, el del municipio correspondiente y el número de identificación de cada agente».

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo 21, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«2. Todos los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en cuyo supuesto deberán identificarse con el carné profesional, según lo dispuesto en el artículo 19».

Enmienda núm. 123, de adición

Artículo 21, apartado 4

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«4. Para ocasiones especiales, cuando sea necesario por motivos de protocolo, representación o solemnidad, los miembros de los cuerpos de la Policía local podrán vestir el uniforme de gala que se determine reglamentariamente».

Enmienda núm. 124, de modificación**Artículo 23.1, letra b)**

Se propone modificar la letra *b)* del artículo 23.1, con la siguiente redacción:

«*b)* Grupo A, subgrupo A2, escala ejecutiva. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

- 1.º Inspector.
- 2.º Subinspector».

Enmienda núm. 125, de modificación**Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«1. Las plantillas de los cuerpos de Policía Local se estructurarán atendiendo a los siguientes criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías, con exclusión del personal en situación de segunda actividad que excepcionalmente desarrolle sus funciones en otros servicios diferentes del área de seguridad:

- a) En plantillas de seis a diez policías: al menos, un oficial.
- b) En plantillas de más de diez policías: por cada diez, al menos, un oficial.
- c) Por cada cuatro oficiales: al menos, un subinspector.
- d) Por cada cuatro subinspectores: al menos, un inspector.
- e) Por cada tres inspectores: al menos, un intendente.
- f) Por cada tres intendentes: al menos, un intendente principal, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 23 respecto a la creación de la plaza de intendente principal».

Enmienda núm. 126, de modificación**Artículo 26, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 26, con la siguiente redacción:

«2. El nombramiento se habrá de efectuar entre personal funcionario de carrera perteneciente a la máxima categoría del Cuerpo de la Policía Local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros Cuerpos de la Policía Local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de la Policía Local del municipio y cumplan los requisitos de la convocatoria. No obstante, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o miembros de las Fuerzas Armadas con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de la Policía Local del municipio, que deberá estar en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y realizar, tras el nombramiento, un curso de adaptación a la jefatura en el Instituto

de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía. Reglamentariamente, se establecerán las exenciones a dicho curso, así como la equivalencia entre categorías de los distintos cuerpos de seguridad».

Enmienda núm. 127, de modificación**Artículo 26, apartado 5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 26, con la siguiente redacción:

«5. En caso de ausencia temporal por enfermedad u otra causa de la persona titular de la jefatura, o bien por encontrarse vacante dicho puesto, mientras el mismo se cubre conforme a lo dispuesto en el apartado 2, sus funciones serán desempeñadas por funcionario de la misma categoría o, en caso de no existir, de la categoría inmediatamente inferior, designada por la persona titular de la alcaldía».

Enmienda núm. 128, de modificación**Artículo 27, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«2. La condición de personal funcionario de carrera de los cuerpos de Policía Local se adquirirá una vez superado el proceso selectivo, con el nombramiento por la autoridad competente y la toma de posesión del primer destino, previo juramento o promesa prestado o renovado en la forma siguiente: “Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona y cumplir los deberes de mi cargo frente a todos”».

Enmienda núm. 129, de modificación**Artículo 28**

Se propone modificar el artículo 28, con la siguiente redacción:

«*Artículo 28. Derechos sindicales.*

Los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente».

Enmienda núm. 130, de modificación**Artículo 29, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«1. Los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, regulado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 131, de adición**Artículo 29, apartado 2**

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 29, con la siguiente redacción:

«2. La condición de servicio activo en los Cuerpos de la Policía Local es compatible con la de reservista de las Fuerzas Armadas, regulado en el Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas.

Los Cuerpos de la Policía Local facilitarán al Ministerio de Defensa la realización de acciones dirigidas a divulgar la existencia, características y finalidad de la reserva voluntaria».

Enmienda núm. 132, de modificación**Artículo 31, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 31, con la siguiente redacción:

«1. Los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local percibirán por el ejercicio de sus funciones unas retribuciones adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad y especial riesgo, así como en atención a la especificidad de sus horarios y estructura».

Enmienda núm. 133, de modificación**Artículo 32, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 32, con la siguiente redacción:

«1. El municipio al que pertenezcan los Policías Locales podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones a las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, reconociendo su dedicación, entrega y responsabilidad continuada y dilatada en el cumplimiento del deber, en la forma que reglamentariamente se determine».

Enmienda núm. 134, de adición**Artículo 32, apartado 2**

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 32, con la siguiente redacción:

«2. La exhibición de las condecoraciones en su tamaño natural queda reservada, salvo las directrices protocolarias determinadas para el acto en concreto, a los actos de jura de cargo, entrega de condecoraciones de los Cuerpos de la Policía Local, celebración de la Fiesta Nacional y celebración del Patrón de la Policía, 2 de octubre».

Enmienda núm. 135, de adición**Artículo 32 bis**

Se propone añadir un artículo 32 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 32 bis. Recompensas y honores.*

Cuando concurren circunstancias especiales, o en atención a méritos excepcionales, el Ayuntamiento podrá conceder, con carácter honorífico, al personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local que haya fallecido en acto de servicio o se hayan jubilado el ascenso a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten.

En ningún caso, los ascensos concedidos con carácter honorífico llevarán aparejados efectos económicos ni serán considerados a los efectos del sistema de pensiones, exceptuado el caso del personal funcionario fallecido en acto de servicio».

Enmienda núm. 136, de adición

Artículo 32 ter

Se propone añadir un artículo 32 ter, con la siguiente redacción:

«*Artículo 32 ter. Reconocimiento a la labor policial por daños personales en acto de servicio.*

1. Tras el fallecimiento en acto de servicio de un miembro de los Cuerpos de la Policía Local, en la unidad del fallecido se llevará a cabo un acto de honras fúnebres.

2. Como medida de reconocimiento a la labor policial en caso de fallecimiento con ocasión del servicio o cuando el fallecimiento derive de actos ilícitos cometidos contra el funcionario como consecuencia de su condición policial, el cónyuge supérstite o persona ligada con análoga relación de afectividad, o en su defecto los herederos legales, tendrán derecho a la percepción, por una sola vez, de una cantidad equivalente a dos anualidades de las retribuciones íntegras que percibiera la persona fallecida en el puesto de trabajo que ocupaba a través de cualquier forma de provisión en el momento de su fallecimiento».

Enmienda núm. 137, de adición

Artículo 32 quater

Se propone añadir un artículo 32 quater, con la siguiente redacción:

«*Artículo 32 quater. Funcionarios y miembros honorarios.*

1. Podrá otorgarse la distinción de funcionario honorario de la policía local, con la categoría que se poseyera al cesar en el servicio activo, al personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local que lo soliciten en el momento de pasar a la jubilación, siempre que se hubiesen distinguido por una labor meritoria y una trayectoria relevante, y hubiesen prestado un mínimo de 35 años de servicios efectivos y carezcan en su expediente profesional de anotaciones desfavorables sin cancelar, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La distinción de miembro honorario de la policía local podrá otorgarse a aquellas personas que, no habiendo pertenecido al citado cuerpo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor del mismo.

2. Los policías locales que hayan perdido dicha condición por jubilación mantendrán la consideración de miembro jubilado de la policía local, con la categoría que ostentaran en el momento de producirse aquella. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carné de policía jubilado y conservar la placa emblema previamente modificada, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. El carné de policía jubilado será expedido a todo el personal funcionario que lo solicite dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de jubilación».

Enmienda núm. 138, de adición

Artículo 32 quinquies

Se propone añadir un artículo 32 *quinquies*, con la siguiente redacción:

«*Artículo 32 quinquies. Hoja de servicios.*

1. La hoja de servicios es el documento oficial en el que se exponen los hechos y circunstancias de la carrera profesional de cada Policía Local desde su incorporación a los Cuerpos de la Policía Local.

2. La hoja de servicios será expedida y gestionada por la consejería con competencias sobre policías locales y en la misma constará necesariamente la identificación, la categoría profesional de la persona alcanzada, los municipios donde ha prestado sus servicios y su número de registro de policía local.

En ella constará, además, su carrera profesional, formación profesional y académica y cualquier otro dato de relevancia profesional, tales como la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas, condecoraciones y felicitaciones personales o colectivas, así como los delitos o faltas disciplinarias y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas.

3. Las faltas de carácter académico y las disciplinarias leves del alumnado de los cursos selectivos limitarán sus efectos al periodo escolar y no figurarán en la hoja de servicios del interesado, sin que pueda certificarse sobre ellas.

4. Se regulará reglamentariamente el funcionamiento, archivo, custodia y acceso a la hoja de servicios, donde cada interesado tendrá derecho de acceso, así como la certificación de contenidos a efectos de la promoción profesional y de participación en los procesos selectivos. Se tendrán en cuenta los contenidos de la hoja de servicios en el establecimiento de los baremos que rijan los concursos de méritos».

Enmienda núm. 139, de adición

Artículo 32 sexies

Se propone añadir un artículo 32 *sexies*, con la siguiente redacción:

«*Artículo 32 sexies. Escalafón policial.*

1. Los policías locales, cualquiera que sea su situación administrativa, deberán figurar en una relación escalafonal y circunstanciada, en la que se ordenarán por categorías y, dentro de cada una de ellas, por su antigüedad en la misma, entendiendo como tal el servicio efectivo prestado reconocido en la categoría de que se trate y atendiendo, en su caso, al número de promoción obtenido en el acceso a dicha categoría.

Esta relación se mantendrá actualizada y se publicará al menos anualmente, en la forma que reglamentariamente se establezca, aseguradas las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos, en los términos que establece la normativa sobre la materia.

2. Los policías locales en situación de segunda actividad figurarán en un anexo de la citada relación.

3. La antigüedad en la primera categoría de una escala es el tiempo transcurrido desde la fecha de su concesión y, en las sucesivas categorías, desde la fecha de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo que en ella se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquel en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

4. La precedencia de los policías locales estará determinada por la categoría profesional de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley; a igual categoría, en la antigüedad en el mismo y a igualdad de esta se resolverá en función de la posición en el escalafón».

Enmienda núm. 140, de modificación

Artículo 33, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 33, con la siguiente redacción:

«1. Los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local tendrán derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y les será de aplicación la normativa general de prevención de riesgos laborales en todas aquellas funciones que no presenten características exclusivas de actividades de policía, seguridad y servicios operativos. Dicho derecho comprenderá, en todo caso, el recibir información y formación en materia preventiva, realizar propuestas y participar en la prevención de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función, la vigilancia de la salud y la adopción de todas aquellas medidas de prevención que resulten aplicables a dichos riesgos».

Enmienda núm. 141, de adición

Artículo 33 bis

Se propone añadir un artículo 33 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 33 bis. Plan de promoción de la salud mental y prevención del suicidio policial.*

La consejería con competencias sobre las policías locales aprobará y mantendrá actualizado un plan regional de promoción de la salud mental y prevención del suicidio policial, que contará con la participación de expertos de las organizaciones representativas a nivel policial como no policial para mejorar el bienestar psíquico de los funcionarios de las policías locales de Andalucía y minimizar la cifra de suicidios en los cuerpos de policía local. A estos efectos, se contará con equipos de intervención psicosocial de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine».

Enmienda núm. 142, de adición

Artículo 33 ter

Se propone añadir un artículo 33 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 33 ter. Defensa jurídica.

1. Los policías locales podrán ser representados y defendidos por el Ayuntamiento a cuya plantilla pertenezcan ante cualquier orden jurisdiccional en los supuestos en que se dirija contra ellos alguna acción como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, o cuando hubieran cumplido orden de autoridad competente.

Esta defensa jurídica se extenderá a la de los intereses legítimos del personal o sus familiares en caso de fallecimiento por la comisión de un delito del que el personal haya sido víctima por su condición de policía.

Excepcionalmente, si por el Ayuntamiento respectivo no puede proveerse con medios propios este servicio, podrá autorizarse su provisión por medios externos a la misma y a cargo de aquella.

2. Los Ayuntamientos a las que pertenezcan los miembros de los Cuerpos de la Policía Local arbitrarán mecanismos de protección social complementaria para los casos de incapacidad temporal motivada por lesiones o patologías derivadas de enfermedad o accidente profesional con ocasión del servicio, siempre y cuando no hubiese mediado dolo o negligencia o impericia graves por la persona afectada. E igualmente concertarán seguros de accidentes para los casos de fallecimiento, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o lesiones permanentes, devenidos como consecuencia de las lesiones sufridas en el ejercicio de sus funciones».

Enmienda núm. 143, de adición

Artículo 36, letra d)

Se propone añadir una letra *d)* al artículo 36, con la siguiente redacción:

«*d)* La petición de la persona interesada, en las condiciones que señala el artículo 40 *bis* y en el marco de la normativa estatal básica».

Enmienda núm. 144, de modificación

Artículo 37, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 37, con la siguiente redacción:

«2. El ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y categoría el número de funcionarios que podrán acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado».

Enmienda núm. 145, de adición

Artículo 40 *bis*

Se propone añadir un artículo 40 *bis*, con la siguiente redacción:

«*Artículo 40 bis. Segunda actividad por petición de la persona interesada.*

1. El pase a la situación de segunda actividad, a petición de la persona interesada, exige haber cumplido 35 años efectivos en situación de servicio activo en los cuerpos y fuerzas de seguridad o en el ejército militar profesional, servicios especiales o situación de excedencia forzosa. Esta modalidad de segunda actividad solo puede ser sin destino.

2. También pueden pasar a esta situación los funcionarios de la policía local que hayan cumplido 32 de servicio efectivo, de los cuales quince tienen que haber sido de servicio activo al frente de la jefatura del cuerpo del ayuntamiento en el que soliciten el paso a la segunda actividad y siempre con la autorización del ayuntamiento.

3. Cada ayuntamiento tiene que fijar, antes del día 31 de diciembre de cada año, el número máximo de funcionarios del cuerpo de policía local, por categorías, o de los policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local, que se autoriza que pasen a la situación de segunda actividad de manera voluntaria durante el año siguiente, atendiendo los criterios de edad de los peticionarios, la disponibilidad de personal y las necesidades del cuerpo de policía local del ayuntamiento».

Enmienda núm. 146, de modificación

Artículo 41

Se propone modificar el artículo 41, con la siguiente redacción:

«*Artículo 41. Requerimiento para el ejercicio de funciones policiales.*

La persona titular de la alcaldía podrá requerir motivadamente a los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones policiales, cuando concurren razones excepcionales de seguridad ciudadana que reglamentariamente se determinarán».

Enmienda núm. 147, de modificación

Artículo 42, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 42, con la siguiente redacción:

«3. La jubilación forzosa de los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local se declarará de oficio al cumplir la edad que se determine en el Estatuto Básico del Empleado Público o normativa específica para los Cuerpos de las Policías Locales».

Enmienda núm. 148, de modificación

Artículo 42, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 42, con la siguiente redacción:

«4. El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía que haya perdido dicha condición por jubilación, sea forzosa o voluntaria, mantendrá la condición de policía local jubilado, con la categoría que ostentasen en el momento de la jubilación, podrá vestir el uniforme en actos

institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carné profesional y conservar la placa convenientemente modificada, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine».

Enmienda núm. 149, de modificación**Artículo 43, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«1. En la selección de los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local se respetarán los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad; se garantizará la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y la movilidad, y se velará por la transparencia y objetividad de los procesos selectivos.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Enmienda núm. 150, de modificación**Artículo 43, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará los procedimientos selectivos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad en los Cuerpos de la Policía Local, así como la regulación de los cursos selectivos preceptivos, que serán de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías. El diseño del contenido y de la impartición de los cursos preceptivos de ingreso y de capacitación le corresponde al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía oídas la Escuela Nacional de Policía y el Centro de Actualización y Especialización de Policía».

Enmienda núm. 151, de modificación**Artículo 44, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 44, con la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 45 *bis*, apartado 2, a la categoría de policía se accederá por turno libre, respetando la reserva para movilidad sin ascenso prevista en el artículo 52».

Enmienda núm. 152, de modificación**Artículo 44, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 44, con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 45 *bis*, apartado 3, a las categorías de oficial, subinspector e inspector se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista

en el artículo 52. Si estas vacantes no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de los aspirantes o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades previstas en el artículo 52.2, y al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre».

Enmienda núm. 153, de modificación**Artículo 44, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 44, con la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 45 *bis*.3, a las categorías de intendente e intendente principal se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad o turno libre, según decida el ayuntamiento, respetando, en su caso, la reserva para la movilidad prevista en el artículo 52».

Enmienda núm. 154, de modificación**Artículo 45, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 45, con la siguiente redacción:

«2. El procedimiento selectivo de oposición se empleará para el acceso a la categoría de policía, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 45 *bis*».

Enmienda núm. 155, de modificación**Artículo 45, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 45, con la siguiente redacción:

«3. El procedimiento de concurso-oposición se utilizará para el acceso a las categorías superiores a la de policía, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 45 *bis*».

Enmienda núm. 156, de adición**Artículo 45 *bis***

Se propone añadir un artículo 45 *bis*, con la siguiente redacción:

«*Artículo 45 bis. Servicios prestados en las Fuerzas Armadas.*

1. Será considerado como mérito para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local el tiempo de servicio prestado en las Fuerzas Armadas como militar de complemento, como militar profesional de tropa o marinería o como reservista voluntario.

2. Las convocatorias para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local, a través de la categoría de policía, podrán determinar una reserva de un máximo del 20% de las plazas convocadas para el acceso libre, para militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco

años de servicio en las Fuerzas Armadas, que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en aquellos cuerpos.

Las plazas reservadas no cubiertas se acumularán al resto de las convocadas. Cuando resulten desiertas las plazas convocadas en turno restringido, podrá formularse convocatoria para su provisión por oposición libre o, en su caso, acumularlas a las de turno libre de la oposición en curso.

3. Las plazas que pertenezcan a la categoría superior de la estructura de los Cuerpos de Policía Local, siempre que esta no sea inferior a la de Inspector, podrán seleccionarse mediante oposición, concurso-oposición o concurso restringido para funcionarios pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o miembros de las Fuerzas Armadas. En estos casos el sistema de selección se determinará de acuerdo con lo establecido en las normas generales. Cuando el sistema sea el de concurso, se requerirá que los aspirantes sean funcionarios de carrera del subgrupo de clasificación A1».

Enmienda núm. 157, de modificación

Artículo 48, título

Se propone modificar el título del artículo 48, con la siguiente redacción:

«*Artículo 48. Igualdad ante la ley en los procesos selectivos.*

Enmienda núm. 158, de modificación

Artículo 48

Se propone modificar el artículo 48, con la siguiente redacción:

«*Artículo 48. Igualdad ante la ley en los procesos selectivos.*

En los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción a los Cuerpos de la Policía Local se garantizará la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Enmienda núm. 159, de adición

Artículo 48 bis

Se propone añadir un artículo 48 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 48 bis. Medidas de protección de la mujer embarazada.*

En el marco de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales:

a) Las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, tendrán una adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del *nasciturus* o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias, a cuyo efecto las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios.

b) Cuando así se aconseje mediante informe de los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutua que preste servicios al Ayuntamiento, que podrá ser solicitado a petición propia, a las referidas funcionarias se les adecuarán sus condiciones de trabajo, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndolas a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación.

c) Durante los indicados periodos de gestación y lactancia, las funcionarias no manejarán máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros productos o elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.

d) Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del *nasciturus*, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una uniformidad adecuada a su situación, que el Ayuntamiento habrá de facilitarle. Solo en los supuestos excepcionales en los que no se pueda dotar a la funcionaria de una uniformidad adecuada o se justifique la imposibilidad o inconveniencia de utilizarla, se podrá dispensar a la funcionaria en estado de gestación del uso del uniforme, en cuyo caso no podrá prestar servicio en la vía pública ni de cara a la ciudadanía.

e) Las funcionarias en dichas situaciones conservarán todos sus derechos a efectos de promoción interna».

Enmienda núm. 160, de modificación

Artículo 49, letra i)

Se propone modificar la letra i) del artículo 49, con la siguiente redacción:

«i) Prestar compromiso, mediante declaración del solicitante, de portar armas y, en su caso, de llegar a utilizarlas».

Enmienda núm. 161, de modificación

Artículo 50, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 50, con la siguiente redacción:

«1. El alumnado de los cursos selectivos cuya superación sea precisa para el ingreso en un Cuerpo de la Policía Local tendrá la consideración de personal funcionario en prácticas durante su realización y hasta que se produzca su nombramiento como funcionario de carrera o su exclusión del proceso selectivo. El alumnado que pertenezca al Cuerpo de la Policía Local del municipio que convoca la plaza se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo».

Enmienda núm. 162, de modificación

Artículo 50, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 50, con la siguiente redacción:

«4. Durante los cursos selectivos y las prácticas policiales, si se observase que le hubiere sobrevenido alguna de las causas del cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría a la que opta, podrá ser sometido a las pruebas médicas que sean precisas para comprobar su adecuación al referido cuadro. Las pruebas serán practicadas por el servicio médico del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o servicio médico que se determine. Si de las pruebas practicadas resultara la concurrencia de alguna causa de exclusión, se pondrá en conocimiento del órgano competente del ayuntamiento para que adopte la resolución que proceda en relación con su posible exclusión del proceso selectivo y pérdida de los resultados obtenidos en la oposición, concurso o concurso-oposición.

Si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales ajenas a su voluntad, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del ayuntamiento para efectuar el nombramiento, el funcionario en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

Hasta su incorporación al nuevo curso preceptivo de ingreso, perderá su condición de funcionario en prácticas».

Enmienda núm. 163, de adición

Artículo 50, apartado 5

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 50, con la siguiente redacción:

«5. El personal funcionario en prácticas que desarrolle las prácticas policiales en la vía pública o en edificios u organismos oficiales portará el armamento reglamentario que se les asigne, siempre que haya superado el módulo correspondiente de la formación teórico-práctica de destreza del armamento del curso selectivo respectivo.

El personal proveniente de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera a los que hace referencia los artículos 114 y 118 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, que no hubiese perdido la relación funcional por alguna de las causas legalmente fijadas, portará en todo caso durante las prácticas policiales el armamento reglamentario que se le asigne.

A tales efectos, el carné profesional de funcionario en prácticas que se le entregue por la Consejería competente sobre policías locales, le será considerado durante las prácticas policiales como licencia de armas tipo A, al objeto de documentar lícitamente la posesión del armamento que se le asigne».

Enmienda núm. 164, de adición

Artículo 50, apartado 6

Se propone añadir un apartado 6 al artículo 50, con la siguiente redacción:

«6. Al menos, durante el módulo de prácticas policiales, el funcionario en prácticas percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias del puesto de trabajo al que aspira, sin perjuicio de los derechos retributivos correspondientes de quienes ya fuesen funcionarios de carrera».

Enmienda núm. 165, de modificación

Artículo 52, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 52, con la siguiente redacción:

«1. Los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía tendrán derecho a la movilidad, en la misma o superior categoría, a otro Cuerpo de la Policía Local de Andalucía, con ocasión de plazas vacantes».

Enmienda núm. 166, de modificación

Artículo 54, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 54, con la siguiente redacción:

«3. La concesión de la permuta implicará la adscripción definitiva, con carácter voluntario, de los funcionarios permutados en los respectivos puestos de trabajo».

Enmienda núm. 167, de adición

Artículo 56, apartado 3

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 56, con la siguiente redacción:

«3. Se habilita a la Escuela Nacional de Policía radicada en la ciudad de Ávila a desarrollar e impartir los cursos y programas formativos de acceso a las escalas de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 168, de adición

Artículo 56, apartado 4

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 56, con la siguiente redacción:

«4. Se habilita al Centro de Actualización y Especialización de Policía, radicado en las ciudades de Ávila, Linares (Jaén) y Madrid, a la planificación, coordinación y dirección de las actividades docentes orientadas a la formación permanente para la actualización y especialización de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía».

Enmienda núm. 169, de modificación

Artículo 57

Se propone modificar el artículo 57, con la siguiente redacción:

«*Artículo 57. Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.*

1. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, servicio administrativo con gestión diferenciada, dependiente de la consejería con competencias sobre las Policías Locales a la que se le atribuyen las funciones relativas a la formación y perfeccionamiento de los integrantes de los Cuerpos

de la Policía Local de Andalucía, oídas la Escuela Nacional de Policía y el Centro de Actualización y Especialización de Policía, llevará a cabo, además de otras competencias que puedan serle atribuidas, la formación y el perfeccionamiento de los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las escuelas municipales de la Policía Local.

2. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las escuelas municipales de la Policía Local y por las escuelas municipales de la Policía Local acreditadas, correspondiéndole el diseño del contenido de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación de los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local.

3. Igualmente, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la supervisión y el seguimiento de las actividades formativas que hayan sido impartidas por entidades públicas o privadas en colaboración con el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía al amparo del artículo 62.

4. Asimismo, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá la colaboración institucional de la Administración educativa, Administración laboral, universidades, del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal y del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las Fuerzas Armadas, del Servicio de Vigilancia Aduanera, así como de otras instituciones, entidades y centros que específicamente interesen a los fines docentes.

5. Las funciones y competencias del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía se desarrollarán por decreto».

Enmienda núm. 170, de modificación

Artículo 58, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 58, con la siguiente redacción:

«2. La celebración de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación que impartan para sus plantillas, cuyo diseño corresponderá en todo caso al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, oídas la Escuela Nacional de Policía y el Centro de Actualización y Especialización de Policía, requerirán la presentación ante la misma de una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos necesarios para la impartición de dichos cursos, en los términos previstos reglamentariamente».

Enmienda núm. 171, de modificación

Artículo 61, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 61, con la siguiente redacción:

«3. Los contenidos de los programas irán orientados especialmente al ámbito de la prevención, con preferencia a la dirigida a personas en situación de riesgo o desprotección, mediante una formación adecuada a los cambios sociales y al respeto de la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes.

Los programas de los cursos preceptivos de ingreso y de capacitación incluirán obligatoriamente las materias de absentismo escolar, educación vial, igualdad ante la ley y conocimiento de técnicas de mediación».

Enmienda núm. 172, de modificación**Artículo 61, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 61, con la siguiente redacción:

«4. Asimismo, se promoverá la organización de cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento sobre las materias a las que se refiere el apartado anterior, para la sensibilización y el desarrollo de las funciones de detección, prevención, atención y protección».

Enmienda núm. 173, de adición**Artículo 61, apartado 5**

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 61, con la siguiente redacción:

«5. Las administraciones locales incluirán los cuerpos de Policía Local en los preceptivos planes de igualdad, garantizando la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo y especialmente las derivadas de la maternidad, asunción de obligaciones familiares y estado civil».

Enmienda núm. 174, de modificación**Artículo 66**

Se propone modificar el artículo 66, con la siguiente redacción:

«*Artículo 66. Carrera profesional.*

1. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y resto de órganos habilitados para desarrollar e impartir los cursos y programas formativos, así como planificar, coordinar y dirigir las actividades docentes para la actualización y especialización, promoverán un plan de carrera profesional que prevea la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden, de conformidad con la normativa de aplicación, con las titulaciones académicas del sistema educativo».

Enmienda núm. 175, de adición**Artículo 66, apartado 2**

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 66, con la siguiente redacción:

«2. La superación del correspondiente curso de ingreso para la categoría de policía, siempre que los interesados hayan cursado el tercer curso de educación secundaria obligatoria o, excepcionalmente, el segundo curso, dará derecho a la consiguiente expedición del título profesional de Técnico Policial, que permitirá la obtención de la equivalencia genérica del nivel académico de las enseñanzas de Técnico de

Formación Profesional cuando el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte compruebe que la formación cumple los requisitos y condiciones de duración, distribución y nivel de los resultados de aprendizaje de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo».

Enmienda núm. 176, de adición**Artículo 66, apartado 3**

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 66, con la siguiente redacción:

«3. El nombramiento de oficial de policía, siempre que los interesados estén en posesión del título de Bachiller, dará derecho a la consiguiente expedición del título profesional de Técnico Superior Policial, que permitirá la obtención de la equivalencia genérica del nivel académico de las enseñanzas de Técnico Superior de Formación Profesional cuando el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte compruebe que la formación cumple los requisitos y condiciones de duración, distribución y nivel de los resultados de aprendizaje de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo».

Enmienda núm. 177, de modificación**Artículo 71, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 77, con la siguiente redacción:

«1. El personal vigilante municipal actuará con el uniforme y distintivos propios de su clase, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente. En todo caso, la uniformidad habrá de diferenciarse claramente de la que corresponda a los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local».

Enmienda núm. 178, de modificación**Artículo 73, apartado 7**

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«7. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el procedimiento selectivo para el acceso a vigilante municipal, que deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 49 que le sean de aplicación, incluyendo la superación de un curso selectivo. El diseño del contenido y de la impartición del curso de acceso le corresponderá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

La selección de los vigilantes municipales es competencia de los ayuntamientos, que, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases de las convocatorias que publicarán en los respectivos boletines oficiales. Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán encomendar a la Consejería competente en materia de coordinación de las Policías Locales la convocatoria y la realización de los procesos selectivos, en los términos que reglamentariamente se determinen».

Enmienda núm. 179, de modificación**Capítulo I del título VII, título**

Se propone modificar el título del capítulo I del título VII, con la siguiente redacción:

«RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL Y DEL PERSONAL VIGILANTE MUNICIPAL».

Enmienda núm. 180, de modificación**Artículo 74, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 74, con la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir, el régimen y procedimiento disciplinario aplicable al personal de los Cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal se ajustará a lo establecido en esta ley y, en lo no previsto, a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, será el establecido en dicha norma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, con la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración local que se regulan en este capítulo I, en los reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos; todo ello, conforme a los principios contenidos en el título VII del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».

Enmienda núm. 181, de adición**Artículo 74 bis**

Se propone añadir un artículo 74 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 74 bis. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional, a la Corona y a las demás instituciones y órganos constitucionalmente reconocidos, cuando sea grave o reiterado.

b) Las así tipificadas en Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía o en la norma que resulte de aplicación en esta materia al Cuerpo Nacional de Policía».

Enmienda núm. 182, de adición**Artículo 74 ter**

Se propone añadir un artículo 74 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 74 ter. Faltas graves.

Son faltas graves:

a) Emitir manifiesta y públicamente expresiones contrarias, realizar actos irrespetuosos o adoptar actitud de menosprecio hacia la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo e Himno nacionales; las demás instituciones y órganos constitucionalmente reconocidos y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sus autoridades y mandos.

b) Las así tipificadas en Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía o en la norma que resulte de aplicación en esta materia al Cuerpo Nacional de Policía».

Enmienda núm. 183, de adición

Artículo 74 quater

Se propone añadir un artículo 74 quater, con la siguiente redacción:

«Artículo 74 quater. Faltas leves.

Son faltas leves:

a) Emitir expresiones o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo o Himno nacionales; las demás instituciones y órganos constitucionalmente reconocidos y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sus autoridades y mandos.

b) Las así tipificadas en Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía o en la norma que resulte de aplicación en esta materia al Cuerpo Nacional de Policía».

Enmienda núm. 184, de modificación

Artículo 75

Se propone modificar el artículo 75, con la siguiente redacción:

«Artículo 75. *Ámbito de aplicación.*

1. El régimen y procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará a los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal que se encuentre en situación de servicio activo o de segunda actividad y con destino en los respectivos cuerpos.

2. El personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal que se encuentre en situación distinta de las anteriores incurrirá en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en esta ley que pueda cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón de su pertenencia a los Cuerpos de la Policía Local o personal vigilante municipal, siempre que no le sea de aplicación otro régimen disciplinario o que, de serlo, no esté tipificada en este último aquella conducta.

3. Los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal que se encuentren en la situación de segunda actividad con destino en puestos no incluidos en la plantilla del correspondiente cuerpo estarán sometidos al régimen general disciplinario aplicable al personal funcionario de la Administración local de Andalucía».

Enmienda núm. 185, de modificación**Artículo 76**

Se propone modificar el artículo 76, con la siguiente redacción:

«*Artículo 76. Competencia sancionadora.*

Corresponde al órgano competente del ayuntamiento incoar los expedientes disciplinarios e imponer las sanciones por la comisión de las faltas muy graves, graves y leves a los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local y al personal vigilante municipal».

Enmienda núm. 186, de modificación**Artículo 78, título**

Se propone modificar el título del artículo 78, con la siguiente redacción:

«*Artículo 78. Nombramiento de instructor y secretario*».

Enmienda núm. 187, de modificación**Artículo 78**

Se propone modificar el artículo 78, con la siguiente redacción:

«*Artículo 78. Nombramiento de instructor y secretario.*

1. El acuerdo de inicio designará al instructor y secretario, que deberán ser personal funcionario del cuerpo de Policía Local del municipio y personal funcionario de carrera del ayuntamiento, respectivamente.

2. El instructor deberá ostentar igual o superior categoría de la que ostente el expedientado.

3. Si el nombramiento de instructor no fuese posible, alternativamente se podrá:

a) Nombrar a personal funcionario de otro Cuerpo de la Policía Local que tenga igual o superior categoría que el expedientado, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.

b) Nombrar a personal funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente a los Cuerpos de la Policía Local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al del sometido a expediente.

c) Solicitar el nombramiento de personal funcionario de la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

4. El órgano directivo central con competencias sobre las Policías Locales fomentará la existencia en la misma de una bolsa en la que se inscribirá a los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local

que, contando con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestos a aceptar el nombramiento de instructor».

Enmienda núm. 188, de modificación**Artículo 79, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 79, con la siguiente redacción:

«1. Deberá solicitarse la emisión de un informe por la correspondiente junta de personal, delegados de personal o sección sindical del ayuntamiento:

a) En todos los expedientes disciplinarios instruidos por falta muy grave a los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local o del personal vigilante municipal.

b) En todos los procedimientos disciplinarios que se instruyan a policías locales y a personal vigilante municipal que sean representantes de los sindicatos presentes en la junta de personal, delegados de personal o sección sindical del ayuntamiento.

Dicho informe deberá solicitarse, igualmente, cuando la incoación del procedimiento se practique dentro del año siguiente a la pérdida de la condición de representante sindical. También deberá solicitarse si el funcionario sometido a expediente es candidato, durante el período electoral».

Enmienda núm. 189, de adición**Artículo 79 bis**

Se propone añadir un artículo 79 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 79 bis. Informe organismo de protección de denunciantes de corrupción.*

1. En tanto en cuanto el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude u órgano estatal competente sea dotado con los medios adecuados para atender la gestión, control, prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, deberá solicitarse la emisión de informe preceptivo y no vinculante de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción en todos los expedientes por faltas muy graves y graves conforme al art. 9.1.f) de la Ley 2/2021 de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante.

2. Atendiendo a la cautela dispuesta en el párrafo anterior, también se solicitará la emisión de informe preceptivo y no vinculante de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción en todo expediente disciplinario, con independencia de la gravedad de la infracción que se impute, cuando el expedientado sea o haya sido en el último año representante sindical en órganos de personal, delegado de personal o sección sindical del ayuntamiento o candidato electoral».

Enmienda núm. 190, de modificación**Artículo 80, título**

Se propone modificar el título del artículo 80, con la siguiente redacción:

«*Artículo 80. Comunicaciones al expedientado que no fuera hallado*».

Enmienda núm. 191, de modificación**Artículo 81**

Se propone modificar el artículo 81, con la siguiente redacción:

«*Artículo 81. Ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones.*

1. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva inmediatamente con cargo al sancionado.

2. Cuando la sanción sea por falta grave, previa solicitud del sancionado, se podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción.

3. Para la determinación de estas sanciones, se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese el sancionado en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta».

Enmienda núm. 192, de adición**Artículo 84.2, letra l)**

Se propone añadir una letra l) al artículo 84.2, con la siguiente redacción:

«l) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional, a la Corona y a las demás instituciones y órganos constitucionalmente reconocidos, cuando sea grave o reiterado».

Enmienda núm. 193, de adición**Artículo 84.3, letra l)**

Se propone añadir una letra l) al artículo 84.3, con la siguiente redacción:

«l) Emitir manifiesta y públicamente expresiones contrarias, realizar actos irrespetuosos o adoptar actitud de menosprecio hacia la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo e Himno nacionales; las demás instituciones y órganos constitucionalmente reconocidos y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sus autoridades y mandos».

Enmienda núm. 194, de adición**Artículo 84.4, letra i)**

Se propone añadir una letra i) al artículo 84.4, con la siguiente redacción:

«i) Emitir expresiones o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo o Himno nacionales; las demás instituciones y órganos constitucionalmente reconocidos y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sus autoridades y mandos».

Enmienda núm. 195, de modificación**Artículo 85, apartado 4**

«Se propone modificar el apartado 4 del artículo 85, con la siguiente redacción:

4. Las sanciones a imponer deberán graduarse de conformidad con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) Reiteración. Se considerará que existe reiteración cuando, en el término de un año, el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por dos infracciones de distinta naturaleza.

c) Reincidencia. Se considerará que existe reincidencia cuando, en el término de un año, el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por dos infracciones de la misma naturaleza.

d) La perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de la escuela.

e) Los daños y perjuicios ocasionados a la escuela.

f) El quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía.

g) La situación y condiciones personales del infractor».

Enmienda núm. 196, de modificación**Artículo 89**

Se propone modificar el artículo 89, con la siguiente redacción:

«Artículo 89. *Iniciación.*

En el acuerdo de incoación del procedimiento, se nombrará al instructor y secretario. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor y secretario, y se notificará a la presuntamente responsable».

Enmienda núm. 197, de modificación**Artículo 90, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 90, con la siguiente redacción:

«La instrucción del expediente corresponderá a un funcionario de carrera adscrito a los centros de formación policial».

Enmienda núm. 198, de modificación**Artículo 90, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 90, con la siguiente redacción:

«En un plazo no superior a diez días desde la incoación del expediente, a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará un pliego de cargos en el que se harán constar de forma pormenorizada los hechos imputados, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder. El pliego de cargos se notificará a la persona inculpada, que dispondrá de un plazo de cinco días para hacer

las alegaciones oportunas, aportar documentos o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para su defensa».

Enmienda núm. 199, de modificación**Artículo 91, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 91, con la siguiente redacción:

«La resolución será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El órgano competente para la resolución del procedimiento podrá ordenar al instructor la práctica, en un plazo máximo de diez días, de las diligencias necesarias y oportunas para la ejecución de la sanción impuesta».

Enmienda núm. 200, de modificación**Disposición adicional segunda, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«2. Reglamentariamente, se determinarán las características específicas de estos procesos selectivos, los requisitos que deberán concurrir en los aspirantes y los méritos que podrán ser valorados, entre los que se incluirán los servicios prestados como personal vigilante municipal. Dicho personal funcionario estará exento del requisito de estatura».

Enmienda núm. 201, de modificación**Disposición transitoria primera, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«2. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes podrán mantener los Cuerpos de la Policía Local que tengan creados cuando cuenten con un mínimo de cinco funcionarios».

Enmienda núm. 202, de modificación**Disposición transitoria primera, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 de la disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«3. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes, cuyos Cuerpos de la Policía Local no cuenten con un mínimo de cinco funcionarios, podrán mantener tales cuerpos, para lo cual, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán comunicar a la consejería con competencias sobre las Policías Locales el acuerdo de adaptar la plantilla al número mínimo establecido

en el artículo 10.1 o, en su caso, de asociarse para la prestación de los servicios de Policía Local en los términos previstos en el artículo 17, siempre que en conjunto se alcance el mínimo de cinco. Los municipios dispondrán de un plazo de dos años desde la recepción en la Consejería de la comunicación realizada para llevar a cabo la adaptación o, en su caso, asociarse.

Los municipios que no realicen la comunicación prevista, o que no hayan adaptado su plantilla o no se hayan asociado en los plazos previstos, deberán acordar la supresión de sus Cuerpos de la Policía Local».

Enmienda núm. 203, de modificación
Disposición transitoria primera, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 de la disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«4. La supresión de los Cuerpos de la Policía Local conforme a lo establecido en esta disposición se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de Función Pública aplicable a las entidades locales, garantizando que los integrantes de los Cuerpos de la Policía Local suprimidos mantengan en todo caso sus derechos personales adquiridos en cuanto a antigüedad, retribución, movilidad a otras plantillas y demás que pudieran corresponderles. A tal efecto, el ayuntamiento declarará a los integrantes del cuerpo de Policía Local que ha sido suprimido en “situación a extinguir”, hasta que se produzca la jubilación de las mismas o cualquier otra causa de extinción de la relación funcionarial que ostentan, realizando las mismas funciones que tenían atribuidas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67.1».

Enmienda núm. 204, de adición
Disposición transitoria undécima

Se propone añadir una disposición transitoria undécima, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria undécima. Integración de funcionarios de la Policía Local.

A los cinco años de la entrada en vigor de la presente ley, los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local que carezcan de la titulación académica requerida para la escala o categoría a la que pertenecen se clasificarán en el correspondiente nuevo grupo como situación a extinguir, con respeto de sus derechos, permaneciendo en dicha situación hasta que acrediten haber obtenido los nuevos niveles de titulación exigidos en cada caso.

La integración de los funcionarios de Policía Local prevista en esta ley, que tenga como consecuencia un cambio de grupo o escala, se llevará a efecto de modo que no suponga incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales.

En estos casos se pasará a percibir el sueldo base correspondiente del nuevo grupo de titulación, pero el exceso sobre el grupo anterior se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de complemento específico, referidas ambas a catorce mensualidades, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior».

Enmienda núm. 205, de modificación**Disposición final primera, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«1. Los ayuntamientos de los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, procederán a adecuar las plantillas de sus Cuerpos de la Policía Local cuando no cuenten con el número mínimo de cinco funcionarios».

Enmienda núm. 206, de modificación**Disposición final cuarta**

Se propone modificar la disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

«*Disposición final cuarta. Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

Parlamento de Andalucía, 9 de febrero de 2023.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,

Manuel Gavira Florentino.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

El Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 207, de modificación**Artículo 2**

Se propone modificar el artículo 2, con la siguiente redacción:

«1. La ley es aplicable:

a) A los cuerpos de la policía local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a su personal.

b) Al personal denominado vigilante municipal, en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local, en los términos previstos en el siguiente apartado.

c) Al personal con nombramiento en prácticas en los cuerpos de la policía local, así como al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y las Escuelas Municipales de la Policía Local, en lo que proceda».

Enmienda núm. 208, de adición**Artículo 2, apartado 2**

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 2, con la siguiente redacción:

«2. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los municipios donde no exista cuerpo de la policía local, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de vigilantes municipales, que deberán ser funcionarios de carrera, a cuyo personal se extenderá la competencia de coordinación».

Enmienda núm. 209, de modificación**Artículo 4, letra g)**

Se propone modificar la letra g) del artículo 4, con la siguiente redacción:

«g) Instrumentar los medios necesarios para garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, asesorando a los municipios que lo soliciten».

Enmienda núm. 210, de adición**Artículo 5.1.d), punto 5.º**

Se propone añadir un punto 5.º al artículo 5.1.d), con la siguiente redacción:

«5.º. Tres personas a propuesta de las organizaciones sindicales que hayan obtenido más representación en los cuerpos de la policía local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 211, de modificación**Artículo 12, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«1. Los cuerpos de la policía local ejercerán las funciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y demás normativa aplicable».

Enmienda núm. 212, de modificación**Artículo 13**

Se propone modificar el artículo 13, con la siguiente redacción:

«Los cuerpos de la policía local actuarán en el ámbito territorial de sus respectivos municipios, sin perjuicio de que puedan actuar fuera de su término municipal en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el ministerio fiscal o la autoridad judicial y demás supuestos legalmente previstos».

Enmienda núm. 213, de modificación**Artículo 18, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a los ayuntamientos organizar la forma de prestación de los servicios de policía local, considerando las necesidades y características de cada caso, así como la estructura y capacidad efectiva de plantilla. La jefatura operativa organizará la intervención policial atendiendo a los criterios anteriores y otros profesionales que procedieran, siendo obligatoria la prestación del servicio por un mínimo dos personas funcionarias, siempre que la disponibilidad en plantilla lo permita».

Enmienda núm. 214, de adición**Artículo 42.1, letra c)**

Se propone añadir una letra c) al artículo 42.1, con la siguiente redacción:

«c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su escala».

Enmienda núm. 215, de modificación**Artículo 42, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 42, con la siguiente redacción:

«4. El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía que haya perdido dicha condición por jubilación mantendrá la condición de policía...».

Enmienda núm. 216, de adición**Artículo 43, apartado 5**

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 43, con la siguiente redacción:

«5. En caso de renuncia a la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local, de no cumplir un mínimo de cinco años de servicios ininterrumpidos en el municipio, la Administración local convocante podrá establecer medidas económicas compensatorias, de acuerdo con lo dispuesto en las bases de convocatoria respectivas. Asimismo, la persona interesada deberá efectuar un preaviso de seis meses.

La pérdida de la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local en virtud de renuncia será acordada por el titular de la alcaldía. A tal efecto el órgano de personal correspondiente incoará, a instancia de parte, el correspondiente expediente.

Asimismo, la Administración local convocante podrá establecer medidas económicas compensatorias en sus bases de convocatoria, en el caso de que la renuncia se produzca antes de su nombramiento como personal funcionario de carrera».

Enmienda núm. 217, de modificación**Artículo 47, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 47, con la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.4, los tribunales calificadores u órganos de selección serán nombrados por la persona titular de la alcaldía...».

Enmienda núm. 218, de adición**Artículo 49, letra l)**

Se propone añadir una letra l) al artículo 49, con la siguiente redacción:

«l) Si la persona aspirante hubiese adquirido con anterioridad la condición de policía local de los cuerpos de la policía local de Andalucía, en cualquiera de sus escalas y categorías, deberá acreditar la prestación de un mínimo de cinco años de servicios ininterrumpidos en su último destino definitivo. A estos efectos, se computará el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural».

Enmienda núm. 219, de modificación**Artículo 50.4, párrafo segundo**

Se propone modificar el párrafo segundo del artículo 50.4, con la siguiente redacción:

«4. Si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales ajenas a su voluntad, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del ayuntamiento para efectuar el nombramiento, la persona funcionaria en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine».

Enmienda núm. 220, de supresión**Título VI**

Se propone la supresión del título VI.

Enmienda núm. 221, de adición**Disposición adicional tercera**

Se propone añadir una disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional tercera. Cupo de reserva para militares de tropa y marinería.*

Las bases de ingreso en los cuerpos de policía local para la categoría de Policía podrán determinar una reserva de un máximo del 20 por 100 de las plazas convocadas para el acceso libre de militares

profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en estos. Las plazas reservadas no cubiertas se acumularán al resto de las convocadas».

Enmienda núm. 222, de modificación**Disposición transitoria primera, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 de la disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«3. Los municipios con población inferior a cinco mil habitantes cuyos cuerpos de la policía local no cuenten con un mínimo de cinco personas funcionarias podrán mantener tales cuerpos. Los municipios dispondrán de un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente ley para llevar a cabo la adaptación al mínimo establecido o, en su caso, asociarse en los términos previstos en el artículo 17.

Los municipios que no hayan adaptado su plantilla o no se hayan asociado en los plazos previstos deberán acordar la supresión de sus cuerpos de la policía local».

Enmienda núm. 223, de supresión**Disposición transitoria séptima**

Se propone la supresión de la disposición transitoria séptima.

Enmienda núm. 224, de modificación**Exposición de motivos, apartado IV, párrafo primero**

Se propone modificar el párrafo primero del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Esta ley se estructura en un título preliminar, seis títulos, tres disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, y consta de ochenta y cinco artículos».

Enmienda núm. 225, de supresión**Exposición de motivos, apartado IV, párrafo undécimo**

Se propone la supresión del párrafo undécimo del apartado IV de la exposición de motivos.

Enmienda núm. 226, de modificación**Exposición de motivos, apartado IV, párrafo duodécimo**

Se propone modificar el párrafo duodécimo del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En el título VI se aborda el régimen disciplinario...».

Enmienda núm. 227, de modificación**Exposición de motivos, apartado V, párrafo primero**

Se propone modificar el primer párrafo del apartado V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«La parte final de la ley comienza con tres disposiciones adicionales, [...]».

Enmienda núm. 228, de modificación**Exposición de motivos, apartado V, párrafo segundo**

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En disposiciones transitorias se recoge, entre otras, la situación de los cuerpos de la policía local existentes en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, la regulación transitoria de la nueva estructura de la escala técnica, los superintendentes en situación a extinguir y la provisión de las jefaturas inmediatas del cuerpo conforme a las nuevas categorías de la escala técnica».

Enmienda núm. 229, de modificación**Exposición de motivos, apartado VI, párrafo segundo**

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado VI de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Por último, queda justificada la razón de interés general en el establecimiento de silencios con sentido desestimatorio en virtud de un régimen de tutela administrativa en la formación del personal de los cuerpos de la policía local».

Parlamento de Andalucía, 9 de febrero de 2023.

El portavoz del G.P. Popular de Andalucía.

Antonio Martín Iglesias.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA*

El Grupo Parlamentario Por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 230, de modificación

Artículo 2, letra *b*)

Se propone modificar la letra *b*) del artículo 2, con la siguiente redacción:

«*b*) Al personal denominado vigilantes municipales, en aquellos municipios donde no exista cuerpo de la policía local, así como a aquellos vigilantes municipales en situación a extinguir, en los términos previstos en la misma».

Enmienda núm. 231, de modificación

Artículo 10, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«1. En los municipios con población igual o superior a diez mil habitantes existirá un Cuerpo de la Policía Local, que como mínimo será de cinco personas funcionarias, y que deberá contar con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones».

Enmienda núm. 232, de modificación

Artículo 10, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«2. Los municipios andaluces con población igual o inferior a 10.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, y la presente ley, salvo el requisito de contar con un número mínimo de funcionarios, sin perjuicio de que deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor».

Enmienda núm. 233, de modificación

Artículo 18, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a los ayuntamientos organizar la forma de organizar la prestación de los servicios de policía local, considerando las necesidades y características de cada caso, así como la estructura y

capacidad efectiva de plantilla. La jefatura operativa organizará la intervención policial atendiendo a los criterios anteriores y otros profesionales que procedieran, promoviendo de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras fuerzas y cuerpos de seguridad, que sea obligatorio, salvo inviabilidad efectiva, cuando comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física de la persona funcionaria o de terceras personas».

Enmienda núm. 234, de adición**Artículo 19, apartado 3**

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 19, con la siguiente redacción:

«3. Se facilitará a cada policía una identidad digital por parte de la Consejería con competencias sobre las policías locales, mediante un certificado digital, encriptado, protegido y con seudónimo atendiendo a lo dispuesto del apartado 2. Este certificado se incorporará mediante chip electrónico en su documento de acreditación profesional, el cual dispondrá de las protecciones necesarias para evitar su falsificación, regulándose el mismo reglamentariamente».

Enmienda núm. 235, de adición**Artículo 19, apartado 4**

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 19, con la siguiente redacción:

«4. Todas las personas integrantes de los cuerpos de policía local que intervengan en servicios de orden público deberán llevar en la uniformidad el número de acreditación profesional en un tamaño que garantice la razonable visibilidad».

Enmienda núm. 236, de modificación**Artículo 20, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«1. Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local, por su pertenencia a un instituto armado, portarán en el ejercicio de sus funciones el armamento reglamentario que se les asigne, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento. Por su parte, los vigilantes municipales con funciones de policía local, y para los servicios previstos en el ordinal siguiente, portarán idéntico armamento, cumpliendo con las exigencias legales pertinentes».

Enmienda núm. 237, de modificación**Artículo 20, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«3. El uso de las armas de fuego por las personas integrantes de los cuerpos de la policía local y de los vigilantes municipales con funciones de policía local deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación general aplicable».

Enmienda núm. 238, de adición

Artículo 20, apartado 6

Se propone añadir un apartado 6 al artículo 20, con la siguiente redacción:

«6. Será obligatoria la realización de entrenamiento periódico en las prácticas de tiro al menos dos veces al año».

Enmienda núm. 239, de modificación

Artículo 22, apartado 1

Se propone considerar el texto propuesto en el artículo 22 como apartado 1 del artículo y modificarlos según la siguiente redacción:

«1. Los ayuntamientos dotarán a los cuerpos de la policía local y a los vigilantes municipales con funciones de policía local de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine, para su uso individual o colectivo, con características homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 240, de adición

Artículo 22, apartado 2

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 22, con la siguiente redacción:

«2. La Consejería con competencias sobre las policías locales promoverá los medios que, por su complejidad o necesidad de soporte técnico, se determinen reglamentariamente. Especialmente velará, mediante la firma de los convenios oportunos, que aquellos municipios cuya capacidad económica no se lo permita dispongan de los medios básicos necesarios para la correcta realización de las funciones encomendadas al Cuerpo de la Policía Local».

Enmienda núm. 241, de modificación

Artículo 23, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«1. Los cuerpos de la policía local de Andalucía se estructuran en los siguientes grupos, subgrupos, escalas y categorías:

- a) Grupo A, subgrupo A1, escala técnica. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:
 - 1.º Intendente principal.

2.º Intendente.

b) Grupo A, subgrupo A2, escala ejecutiva. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Inspector o inspectora.

2.º Subinspector o subinspectora.

c) Grupo B, escala básica. Comprende la categoría de Oficial.

d) Grupo C, subgrupo C1, escala básica. Comprende la categoría de Policía».

Enmienda núm. 242, de adición

Artículo 24, apartado 3

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 24, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería competente deberá establecer mediante vía normativa o reglamentaria una delimitación proporcional del número máximo de personas dentro de una misma categoría».

Enmienda núm. 243, de modificación

Artículo 26, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 26, con la siguiente redacción:

«2. La provisión del puesto de Jefatura inmediata del Cuerpo de la Policía Local ha de ser, exclusivamente, entre funcionarios pertenecientes a la Policía Local del propio municipio».

Enmienda núm. 244, de adición

Artículo 27 bis

Se propone añadir el artículo 27 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 27 bis. *Atribución temporal de funciones.*

1. Los municipios que cuenten con cuerpo de la policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas sus cuerpos de la policía local, que representen al menos un *tercio* de la plantilla, podrán atribuir a su personal funcionario que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones u otras análogas, el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones de apoyo a sus cuerpos de la policía local, actuando bajo su dirección.

2. Las funciones que se le atribuyen son las siguientes:

– La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

– Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

– Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.

– La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. Para poder ejercer estas funciones, este personal tendrá que superar la formación necesaria en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o escuela municipal de policía local correspondiente, siendo necesaria en este caso su homologación.

3. Los nombramientos no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año salvo que el motivo sea la falta, al menos, de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y el ayuntamiento haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de seis meses (o hasta la terminación del proceso selectivo), y requerirán un expediente motivado del que se dará cuenta a la Consejería con competencias en materia de coordinación de las policías locales.

Las retribuciones serán las correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso. Para el desempeño de las funciones que se le atribuyen este personal ostentará la condición de agente de la autoridad, no podrá usar armas de fuego y usará el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa ni emblema, y en lugar de la leyenda de «Policía Local» figurará «Auxiliar Policía Local» e irán provistos de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local».

Enmienda núm. 245, de adición

Artículo 33, apartado 4

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 33, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente elaborará una norma o reglamento autonómico específico de prevención de riesgos laborales para los Cuerpos de Policía Local».

Enmienda núm. 246, de modificación

Artículo 35, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias».

Enmienda núm. 247, de modificación

Artículo 36, letra c)

Se propone modificar la letra c) del artículo 36, con la siguiente redacción:

«c) Por embarazo y durante la lactancia natural, en este supuesto si así lo solicita la afectada».

Enmienda núm. 248, de adición**Artículo 38, apartado 6**

Se propone añadir un apartado 6 al artículo 38, con la siguiente redacción:

«6. Si con motivo de la disminución de aptitudes psicofísicas el personal fuese declarado con situación de incapacidad permanente total, podrá ser readaptado a un puesto de segunda actividad si voluntariamente así lo solicita».

Enmienda núm. 249, de modificación**Artículo 43, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«3. Los ayuntamientos serán competentes para determinar sus necesidades y de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público de Policía Local y realizar su convocatoria de plazas de Policía Local. Será la Consejería con competencias sobre las policías locales la que realizará los procesos selectivos en una convocatoria unificada, tanto de movilidad como de turno libre, con un tribunal único, en los términos que reglamentariamente se determine».

Enmienda núm. 250, de adición**Artículo 43, apartado 5**

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 43, con la siguiente redacción:

«5. Se establece un período mínimo de permanencia obligatoria de cinco años en el municipio donde se haya obtenido la plaza. En caso de renuncia a la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local, de no cumplir el tiempo establecido anteriormente, deberá la persona interesada efectuar un preaviso de seis meses. La pérdida de la condición de personal funcionario del cuerpo de la policía local en virtud de renuncia será acordada por el titular de la alcaldía. A tal efecto el órgano de personal correspondiente incoará, a instancia de parte, el correspondiente expediente».

Enmienda núm. 251, de adición**Artículo 44, apartado 5**

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 44, con la siguiente redacción:

«5. En los sistemas de acceso a las distintas categorías deben primar la promoción interna y fomentar la carrera profesional».

Enmienda núm. 252, de modificación**Artículo 50, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 50, con la siguiente redacción:

«4. Durante los cursos selectivos y las prácticas policiales, si se observase que le hubiese sobrevenido alguna de las causas del cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría a la que opta, podrá ser sometido a las pruebas médicas que sean precisas para comprobar su adecuación al referido cuadro. Las pruebas serán practicadas por el servicio médico del Instituto de Emergencias resultara la concurrencia de alguna causa de exclusión, se pondrá en conocimiento del órgano competente del ayuntamiento para que adopte la resolución que proceda en relación con su posible exclusión del proceso selectivo y pérdida de los resultados obtenidos en la oposición, concurso o concurso-oposición. Si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales ajenas a su voluntad, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del ayuntamiento para efectuar el nombramiento, la persona funcionaria en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine. Hasta su incorporación al nuevo curso preceptivo de ingreso, la persona no perderá su condición de funcionaria en prácticas».

Enmienda núm. 253, de adición**Artículo 50, apartado 5**

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 50, con la siguiente redacción:

«5. El personal funcionario en prácticas una vez *terminado* el periodo de formación en el IESPA, e inicie el periodo de prácticas en su plantilla, portará en el ejercicio de dichas prácticas el armamento reglamentario que se le asigne, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento».

Enmienda núm. 254, de adición**Artículo 52, apartado 4**

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 52, con la siguiente redacción:

«4. A efectos de movilidad, una vez obtenida una plaza por este sistema se exigirá un período mínimo de permanencia de cinco años».

Enmienda núm. 255, de adición**Artículo 52, apartado 5**

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 52, con la siguiente redacción:

«5. La obtención de plaza por movilidad implica la imposibilidad de presentar los cursos en otra localidad».

Enmienda núm. 256, de adición**Artículo 54, apartado 5.**

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 54, con la siguiente redacción:

«5. Las permutas han de ser directas entre los funcionarios policiales, evitando en todo caso la posibilidad de permutas múltiples».

Enmienda núm. 257, de modificación**Artículo 55**

Se propone modificar el artículo 55, con la siguiente redacción:

«El personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía podrá pasar a ocupar una plaza en la plantilla de otro cuerpo en régimen de comisión de servicios, cuya duración no podrá ser superior a dos años, de acuerdo con la normativa de Función Pública, debiendo procederse por el ayuntamiento, seis meses antes de la *terminación* del plazo indicado, a la convocatoria de la plaza para su provisión con carácter definitivo. La concurrencia para cubrir comisiones de servicio tendrá que implicar publicidad para favorecer la concurrencia y el libre acceso a las mismas».

Enmienda núm. 258, de modificación**Artículo 72, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 72, con la siguiente redacción:

«1. El personal vigilante municipal actuará con el uniforme y distintivos propios de su clase, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente».

Enmienda núm. 259, de modificación**Artículo 72, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 72, con la siguiente redacción:

«2. Los vigilantes municipales podrán llevar armas de fuego, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal sobre tenencia y uso de armas».

Enmienda núm. 260, de modificación**Artículo 73, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«1. Las plazas de vigilante municipal serán ocupadas por personal funcionario de carrera, encuadrado para el grupo C, subgrupo C1».

Enmienda núm. 261, de modificación

Artículo 73, apartado 8

Se propone modificar el apartado 8 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«8. El personal que ocupe plaza de vigilante municipal recibirá cursos de formación específicos y de perfeccionamiento adaptados a las características de sus funciones en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, y en las escuelas municipales de la policía local cuando sean realizados en los términos previstos en la sección tercera del capítulo II del título V».

Enmienda núm. 262, de adición

Artículo 75, apartado 4

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 75, con la siguiente redacción:

«4. Reglamentariamente, se creará un Cuerpo/Registro de Instructores por parte de la Consejería competente».

Enmienda núm. 263, de adición

Artículo 84.2, letra l)

Se propone añadir una letra l) al artículo 84.2, con la siguiente redacción:

«l) Actos de discriminación por razón de sexo, género, origen, raza, identidad sexual o cualquier otra conducta discriminatoria o manifestación de odio».

Enmienda núm. 264, de adición

Artículo 84.2, letra m)

Se propone añadir una letra m) al artículo 84.2, con la siguiente redacción:

«m) Recibir precio o compensación económica de terceros como condición de un proceso de permuta».

Enmienda núm. 265, de adición

Título VII *bis*

Se propone la creación de un nuevo título VII *bis*.

Enmienda núm. 266, de adición

Título VII *bis*, capítulo I

Se propone añadir un nuevo capítulo I (dentro del título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO I. SISTEMA DE FINANCIACIÓN».

En el mismo se incluirán los artículos 92 *bis*, 92 *ter* y 92 *quater*

Enmienda núm. 267, de adición**Artículo 92 bis**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *bis* (incluido en el nuevo capítulo I, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 bis. Sistema de financiación.

De conformidad con lo estipulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, los cuerpos de policías locales se financiarán por medio de:

- a) Los créditos destinados a este fin en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, actualizados anualmente de acuerdo con las normas que se dicten en desarrollo al presente título.
- b) Los provenientes del Estado a tal fin.
- c) Los créditos destinados a este fin en los presupuestos de las entidades locales.
- d) Cualquier otra aportación pública o privada destinada a ese fin».

Enmienda núm. 268, de adición**Artículo 92 ter**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *ter* (incluido en el nuevo capítulo I, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 ter. Financiación por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Aspectos generales.

1. La Junta de Andalucía cofinanciará los cuerpos de policías locales de Andalucía mediante transferencias finalistas a las corporaciones locales andaluzas que se efectuarán de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las normas que se puedan dictar para su desarrollo.

2. Serán destinatarios de dichas transferencias los ayuntamientos de Andalucía que, de manera individual o agrupada, ejerzan las competencias establecidas en el título II de esta ley.

3. Se entienden incluidas en el apartado anterior las mancomunidades de municipios, así como cualquier otra forma de asociación que determinen los ayuntamientos para la gestión del Cuerpo de Policía Local».

Enmienda núm. 269, de adición**Artículo 92 quater**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *quater* (incluido en el nuevo capítulo I, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 quater. Transferencias.

Las transferencias finalistas reguladas en este título podrán tener naturaleza corriente o de capital».

Enmienda núm. 270, de adición

Título VII bis, capítulo II

Se propone añadir un nuevo capítulo II (dentro del título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO II. TRANSFERENCIAS CORRIENTES».

En el mismo se incluirán los artículos 92 *quinques*, 92 *sexies* y 92 *septies*

Enmienda núm. 271, de adición

Artículo 92 quinques

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *quinques* (incluido en el nuevo capítulo II, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«*Artículo 92 quinques. Cofinanciación a través de transferencias corrientes.*

Las transferencias de naturaleza corriente tendrán por objeto la cofinanciación de los gastos derivados del normal funcionamiento y desarrollo de los cuerpos de policía local existentes en cada municipio y en cada ejercicio presupuestario. Serán cofinanciables como mínimo los siguientes gastos:

a) Gastos derivados de la retribución de los cuerpos de policías locales.

b) Gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio (desplazamiento) y de la formación de los cuerpos de policías locales».

Enmienda núm. 272, de adición

Artículo 92 sexies

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *sexies* (incluido en el nuevo capítulo II, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«*Artículo 92 sexies. Distribución de créditos.*

1. Los créditos para la financiación de los cuerpos de policías locales a través de transferencias corrientes serán distribuidos entre los Ayuntamientos de municipios de Andalucía de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Municipios con 5.000 habitantes o menos: el 100% de los gastos derivados de la retribución media de cinco policías locales y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación de estos.

b) Municipios de entre 5.001 habitantes hasta 20.000 habitantes: el 80% de los gastos derivados de la retribución media de cinco policías locales y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación de estos.

c) Municipios de entre 20.001 habitantes hasta 50.000 habitantes: el 60% de los gastos derivados de la retribución media de cinco policías locales y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación de estos.

d) Municipios de más de 50.000 habitantes: el 40% de los gastos derivados de la retribución media de cinco policías locales y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación de estos.

2. La cuantía de retribución media de un policía local en Andalucía y de los gastos derivados de las indemnizaciones por razones de servicio y de formación que sirva de base para la distribución de los créditos por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los que hace referencia el párrafo anterior, se establecerán en la normativa que a tal efecto desarrolle el presente título».

Enmienda núm. 273, de adición**Artículo 92 septies**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *septies* (incluido en el nuevo capítulo II, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 *septies*. *Liquidación de créditos*.

Las cantidades que deban satisfacerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades locales a las que se refiere el presente capítulo, una vez distribuidos los correspondientes créditos de acuerdo con las reglas previstas en el mismo, se determinarán mediante liquidaciones mensuales calculadas por catorceavas partes del importe anual correspondiente a cada Entidad. Estas liquidaciones se abonarán en concepto de transferencias de financiación, una vez adoptado el acuerdo de distribución de créditos por parte del órgano competente en materia de Policías Locales».

Enmienda núm. 274, de adición**Título VII bis, capítulo III**

Se propone añadir un nuevo capítulo III (dentro del título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO III. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL»

En el mismo se incluirán los artículos 92 *octies*, 92 *nonies* y 92 *decies*

Enmienda núm. 275, de adición**Artículo 92 octies**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *octies* (incluido en el nuevo capítulo III, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 *octies*. *Cofinanciación a través de transferencias de capital*.

1. Las transferencias de capital tendrán por objeto la cofinanciación de proyectos de inversiones en instalaciones y equipamientos de jefaturas de los cuerpos de policías locales de titularidad municipal.

2. También podrán financiar proyectos de inversión destinados a garantizar la eliminación de barreras y la accesibilidad de dichas instalaciones.

3. Así mismo, tendrán por objeto la financiación del armamento, la uniformidad y los medios técnicos a los que hace referencia el capítulo I del título III de la presente ley».

Enmienda núm. 276, de adición**Artículo 92 nonies**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *nonies* (incluido en el nuevo capítulo III, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 *nonies*. *Distribución de créditos*.

Los créditos para la financiación de los cuerpos de policías locales a través de transferencias de capital serán distribuidos entre los Ayuntamientos de municipios de Andalucía de acuerdo con la normativa que desarrolle el presente título y que al menos establecerá las siguientes reglas:

a) Municipios con 5.000 habitantes o menos: el 100% de los gastos para la adquisición del armamento, uniformidad y medios técnicos de al menos cinco policías.

b) Municipios de entre 5.001 habitantes hasta 20.000 habitantes: el 80% de los gastos para la adquisición del armamento, uniformidad y medios técnicos de al menos cinco policías.

c) Municipios de entre 20.001 habitantes hasta 50.000 habitantes: el 60% de los gastos para la adquisición del armamento, uniformidad y medios técnicos de al menos cinco policías.

d) Municipios de más de 50.000 habitantes: el 40% de los gastos para la adquisición del armamento, uniformidad y medios técnicos de cinco policías».

Enmienda núm. 277, de adición**Artículo 92 decies**

Se propone añadir un nuevo artículo 92 *decies* (incluido en el nuevo capítulo III, dentro del nuevo título VII *bis*), con la siguiente redacción:

«Artículo 92 *decies*. *Liquidación de créditos*.

Las cantidades que deban satisfacerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades locales a las que se refiere el presente capítulo, una vez distribuidos los correspondientes créditos de acuerdo con las reglas previstas en el mismo, se determinarán mediante el sistema establecido en las normas que desarrollen el presente título».

Enmienda núm. 278, de supresión**Disposición transitoria primera**

Se propone suprimir la disposición transitoria primera.

Enmienda núm. 279, de adición**Disposición transitoria duodécima**

Se propone añadir la disposición transitoria duodécima, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria duodécima. Régimen jurídico de los vigilantes municipales en situación “a extinguir”.

1. Los vigilantes municipales que queden en situación «a extinguir», se clasificarán en el grupo C2, conservarán la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales, podrán llevar armas de fuego, y les será de aplicación el estatuto y régimen disciplinario correspondiente a los funcionarios de la administración local.

2. Las funciones policiales a desempeñar por los vigilantes municipales en situación “a extinguir” serán:
a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. b) Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación. c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales».

Enmienda núm. 280, de adición

Disposición transitoria decimotercera

Se propone añadir la disposición transitoria decimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimotercera. Acceso de los vigilantes municipales laborales a plazas de funcionarios.

Creado por un municipio el Cuerpo de Policía Local empleará, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición libre para que sus vigilantes municipales laborales puedan acceder a la categoría de Policía. Dicho personal estará exento de los requisitos de la edad y la estatura. Quienes hayan cumplido la edad máxima exigida para el ingreso tendrán que superar las pruebas de aptitud física fijadas para el acceso al resto de categorías de los Cuerpos de la Policía Local, atemperadas en función de la edad de los aspirantes. Reglamentariamente, se determinarán los méritos de la fase de concurso, en la que se valorarán como mérito, entre otros, los servicios prestados como vigilantes municipales laborales».

Enmienda núm. 281, de adición

Disposición transitoria decimocuarta

Se propone añadir la disposición transitoria decimocuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimocuarta. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de policía local.

1. Con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de policía local de Andalucía entre hombres y mujeres, se establecerán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género a través de los propios planes de igualdad. Para ello, como regla general, hasta que los ayuntamientos no elaboren estos planes de igualdad, en los municipios en los que el número de mujeres no alcance el 40 % de la plantilla de policía local, y hasta que se alcance el citado porcentaje, en las convocatorias para la escala básica se establece una reserva del 30% de las plazas para mujeres,

aplicable únicamente a las plazas a las que se acceda por turno libre, y siempre que se convoquen más de tres plazas en dicho turno.

2. En los procedimientos selectivos a los que se refiere el apartado anterior, la adjudicación de las vacantes convocadas se realizará siguiendo una única lista de las personas aspirantes que hayan superado la fase de oposición atendiendo al orden de puntuación obtenido y a los criterios de desempate legalmente existentes. Cuando el objetivo del porcentaje al que se refiere el apartado anterior no se consiga atendiendo a lo que dispone el párrafo precedente, se dará preferencia a las candidatas mujeres sobre los candidatos hombres hasta cumplir el objetivo perseguido siempre que:

a) Haya una equivalencia de capacitación determinada por la superación de las pruebas y ejercicios de la fase de oposición del sistema selectivo.

b) Ninguna de las candidatas mujeres seleccionadas por la aplicación de esta preferencia tenga un diferencial de puntuación en la fase de oposición superior al 15% frente a los candidatos hombres preteridos.

c) No concurren en otro candidato motivos legalmente previstos que, no siendo discriminatorios por razón de sexo, justifiquen la no aplicación de la medida, como la pertenencia a otros colectivos con especiales dificultades para acceder al empleo.

3. Si, alcanzado este objetivo, se evidenciara que perdura la desproporción en el resto de las escalas, podrá regularse reglamentariamente la adopción de nuevas medidas de acción positiva en los procesos de selección que se convoquen».

Enmienda núm. 282, de adición
Disposición transitoria decimoquinta

Se propone añadir la disposición transitoria decimoquinta, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria decimoquinta. Desarrollo de la carrera profesional.*

La Consejería competente tiene un máximo de tres años para desarrollar la carrera profesional adecuándose lo establecido en las normas y mediante la realización de los acuerdos correspondientes».

Parlamento de Andalucía, 7 de febrero de 2023.

El portavoz adjunto del G.P. Por Andalucía,
Juan Antonio Delgado Ramos.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO*Exposición de motivos*

- Enmienda núm. 91, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado III, párrafo 1
- Enmienda núm. 1, G.P. Socialista, de modificación, apartado III, último párrafo
- Enmienda núm. 224, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado IV, párrafo primero
- Enmienda núm. 2, G.P. Socialista, de modificación, apartado IV, quinto párrafo
- Enmienda núm. 92, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado IV, párrafo 7
- Enmienda núm. 93, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado IV, párrafo 9
- Enmienda núm. 225, G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado IV, párrafo undécimo
- Enmienda núm. 94, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado IV, párrafo 12
- Enmienda núm. 226, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado IV, párrafo duodécimo
- Enmienda núm. 3, G.P. Socialista, de modificación, apartado IV, penúltimo párrafo
- Enmienda núm. 4, G.P. Socialista, de adición, apartado IV, último párrafo
- Enmienda núm. 5, G.P. Socialista, de modificación, apartado V, primer párrafo
- Enmienda núm. 227, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado V, párrafo primero
- Enmienda núm. 228, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado V, párrafo segundo
- Enmienda núm. 6, G.P. Socialista, de modificación, apartado V, cuarto párrafo
- Enmienda núm. 95, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado VI, párrafo 1
- Enmienda núm. 229, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado VI, párrafo segundo
- Enmienda núm. 96, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado VI, párrafo 3

Artículo 1

- *Enmienda núm. 97, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, título*
 - Enmienda núm. 98, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
 - Enmienda núm. 7, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 1 bis

- Enmienda núm. 99, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 2

- Enmienda núm. 207, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

- Enmienda núm. 208, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 8, G.P. Socialista, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 230, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 9, G.P. Socialista, de adición, letra c) bis

Artículo 2 bis

- Enmienda núm. 10, G.P. Socialista, de adición

Artículo 3

- Enmienda núm. 11, G.P. Socialista, de adición, apartado nuevo

Artículo 4

- Enmienda núm. 12, G.P. Socialista, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 13, G.P. Socialista, de adición, letra a) bis
- Enmienda núm. 14, G.P. Socialista, de adición, letra f) bis
- Enmienda núm. 209, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra g)
- Enmienda núm. 15, G.P. Socialista, de modificación, letra i)
- Enmienda núm. 16, G.P. Socialista, de adición, letra i) bis
- Enmienda núm. 17, G.P. Socialista, de adición, letra i) ter
- Enmienda núm. 18, G.P. Socialista, de adición, letra i) quater
- Enmienda núm. 19, G.P. Socialista, de adición, letra i) quinquies
- Enmienda núm. 20, G.P. Socialista, de adición, letra i) sexies
- Enmienda núm. 21, G.P. Socialista, de adición, letra i) septies

Artículo 5

- Enmienda núm. 22, G.P. Socialista, de adición, primer párrafo
- Enmienda núm. 23, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 100, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1.d), punto 2.º
- Enmienda núm. 24, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1.d), punto 3.º
- Enmienda núm. 101, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 1.d), punto 3.º
- Enmienda núm. 102, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1.d), punto 4.º
- Enmienda núm. 210, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1.d), punto 5.º
- Enmienda núm. 103, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 25, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 104, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4

- Enmienda núm. 26, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis
- Enmienda núm. 27, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 ter

Artículo 6

- Enmienda núm. 28, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 29, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra d) bis
- Enmienda núm. 30, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis

Artículo 7

- Enmienda núm. 31, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 8

- Enmienda núm. 32, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 33, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis

Artículo 9

- Enmienda núm. 34, G.P. Socialista, de adición, apartado segundo

Artículo 10

- Enmienda núm. 105, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 231, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 232, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 11

- Enmienda núm. 35, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 106, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 12

- Enmienda núm. 36, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 211, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 37, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 12 bis

- Enmienda núm. 107, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 13

- Enmienda núm. 38, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 212, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 15

- Enmienda núm. 108, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 39, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 16

- Enmienda núm. 109, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 18

- Enmienda núm. 110, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 111, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 40, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 112, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 213, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 233, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 19

- Enmienda núm. 113, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 41, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis
- Enmienda núm. 42, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 ter
- Enmienda núm. 114, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 234, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 115, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4
- Enmienda núm. 235, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 4
- Enmienda núm. 116, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 5
- Enmienda núm. 117, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 6
- Enmienda núm. 118, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 7
- Enmienda núm. 119, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 8

Artículo 20

- Enmienda núm. 120, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 236, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 43, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 237, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 238, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 6

Artículo 21

- Enmienda núm. 121, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 122, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 123, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 22

- Enmienda núm. 44, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 239, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 45, G.P. Socialista, de adición, apartado segundo
- Enmienda núm. 240, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 23

- Enmienda núm. 241, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 124, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra b)

Artículo 24

- Enmienda núm. 125, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 242, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 3

Artículo 26

- Enmienda núm. 126, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 243, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 127, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 27

- Enmienda núm. 128, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 27 bis

- Enmienda núm. 244, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 28

- Enmienda núm. 129, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 29

- Enmienda núm. 130, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 131, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 31

- Enmienda núm. 132, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 32

- Enmienda núm. 46, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 133, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 47, G.P. Socialista, de adición, apartado segundo
- Enmienda núm. 134, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 32 bis

- Enmienda núm. 135, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 32 ter

- Enmienda núm. 136, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 32 quater

- Enmienda núm. 137, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 32 quinquies

- Enmienda núm. 138, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 32 sexies

- Enmienda núm. 139, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 33

- Enmienda núm. 48, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 140, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 245, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 33 bis

- Enmienda núm. 141, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 33 ter

- Enmienda núm. 142, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 35

- Enmienda núm. 49, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 246, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 36

- Enmienda núm. 247, G.P. Por Andalucía, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 50, G.P. Socialista, de adición, letra c) bis
- Enmienda núm. 143, G.P. Vox en Andalucía, de adición, letra d)

Artículo 37

- Enmienda núm. 144, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 38

- Enmienda núm. 51, G.P. Socialista, de adición, apartado 5 bis
- Enmienda núm. 248, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 6

Artículo 40

- Enmienda núm. 52, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 40 bis

- Enmienda núm. 145, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 41

- Enmienda núm. 53, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 146, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 42

- Enmienda núm. 54, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra *b*) bis
- Enmienda núm. 214, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1, letra *c*)
- Enmienda núm. 147, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 55, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 148, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 215, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 43

- Enmienda núm. 56, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 149, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 57, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, segundo párrafo
- Enmienda núm. 58, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 150, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 249, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 59, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 60, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis
- Enmienda núm. 61, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 ter
- Enmienda núm. 216, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 5
- Enmienda núm. 250, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 44

- Enmienda núm. 62, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 151, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 152, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 153, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 63, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis
- Enmienda núm. 251, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 45

- Enmienda núm. 154, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 155, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 64, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 45 bis

- Enmienda núm. 156, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 47

- Enmienda núm. 217, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 48

- Enmienda núm. 157, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 158, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 65, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 48 bis

- Enmienda núm. 159, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 49

- Enmienda núm. 160, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra i)
- Enmienda núm. 218, G.P. Popular de Andalucía, de adición, letra l)

Artículo 50

- Enmienda núm. 161, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 162, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 252, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4

- Enmienda núm. 219, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4, párrafo segundo
- Enmienda núm. 66, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, último párrafo
- Enmienda núm. 67, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis
- Enmienda núm. 163, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 5
- Enmienda núm. 253, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 5
- Enmienda núm. 164, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 6

Artículo 52

- Enmienda núm. 165, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 68, G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis
- Enmienda núm. 255, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 5
- Enmienda núm. 254, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 54

- Enmienda núm. 166, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 256, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 5.

Artículo 55

- Enmienda núm. 69, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 257, G.P. Por Andalucía, de modificación

Artículo 56

- Enmienda núm. 167, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 168, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 57

- Enmienda núm. 169, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 58

- Enmienda núm. 170, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 61

- Enmienda núm. 171, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 70, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 172, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 173, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 66

- Enmienda núm. 71, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 174, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 175, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 176, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3

Título VI

- Enmienda núm. 220, G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 67

- Enmienda núm. 72, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 73, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis
- Enmienda núm. 74, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 ter
- Enmienda núm. 75, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 quater

Artículo 71

- Enmienda núm. 177, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 72

- Enmienda núm. 258, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 259, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 73

- Enmienda núm. 260, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 178, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 261, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 8

Capítulo I del título VII

- Enmienda núm. 179, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, título

Artículo 74

- Enmienda núm. 180, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 74 bis

- Enmienda núm. 181, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 74 ter

- Enmienda núm. 182, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 74 quater

- Enmienda núm. 183, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 75

- Enmienda núm. 184, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 262, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 76

- Enmienda núm. 185, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 78

- Enmienda núm. 186, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 187, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 79

- Enmienda núm. 188, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 79 bis

- Enmienda núm. 189, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Artículo 80

- Enmienda núm. 190, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, título

Artículo 81

- Enmienda núm. 191, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 84

- Enmienda núm. 192, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2, letra *l*)
- Enmienda núm. 263, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 2, letra *l*)
- Enmienda núm. 264, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 2, letra *m*)
- Enmienda núm. 193, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, letra *l*)
- Enmienda núm. 194, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4, letra *i*)

Artículo 85

- Enmienda núm. 195, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 89

- Enmienda núm. 196, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 90

- Enmienda núm. 197, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 198, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 91

- Enmienda núm. 199, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

Título VII bis

- Enmienda núm. 76, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 265, G.P. Por Andalucía, de adición

Título VII bis, capítulo I

- Enmienda núm. 77, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 266, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 92 bis

- Enmienda núm. 78, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 267, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 92 ter

- Enmienda núm. 79, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 268, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 92 quater

- Enmienda núm. 80, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 269, G.P. Por Andalucía, de adición

Título VII bis, capítulo II

- Enmienda núm. 81, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 270, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 92 quinquies

- Enmienda núm. 82, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 271, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 92 sexies

- Enmienda núm. 83, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 272, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 92 septies

- Enmienda núm. 84, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 273, G.P. Por Andalucía, de adición

Título VII bis, capítulo III

- Enmienda núm. 85, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 274, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 92 octies

- Enmienda núm. 86, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 275, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 92 nonies

- Enmienda núm. 87, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 276, G.P. Por Andalucía, de adición

Artículo 92 decies

- Enmienda núm. 88, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 277, G.P. Por Andalucía, de adición

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 200, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 89, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 221, G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 278, G.P. Por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 201, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 202, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 222, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 203, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4

Disposición transitoria séptima

- Enmienda núm. 223, G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición transitoria undécima

- Enmienda núm. 90, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 204, G.P. Vox en Andalucía, de adición

Disposición transitoria duodécima

- Enmienda núm. 279, G.P. Por Andalucía, de adición

Disposición transitoria decimotercera

- Enmienda núm. 280, G.P. Por Andalucía, de adición

Disposición transitoria decimocuarta

- Enmienda núm. 281, G.P. Por Andalucía, de adición

Disposición transitoria decimoquinta

- Enmienda núm. 282, G.P. Por Andalucía, de adición

Disposición final primera

- Enmienda núm. 205, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 206, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-22/PL-000006, Ley Andaluza del Flamenco

*Aprobada en el Pleno del Parlamento de Andalucía el 12 de abril de 2023
Orden de publicación de 13 de abril de 2023*

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 12 de abril de 2023, ha aprobado la Ley Andaluza del Flamenco.

Sevilla, 13 de abril de 2023.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

LEY ANDALUZA DEL FLAMENCO

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Finalidad.

TÍTULO I. COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS

- Artículo 5. Órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de flamenco.
- Artículo 6. Competencias del Consejo de Gobierno.
- Artículo 7. Competencias de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 8. Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

Artículo 9. Museo del Flamenco de Andalucía.

Artículo 10. Comisión Asesora del Flamenco.

CAPÍTULO III. ENTIDADES LOCALES

Artículo 11. Competencias de las entidades locales andaluzas.

TÍTULO II. ORDENACIÓN Y PLANIFICACIÓN EN MATERIA DE FLAMENCO

CAPÍTULO I. ORDENACIÓN Y FOMENTO

Artículo 12. Acciones de ordenación y fomento.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN

Artículo 13. Plan General Estratégico del Flamenco.

Artículo 14. Contenido mínimo.

TÍTULO III. DE LA ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y ENTIDADES EN EL ÁMBITO DEL FLAMENCO

CAPÍTULO I. DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 15. Actividades con incidencia en materia de flamenco.

CAPÍTULO II. DE LAS PEÑAS FLAMENCAS Y OTRAS ENTIDADES

Artículo 16. Peñas flamencas.

Artículo 17. Comunidades andaluzas en el exterior.

Artículo 18. Colaboración con entidades sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO III. DEL REGISTRO ANDALUZ DEL FLAMENCO

Artículo 19. Creación, naturaleza y finalidad.

Artículo 20. Ámbito subjetivo.

Artículo 21. Régimen de funcionamiento y publicidad.

Artículo 22. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

TÍTULO IV. DE LA ENSEÑANZA DEL FLAMENCO

Artículo 23. Presencia del flamenco en el sistema educativo andaluz.

Artículo 24. Formación del profesorado.

Artículo 25. El flamenco en el ámbito universitario y en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 26. Reconocimiento de centros.

TÍTULO V. DEL CONJUNTO PATRIMONIAL DEL FLAMENCO

CAPÍTULO I. PROTECCIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL CONJUNTO PATRIMONIAL DEL FLAMENCO

Artículo 27. Protección.

Artículo 28. Patrimonio inmueble.

Artículo 29. Patrimonio mueble.

Artículo 30. Patrimonio inmaterial.

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN, CONOCIMIENTO Y DIFUSIÓN DEL CONJUNTO PATRIMONIAL DEL FLAMENCO

Artículo 31. Instrumentos de documentación y conocimiento.

Artículo 32. Medidas para el conocimiento y difusión.

TÍTULO VI. DE LA DIFUSIÓN DEL FLAMENCO

CAPÍTULO I. PROMOCIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 33. Promoción y colaboración.

Artículo 34. El flamenco en los medios de comunicación social.

CAPÍTULO II. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 35. Difusión del flamenco mediante las tecnologías de la información.

Disposición adicional primera. Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Disposición adicional segunda. Aprobación del Plan General Estratégico del Flamenco.

Disposición adicional tercera. Día del Flamenco.

Disposición adicional cuarta. Registro Andaluz del Flamenco.

Disposición adicional quinta. Marco de financiación, límite al gasto y disciplina presupuestaria.

Disposición transitoria única. Comisión Asesora del Flamenco.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

El flamenco es una expresión cultural y una manifestación artística plural, símbolo de la identidad de Andalucía, en donde el pueblo gitano y la influencia histórica de otras culturas desempeñan un papel primordial tanto en su origen como en su evolución. Se expresa como género artístico, musical, dancístico, literario y multidisciplinar, como conjunto de bienes materiales e inmateriales, producciones músico-orales, espacios, rituales y procesos de transmisión de saberes. La transmisión del flamenco se efectúa en el seno de familias, dinastías de artistas, peñas, tablaos y agrupaciones sociales y, hoy en día, además, en academias, conservatorios y universidades, que desempeñan un papel determinante en la preservación y difusión de este arte. Asimismo, contribuyen a dicha difusión los autores, los artistas y las industrias culturales desarrolladas en torno al flamenco.

La cuna del flamenco es Andalucía, si bien forma parte igualmente del acervo cultural de territorios de otras comunidades autónomas. Conforme al marco constitucional previsto en los artículos 44, 148.1.17.^a y 149.2 de la Constitución, el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga a esta comunidad autónoma con carácter general la competencia exclusiva en materia de cultura y la proyección internacional de la cultura andaluza, así como, en particular, la competencia exclusiva en materia de conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz.

La ley se fundamenta en estas competencias reconocidas sobre el flamenco, así como en los objetivos y derechos reconocidos en los artículos 10.3.3.º y 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El primero de ellos proclama como uno de los objetivos básicos de la comunidad autónoma el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico; mientras que el segundo establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura en condiciones de igualdad. Asimismo, se basa en los principios rectores de las políticas públicas recogidos en los apartados 17.º y 18.º del artículo 37.1 del citado Estatuto, en cuanto hacen referencia al libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural y a la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, en especial del flamenco, reconocido como elemento clave de la identidad de la esencia andaluza, siempre universal y nunca reduccionista, y como una de las señas de identidad de la cultura española en el mundo.

Esta ley igualmente se inspira en los convenios internacionales sobre la protección del patrimonio histórico, artístico y cultural que culminaron en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) el 3 de noviembre de 2003. La Convención ha sido ratificada por más del noventa por ciento de los Estados miembros de la Unesco, entre ellos España en el año 2006, y ha logrado que la protección del patrimonio cultural inmaterial quede firmemente

asentada en el derecho internacional y que sus conclusiones se hayan convertido en referencias para el diseño de las leyes y las políticas públicas.

La inclusión del flamenco en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Unesco el 16 de noviembre de 2010 es la confirmación de su importancia, materializada por su incorporación al acervo cultural de muchos otros pueblos de España y del mundo. Esta distinción supone, además, el reconocimiento del flamenco como la manifestación musical, en cualquiera de sus expresiones, con mayor identidad de la cultura andaluza y de las más relevantes de España, siendo un arte aplaudido y acreditado en el ámbito internacional.

La ley establece el régimen jurídico del flamenco con el fin de garantizar su protección, conservación, difusión e investigación y la promoción de su conocimiento como patrimonio vivo, libre y universal.

La finalidad de esta regulación es asegurar la diversidad cultural del flamenco como expresión artística en constante evolución y transformación, así como garantizar la conservación, recuperación y puesta en valor del conjunto patrimonial del flamenco en todas sus manifestaciones, favoreciendo el acceso al mismo. Conforme a tales principios, la finalidad de la ley se centra en el fomento del flamenco como elemento singular de la cultura andaluza, su promoción y conocimiento como elemento importante del patrimonio cultural andaluz, su acercamiento a la sociedad o el estímulo de la creación artística flamenca y el asociacionismo en este ámbito.

También se hace preciso promover el flamenco como estímulo de participación y desarrollo personal de las personas con capacidades diversas, así como avanzar en la profesionalización de todos los sectores de la actividad relacionados con el mismo.

Por último, resulta fundamental incidir en la enseñanza y el conocimiento del flamenco en todos los niveles educativos de Andalucía, promover la difusión del flamenco en el exterior y promocionar Andalucía como destino cultural vinculado con las raíces del flamenco.

En definitiva, el flamenco es historia y arte, además de industria cultural. Es una pieza clave de la marca España en el mundo y también una manifestación singular del patrimonio cultural andaluz y pilar de riqueza de nuestra tierra.

II

La presente ley se estructura en treinta y cinco artículos divididos en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar, «Disposiciones generales», recoge el objeto de la ley, así como su ámbito de aplicación y finalidad, incorporando además la definición de una serie de conceptos fundamentales relacionados con el flamenco.

El título I, «Competencias y organización administrativa», aborda los órganos y entidades que ejercen las competencias de la comunidad autónoma en materia de flamenco, así como las competencias de las entidades locales, conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora del régimen local y respetando siempre la autonomía de dichas entidades.

El título II, «Ordenación y planificación en materia de flamenco», recoge en su capítulo I un catálogo de acciones que se podrán llevar a cabo para la consecución de los objetivos generales de la ley, diferenciando entre aquellas actividades que podrán llevarse a cabo en materia de ordenación y en materia de fomento del flamenco.

El capítulo II de este título II prevé que el Consejo de Gobierno apruebe un Plan General Estratégico del Flamenco, que constituirá el instrumento básico y esencial en la ordenación de los recursos flamencos en Andalucía, y se recoge asimismo el contenido mínimo que ha de abarcar dicho instrumento de planificación.

El título III, «De la ordenación de las actividades y entidades en el ámbito del flamenco», incide en la importancia de las peñas flamencas, las asociaciones, las fundaciones y otras entidades como las comunidades andaluzas en el exterior o sus federaciones y coordinadoras, estableciéndose con carácter general que la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico impulsará la colaboración con estas.

Finaliza este título III con un capítulo III en el que se crea el Registro Andaluz del Flamenco, como registro administrativo de carácter público para el conocimiento, publicidad y ordenación de los profesionales y entidades que desarrollen actividades relacionadas con el flamenco en Andalucía.

Especial relevancia cobra el título IV de la ley, «De la enseñanza del flamenco», en el cual se establece que la Administración educativa impulsará la presencia y el conocimiento del flamenco en las distintas etapas de la enseñanza no universitaria. Se aborda, por tanto, con esta regulación una asignatura pendiente, como es la presencia y conocimiento del flamenco en todas las etapas de la enseñanza.

También en el ámbito universitario y en el Espacio Europeo de Educación Superior se impulsará la investigación sobre el flamenco como manifestación cultural y artística genuina de Andalucía, con la colaboración de las Universidades andaluzas, de los Conservatorios Superiores de Música y de Danza y de otras entidades dedicadas a la investigación.

El título V, «Del conjunto patrimonial del flamenco», recoge una serie de disposiciones y medidas para la protección de dicho conjunto patrimonial, pudiendo los bienes que lo integran ser objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de manera individual o colectiva.

Finalmente, el título VI «De la difusión del flamenco», incluye un capítulo relativo a la promoción del flamenco fuera del territorio andaluz, tanto en el ámbito nacional como internacional, y a la difusión del mismo en los medios de comunicación social; así como otro referido a la difusión del flamenco mediante las tecnologías de la información.

Por último, en cuanto al contenido de las disposiciones adicionales, conviene destacar las relativas a la inscripción del flamenco como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como a la declaración del día 16 de noviembre como Día del Flamenco en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III

A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como de lo dispuesto por el artículo 7.3 del

Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, principios de buena regulación que se han seguido en la elaboración de la presente ley.

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, esta ley se justifica por razones de interés general, como son las de proteger el flamenco como patrimonio vivo, libre y universal, y gestionar su salvaguardia y difusión. Debe destacarse que, hasta la fecha, no ha sido aprobada ninguna regulación específica de una manifestación de la cultura andaluza tan importante como el flamenco. A lo largo de la norma se identifican claramente los fines perseguidos, considerándose esta ley como el instrumento más adecuado para su consecución.

Por otro lado, esta ley cumple con el principio de proporcionalidad, ya que no se impone medida alguna restrictiva de derechos y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir por la misma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente ley se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

El principio de transparencia implica que las personas potencialmente destinatarias de la norma tengan una participación activa en su elaboración. A tal fin, el anteproyecto de ley ha sido objeto de la consulta pública previa prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como de los trámites de audiencia y de información pública previstos en el artículo 43.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada su especial naturaleza y alcance, con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades y empresas que pudieran estar interesadas. Todo ello sin perjuicio de que los diferentes trámites que integran el procedimiento de elaboración de una norma con rango de ley deben ser, asimismo, objeto también de publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

En aplicación del principio de eficiencia, la creación del Registro Andaluz del Flamenco implicará las cargas administrativas derivadas de su inscripción en el mismo (solicitudes, declaraciones responsables, aportación de documentación) para las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten. No obstante, esa inscripción es voluntaria y en todo caso las referidas cargas administrativas que establece la presente ley se consideran imprescindibles y proporcionadas a la finalidad de la norma y, por tanto, adecuadas para la consecución de los intereses públicos que motivan la necesidad de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ley establecer el régimen jurídico del flamenco con el fin de garantizar su salvaguarda adoptando medidas para su protección, conservación, difusión e investigación, y la promoción del conocimiento del flamenco para su uso como bien social y como patrimonio cultural inmaterial de Andalucía, contribuyendo a fortalecer la industria cultural más genuina y singular de Andalucía y asegurando su transmisión a las generaciones futuras.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de la presente ley serán de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones de promoción o difusión del flamenco que puedan llevarse a cabo fuera de los límites de la misma.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) *Flamenco*. Manifestación cultural y genuino lenguaje artístico de raíz popular, con una importante contribución del pueblo gitano y la influencia histórica de otras culturas. Se manifiesta generalmente mediante el canto, el toque y el baile, la literatura, las composiciones e interpretaciones musicales, coreográficas y escénicas y la creación en general, y es objeto de representaciones, expresiones, rituales, conocimientos y técnicas artísticas.

b) *Actividades con incidencia en el ámbito del flamenco*. Aquellas actividades organizadas o promovidas tanto por instituciones o entidades públicas o privadas como por sujetos privados, relacionadas con el mundo del flamenco que favorezcan, entre otras, la creación, interpretación, profesionalización, conservación, preservación, formación, investigación, promoción o difusión del flamenco en sus diversas manifestaciones artísticas.

c) *Peña flamenca*. Entidad cultural privada de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, integrada por un grupo de personas que comparten un interés común por el flamenco, como manifestación cultural y social, y que tiene como finalidad la promoción, divulgación, enseñanza, aprendizaje, fomento, conservación y protección del flamenco en todas o alguna de sus manifestaciones.

d) *Tablao*. Establecimiento público habilitado legalmente para celebrar espectáculos públicos vinculados al arte flamenco.

e) *Festivales, ciclos y certámenes flamencos*. Programas de espectáculos flamencos de carácter público y privado, periódicos y con arraigo en el ámbito autonómico andaluz, nacional e internacional.

f) *Flamencología*. La disciplina que se dedica al estudio del arte flamenco.

g) *Conjunto patrimonial del flamenco*. Conjunto de bienes inmuebles, muebles e inmateriales, incluyendo, entre otros, documentos escritos, gráficos, sonoros y audiovisuales, espacios, objetos, conocimientos arraigados en la sociedad andaluza transmitidos de forma oral, actividades y cualesquiera otros elementos relacionados con el flamenco que presenten o manifiesten valores con relevancia patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre el patrimonio histórico de Andalucía.

h) *Artista flamenco*. Persona que practica alguna de las disciplinas del flamenco, en especial si se dedica a ello profesionalmente.

i) *Profesionales e industrias culturales del flamenco*. Personas físicas o jurídicas que desarrollan su actividad profesional o empresarial en el ámbito del flamenco en sus diferentes facetas relativas a la producción, la exhibición, la promoción o la difusión en general.

j) *Asociaciones profesionales del flamenco*. Aquellas entidades asociativas debidamente constituidas que agrupan a profesionales del flamenco y tienen entre sus fines prestar servicios comunes al interés de sus asociados o que redunden en beneficio del ejercicio de su profesión, así como favorecer las actividades previstas en esta ley.

k) *Asociaciones flamencas*. Entidades asociativas sin ánimo de lucro, distintas de las anteriores, de personas pertenecientes a ámbitos concretos dentro de los sectores del flamenco que tengan entre sus finalidades algunas de las previstas en el artículo 4.

l) *Fundaciones flamencas*. Organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tengan afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general relacionados con el flamenco.

Artículo 4. Finalidad.

La presente ley tiene como finalidad:

a) Proteger, conservar y fomentar el flamenco como elemento singular de la cultura andaluza.

b) Promover el conocimiento y la valoración del flamenco como elemento importante del patrimonio cultural andaluz y de la contribución al mismo del pueblo gitano.

c) Estimular la creación artística flamenca, así como el asociacionismo en este ámbito.

d) Promocionar Andalucía como destino cultural vinculado con el flamenco desde sus orígenes hasta la actualidad.

e) Promover la difusión del flamenco en el exterior, tanto en el ámbito nacional como internacional.

f) Promover la difusión del flamenco en la sociedad andaluza, con especial atención a sectores sociales desfavorecidos o especialmente vulnerables, para facilitarles su participación y desarrollo personal.

g) Incorporar la enseñanza y el conocimiento del flamenco como contenido curricular estable dentro del sistema educativo andaluz en todos sus niveles.

h) Promover la profesionalización de todos los sectores de la actividad relacionados con el flamenco.

i) Promover el flamenco como estímulo de participación y desarrollo personal de las personas con capacidades diversas.

j) Asegurar la diversidad cultural del flamenco como expresión artística, en constante evolución y transformación.

k) Garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el cumplimiento de los compromisos asumidos como consecuencia de la inclusión del flamenco en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por parte de la Unesco.

l) Garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres, incluyendo la igualdad de oportunidades, la integración de la perspectiva de género, el respeto de la diversidad y el uso de un lenguaje no sexista.

m) Garantizar la conservación, recuperación y puesta en valor del conjunto patrimonial del flamenco en todas sus manifestaciones, así como favorecer el acceso al mismo.

TÍTULO I

COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Competencias

Artículo 5. *Órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de flamenco.*

Las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de flamenco se ejercerán, de acuerdo con lo que establece la presente ley, las normas reglamentarias que la desarrollen y las demás normas que resulten de aplicación, por el Consejo de Gobierno y por la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.

Artículo 6. *Competencias del Consejo de Gobierno.*

Corresponde al Consejo de Gobierno, en el ámbito material de la presente ley:

a) Aprobar el Plan General Estratégico del Flamenco.

b) Conceder distinciones y reconocimientos vinculados con el flamenco, a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.

Artículo 7. *Competencias de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.*

Corresponden a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, en el ámbito material de la presente ley, las siguientes competencias:

a) Establecer las pautas de la acción política en materia cultural vinculada al flamenco, de conformidad con las directrices de la Presidencia de la Junta de Andalucía o del Consejo de Gobierno.

b) Planificar y ejecutar las políticas públicas en el marco de las competencias autonómicas en relación con el conocimiento, conservación, investigación, promoción y difusión del flamenco como patrimonio e industria cultural.

c) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación del Plan General Estratégico del Flamenco, así como efectuar las propuestas del resto de actuaciones cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno.

d) Acordar la ejecución de programas y acciones para el desarrollo del flamenco, en especial aquellas que desarrollen y den cumplimiento a las determinaciones del Plan General Estratégico del Flamenco.

e) Coordinar la ejecución del Plan General Estratégico del Flamenco.

f) Proponer al Consejo de Gobierno la concesión de distinciones y reconocimientos vinculados con el flamenco.

g) Elaborar los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de la inclusión del flamenco en la Lista del Patrimonio Inmaterial de la Unesco.

h) Participar en el diseño y ejecución de las políticas en materia de enseñanza, de acuerdo con la Consejería competente en materia de educación, así como impulsar con esta el diseño de acciones comunes que mejoren las condiciones formativas de los profesionales del sector.

i) Impulsar con la Consejería competente en materia de empleo el diseño de acciones comunes que mejoren las condiciones formativas y de homologación de los profesionales del sector.

j) Impulsar con la Consejería competente en materia económica el diseño de acciones que contribuyan a dinamizar, ampliar y favorecer la generación de actividad económica por parte de artistas e industrias culturales del flamenco.

k) Participar en el diseño y ejecución de las políticas en materia de promoción turística del flamenco, de acuerdo con la Consejería competente en esta materia.

l) Cualquier otra contemplada en la presente ley que no esté atribuida a otro órgano administrativo.

CAPÍTULO II

Organización administrativa

Artículo 8. Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

1. La Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, ente instrumental de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, ejercerá las siguientes competencias en materia de flamenco, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos:

a) La promoción, investigación, gestión, formación y divulgación del flamenco.

b) La producción, desarrollo y ejecución de programas y actividades culturales relativas al flamenco.

Estas competencias se podrán ejercer en colaboración con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

c) La gestión y promoción del Ballet Flamenco de Andalucía.

d) La promoción y fomento de iniciativas públicas y privadas referidas al flamenco, con especial atención a los autores, artistas, profesionales e industrias culturales del flamenco.

e) La ejecución de programas de recuperación, investigación, conservación y difusión del conjunto patrimonial del flamenco.

2. La Agencia Andaluza de Instituciones Culturales ejercerá sus competencias en materia de flamenco a través del Instituto Andaluz del Flamenco, que es una unidad administrativa que se inserta dentro de su estructura organizativa y directiva, sin perjuicio de las funciones estatutariamente atribuidas a otros órganos de la Agencia.

Artículo 9. Museo del Flamenco de Andalucía.

1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, mediante Decreto del Consejo de Gobierno se creará el Museo del Flamenco de Andalucía, que constituirá la institución museística de carácter monográfico representativa y permanente del flamenco en Andalucía.

2. Corresponderá al Museo del Flamenco de Andalucía la finalidad de proteger, conservar, exhibir, investigar, documentar y difundir el flamenco, ejerciendo para ello, entre otras, las siguientes funciones:

a) La salvaguarda y promoción de los valores tradicionales, así como el fomento de la evolución creativa y el carácter identitario de cuantas manifestaciones artísticas, literarias y musicales sean exponentes del saber y sentir del pueblo andaluz, relacionados con el flamenco.

b) La adquisición, protección y conservación de cuantos documentos y elementos estén relacionados con el flamenco, y en particular libros y documentos históricos, reproducciones sonoras, fílmicas y literarias, que sirvan para perpetuar la historia del flamenco como exponente del sentir y del saber del pueblo andaluz.

c) La accesibilidad de todos los bienes y fondos documentales relacionados con el flamenco existentes en los centros de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, para su exhibición, difusión, investigación y consulta por personas profesionales, investigadoras y público en general, respetando en todo caso la legislación sobre propiedad intelectual y sobre protección de datos de carácter personal.

d) La investigación, recuperación, enseñanza y divulgación de los valores tradicionales del flamenco, mediante la organización de seminarios, cursos, mesas redondas, exposiciones temporales y cuantas actividades sirvan a la difusión del flamenco; así como la edición de publicaciones especializadas, revistas de estudios y ensayos sobre el tema del flamenco.

e) Cualquier otra función que se le encomiende por disposición legal o reglamentaria.

3. La unidad administrativa denominada Centro Andaluz de Documentación del Flamenco se adscribirá al Museo del Flamenco de Andalucía, con plena integración de sus fondos museográficos y documentales en la colección museística de dicho museo.

Artículo 10. Comisión Asesora del Flamenco.

1. La Comisión Asesora del Flamenco será el órgano colegiado participativo y consultivo, de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco. Estará compuesta por representantes de las Administraciones públicas y de las personas y entidades recogidas en los párrafos c), i), j), k) y l) del artículo 3.

2. La Comisión Asesora del Flamenco se creará mediante Decreto del Consejo de Gobierno y se adscribirá a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, directamente o a través de su integración en otros órganos colegiados de carácter participativo y consultivo de dicha Consejería.

Sus funciones, organización y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO III**Entidades locales****Artículo 11. Competencias de las entidades locales andaluzas.**

1. Las entidades locales andaluzas serán competentes para:

- a) Organizar y promover todo tipo de actividades culturales relacionadas con el flamenco.
- b) Fomentar la creación y la producción artísticas que tengan por objeto el flamenco, así como las entidades e industrias culturales en este ámbito.
- c) Adoptar medidas para la protección, salvaguarda, puesta en valor y difusión de los bienes integrantes del conjunto patrimonial del flamenco ubicados o vinculados a su territorio, y promover su visibilidad y señalización.
- d) Promover sus recursos culturales y turísticos relacionados con el flamenco.

2. Para el ejercicio de estas competencias, las entidades locales podrán utilizar fórmulas de colaboración con personas o entidades privadas, o bien con otras entidades locales o Administraciones públicas, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del régimen local.

TÍTULO II**ORDENACIÓN Y PLANIFICACIÓN EN MATERIA DE FLAMENCO****CAPÍTULO I****Ordenación y fomento****Artículo 12. Acciones de ordenación y fomento.**

La consecución de los fines enumerados en el artículo 4 de esta ley se llevará a cabo mediante el desarrollo de las acciones siguientes de ordenación y fomento:

a) La conservación, protección y difusión de los bienes y actividades que integren el conjunto patrimonial del flamenco en todas sus vertientes.

b) La custodia, conservación y puesta en valor de los fondos documentales del flamenco, tanto visuales como sonoros y escritos, así como los archivos y soportes digitales.

c) La promoción y el fomento de la investigación, y el estudio científico del arte y la cultura flamenca.

d) El impulso y la adopción de medidas para la profesionalización de los distintos sectores de actividad relacionados con el flamenco, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, los profesionales autónomos y los trabajadores del sector.

e) La obligatoriedad de la enseñanza y el aprendizaje del flamenco como contenido curricular en todas las etapas del sistema educativo, así como en los conservatorios. En especial, el impulso de la creación de cátedras de flamenco en las Universidades andaluzas, respetando siempre la autonomía universitaria.

f) La promoción del flamenco tanto en Andalucía como en el ámbito nacional e internacional, pudiendo contar con la colaboración de otras Administraciones o entidades, públicas o privadas.

g) La regulación y concesión de subvenciones a compañías, profesionales y artistas flamencos para la creación, producción y distribución de espectáculos flamencos en Andalucía, a nivel nacional o internacional.

h) La regulación y concesión de subvenciones a personas físicas y entidades públicas o privadas andaluzas para la realización de las actividades que contribuyan a la consecución de los fines previstos en la presente ley.

i) La regulación y concesión de premios, honores y distinciones a las personas, entidades e iniciativas más destacadas en el ámbito del flamenco en Andalucía. Reglamentariamente, se regulará la concesión de estas distinciones honoríficas como reconocimiento a los méritos, acciones, trayectorias artísticas de reconocido prestigio y servicios excepcionales o extraordinarios realizados por personas físicas o jurídicas, grupos o entidades en beneficio del flamenco en Andalucía, así como a determinados acontecimientos o festivales que, por su singularidad, importancia y valor cultural vinculados al flamenco, sean dignos de las mismas.

CAPÍTULO II

Planificación

Artículo 13. *Plan General Estratégico del Flamenco.*

1. El Consejo de Gobierno aprobará el Plan General Estratégico del Flamenco, que constituirá el instrumento básico y esencial en la ordenación de los recursos del flamenco en Andalucía.

2. Cualquier otro instrumento de planificación que se apruebe en materia de flamenco en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía deberá ajustarse a las especificaciones y directrices que se hayan establecido en el Plan General Estratégico del Flamenco.

3. En la elaboración del plan se sustanciará el trámite de información pública y se concederá audiencia a las Administraciones públicas afectadas y a las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, así como a aquellas personas y entidades del sector legítimamente interesadas o cuya consulta resulte preceptiva de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación. Asimismo, se someterá a consulta de la Comisión Asesora del Flamenco y se recabarán cuantos informes resulten preceptivos de acuerdo con la citada normativa sectorial.

4. El plan tendrá una vigencia de seis años, sin perjuicio de su posible modificación. El plazo de vigencia podrá ser prorrogado por períodos anuales, hasta un máximo de cuatro anualidades, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, quedando en todo caso dicha prórroga sin efecto en el momento en que comience su vigencia el nuevo plan general que le sustituya.

5. Las modificaciones del plan serán aprobadas, previa consulta preceptiva a la Comisión Asesora del Flamenco, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico. En el caso de que dichas modificaciones afecten a programas que sean competencia de otras Consejerías de la Junta de Andalucía, se requerirá informe previo preceptivo y vinculante de las Consejerías afectadas.

Artículo 14. Contenido mínimo.

El Plan General Estratégico del Flamenco tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) El análisis y diagnóstico del estado del conjunto patrimonial del flamenco y de la situación laboral, cultural y educativa del flamenco en Andalucía, tendencias y escenarios previsibles.

b) Las necesidades y objetivos básicos del flamenco en Andalucía, con especial atención a la situación de sus artistas y a la difusión nacional e internacional del flamenco.

c) Las prioridades de actuación, así como los instrumentos, programas y medidas necesarios para su óptimo desarrollo y ejecución.

A estos efectos, se promoverá con carácter prioritario:

- 1.º La creación de obras artísticas relacionadas con el flamenco.
- 2.º La creación e interpretación de espectáculos flamencos ambientalmente sostenibles.
- 3.º El desarrollo de las actividades de las peñas flamencas.
- 4.º La organización y celebración de festivales flamencos.
- 5.º La elaboración artesanal de instrumentos musicales flamencos.
- 6.º La creación y difusión de la moda flamenca.
- 7.º El asociacionismo de las personas profesionales y aficionadas al flamenco.
- 8.º La impartición obligatoria de la enseñanza del flamenco en los centros educativos andaluces de todos los niveles y grados.
- 9.º El conocimiento del flamenco por la población infantil y juvenil.
- 10.º La práctica y el disfrute del flamenco de las personas con capacidades diversas y de los colectivos sociales necesitados de una especial protección.

11.º La promoción de Andalucía como destino cultural donde se encuentran las raíces del flamenco.

12.º La presencia del flamenco en centros y academias privadas de enseñanza.

13.º La difusión del flamenco mediante las tecnologías de la información.

14.º El conocimiento y disfrute del flamenco por parte de la ciudadanía.

15.º El impulso de la investigación del flamenco desde un concepto académico, laboral y empresarial.

d) El sistema de seguimiento y evaluación que permita valorar el grado de cumplimiento del plan e introducir, en su caso, las mejoras que se estimen necesarias.

TÍTULO III

DE LA ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y ENTIDADES EN EL ÁMBITO DEL FLAMENCO

CAPÍTULO I

De las actividades

Artículo 15. *Actividades con incidencia en materia de flamenco.*

Tienen la consideración de actividades con incidencia en materia de flamenco, a los efectos de su ordenación, promoción y planificación estratégica, las siguientes:

a) La creación de arte flamenco en todas sus modalidades y expresiones artísticas.

b) La producción y exhibición de espectáculos flamencos en establecimientos públicos o espacios legalmente habilitados para ello.

c) La organización, celebración o comercialización de eventos y actividades vinculadas con el flamenco, que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior.

d) Cualquier otra actividad no prevista en los párrafos anteriores y que tenga la consideración de actividad con incidencia en el flamenco, de conformidad con la definición recogida en el párrafo b) del artículo 3.

CAPÍTULO II

De las peñas flamencas y otras entidades

Artículo 16. *Peñas flamencas.*

Las peñas flamencas podrán celebrar en sus sedes actividades culturales y sociales relacionadas con el flamenco con la finalidad de la máxima difusión del mismo. En el caso de que en las sedes se

celebren espectáculos flamencos con la asistencia de público, habrá de respetarse en todo caso la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Las personas aficionadas asistentes podrán contribuir con una colaboración económica para el mantenimiento de la actividad.

Artículo 17. Comunidades andaluzas en el exterior.

1. Las comunidades andaluzas reguladas en la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los andaluces en el mundo, contribuirán a la promoción, divulgación y protección del flamenco en los territorios donde se ubican, mediante la realización de actividades culturales y sociales relacionadas con el flamenco.

2. En el caso de que en las sedes se celebren espectáculos flamencos con la asistencia de público, habrá de respetarse en todo caso lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación en el territorio donde tenga su sede la respectiva comunidad andaluza. Las personas aficionadas asistentes podrán contribuir con una colaboración económica para el mantenimiento de la actividad.

Artículo 18. Colaboración con entidades sin ánimo de lucro.

La Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico podrá establecer fórmulas de colaboración con asociaciones, fundaciones o entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades para la divulgación y conocimiento del flamenco, o para la protección y conservación de bienes del conjunto patrimonial del flamenco.

CAPÍTULO III**Del Registro Andaluz del Flamenco****Artículo 19. Creación, naturaleza y finalidad.**

1. Se crea el Registro Andaluz del Flamenco, como registro administrativo de carácter público dependiente de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.

2. El Registro Andaluz del Flamenco tendrá como finalidad servir como instrumento para el conocimiento, publicidad y ordenación de las personas y las entidades que desarrollen actividades con incidencia en el ámbito del flamenco en Andalucía, facilitando así el ejercicio de las competencias en la materia de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la información de las personas interesadas.

3. La inscripción en el Registro Andaluz del Flamenco será voluntaria y gratuita, y tendrá eficacia declarativa.

Artículo 20. Ámbito subjetivo.

Podrán solicitar su inscripción en el Registro Andaluz del Flamenco:

a) Las personas que se dediquen al flamenco como artistas o como profesionales del sector, las industrias culturales del flamenco y las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades en el ámbito del flamenco.

b) Las personas investigadoras y los grupos de investigación, sean universitarios o no, cuya labor esté vinculada con el estudio y análisis del flamenco.

c) Cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, que se determine reglamentariamente.

Artículo 21. *Régimen de funcionamiento y publicidad.*

1. El Registro Andaluz del Flamenco funcionará en soporte electrónico, asegurando en todo caso la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de todos los datos e informaciones inscritos, con arreglo a la legislación básica estatal y a la normativa andaluza sobre administración electrónica y demás materias que le resulten de aplicación.

2. La inscripción en el Registro Andaluz del Flamenco se practicará a solicitud de la persona o entidad interesada. Reglamentariamente, se determinarán los tipos de asientos que podrán practicarse, el acceso al Registro Andaluz del Flamenco, los requisitos, efectos y procedimientos de inscripción y cancelación, así como el régimen de publicidad del mismo.

Artículo 22. *Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.*

1. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro Andaluz del Flamenco y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

TÍTULO IV

DE LA ENSEÑANZA DEL FLAMENCO

Artículo 23. *Presencia del flamenco en el sistema educativo andaluz.*

1. La Administración educativa incluirá el aprendizaje y el conocimiento del flamenco en las distintas etapas de la enseñanza no universitaria, mediante la inclusión de saberes básicos y el desarrollo de situaciones de aprendizaje relacionadas con el flamenco ya sea dentro del horario lectivo o bien como

actividades complementarias y extraescolares, contando para estas últimas con artistas y profesionales del sector del flamenco.

2. Se fomentará la difusión del estudio del flamenco que se lleva a cabo en los centros de enseñanzas artísticas de Música y Danza, con la participación de profesorado titulado en las enseñanzas artísticas superiores de Música y Danza por las especialidades de Interpretación de Instrumentos de Flamenco, Flamencología, Baile Flamenco y Pedagogía del Baile Flamenco.

3. La presencia del flamenco desarrollada en este artículo se realizará como parte de asignaturas, actividades e investigaciones sobre la identidad cultural e histórica de Andalucía.

Artículo 24. Formación del profesorado.

1. La Administración educativa, con la participación de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, incorporará en el plan de formación anual del profesorado, tanto inicial como permanente, programas y actividades formativas en flamenco adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes.

2. Estas actividades podrán ser impartidas por profesorado titulado en las enseñanzas artísticas superiores de Música y Danza y especializado en los distintos itinerarios relacionados con el flamenco, así como por artistas, profesionales y otras personalidades del ámbito flamenco, e irán orientadas a la elaboración de materiales curriculares y recursos didácticos que favorezcan la inclusión del flamenco en el sistema educativo andaluz.

3. En la definición del contenido de los programas y actividades de formación del profesorado en materia de flamenco y de las actividades formativas que sean impartidas en materia de flamenco, se contará con la participación y el asesoramiento de profesionales del sector, así como de titulados en enseñanzas artísticas superiores de música y danza y especializados en flamenco, en sus diferentes itinerarios.

4. Podrá recabarse para el desarrollo de las actividades formativas del profesorado en materia de flamenco la colaboración de entidades locales, de entidades representativas del mundo del flamenco, de artistas, profesionales y otras personalidades del ámbito flamenco, y de organizaciones representativas de la vida social y cultural de Andalucía.

Artículo 25. El flamenco en el ámbito universitario y en el Espacio Europeo de Educación Superior.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la investigación sobre el flamenco con la colaboración de las Universidades andaluzas, de los Conservatorios Superiores de Música y de Danza, de las Escuelas Superiores de Arte Dramático, así como de otros centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, y de otras entidades dedicadas a la investigación.

2. Respetando siempre la autonomía universitaria, se fomentará la creación de cátedras de flamenco en las distintas Universidades andaluzas, así como la organización por las mismas de congresos sobre el flamenco.

Las cátedras de flamenco estarán dedicadas a la investigación y difusión del flamenco mediante publicaciones científicas, congresos, conferencias, conciertos y otras actividades que permitan al alumnado universitario y a la ciudadanía, en general, conocer el flamenco.

3. Respetando siempre la autonomía universitaria, se impulsará la colaboración académica con Universidades nacionales e internacionales en aras de divulgar y desarrollar el flamenco.

Artículo 26. Reconocimiento de centros.

1. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos y el procedimiento para garantizar el rigor y la calidad de las enseñanzas en materia de flamenco en las escuelas, academias y otros centros de titularidad privada que impartan las mismas.

2. Se considerarán igualmente incluidas entre estos centros que imparten enseñanzas en materia de flamenco aquellas entidades de iniciativa social que, de conformidad con la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, realizan actividades de servicios sociales y tienen entre sus fines la educación e integración social, siempre que utilicen el flamenco como herramienta educativa.

TÍTULO V

DEL CONJUNTO PATRIMONIAL DEL FLAMENCO

CAPÍTULO I

Protección de los bienes integrantes del conjunto patrimonial del flamenco

Artículo 27. Protección.

1. La Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico adoptará cuantas medidas resulten necesarias para la protección del conjunto patrimonial del flamenco, sin perjuicio de aquellas medidas que puedan adoptar otras Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

2. Los bienes inmuebles, muebles, actividades y otros elementos del patrimonio inmaterial, incluyendo las creaciones individuales y colectivas del flamenco que integran el conjunto patrimonial del flamenco, podrán ser inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, acogiéndose en cada caso a la figura de protección que mejor se corresponda con sus características y con sus específicas necesidades.

Artículo 28. Patrimonio inmueble.

1. Los bienes inmuebles que integran el conjunto patrimonial del flamenco se podrán inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de manera individual o colectiva, como Bienes de

Interés Cultural, en la tipología que mejor corresponda a sus valores patrimoniales y etnológicos, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre el patrimonio histórico de Andalucía.

2. Las resoluciones de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de inmuebles pertenecientes al conjunto patrimonial del flamenco incluirán aquellos bienes muebles y actividades de interés etnológico que por su íntima vinculación con el inmueble deban quedar adscritos al mismo, gozando de la consideración de Bien de Interés Cultural.

3. Aquellos inmuebles o espacios vinculados a actividades que formen parte del conjunto patrimonial del flamenco podrán incluirse en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

4. El régimen de protección de los bienes inmuebles pertenecientes al conjunto patrimonial del flamenco atenderá a la afectación que cualquier uso o actividad, pública o privada, que se desarrolle en los mismos pueda tener sobre el mantenimiento o disfrute de sus valores patrimoniales o etnológicos, permitiéndose únicamente aquellos usos y actividades que sean compatibles con dichos valores.

El planeamiento territorial y urbanístico que afecte a estos bienes inmuebles deberá garantizar, asimismo, la protección de sus valores patrimoniales, de acuerdo con la legislación de patrimonio histórico vigente.

Artículo 29. Patrimonio mueble.

1. Los bienes muebles que forman parte del conjunto patrimonial del flamenco, incluyendo los soportes de cualquier tipo de las creaciones individuales o colectivas del flamenco, podrán inscribirse en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de manera individual o colectiva, como Bienes de Interés Cultural, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre el patrimonio histórico de Andalucía.

2. Estos bienes muebles quedarán sometidos al régimen general de protección establecido en la legislación sobre el patrimonio histórico de Andalucía para los bienes de esta naturaleza.

3. Los bienes documentales que integran el conjunto patrimonial del flamenco quedarán sujetos al régimen de protección previsto por la legislación específica en materia de patrimonio documental y bibliográfico; en lo no previsto por esta, se aplicará el régimen establecido para los bienes muebles en la legislación sobre el patrimonio histórico de Andalucía.

Artículo 30. Patrimonio inmaterial.

1. Las expresiones inmateriales del flamenco, tales como actividades, prácticas, saberes y modos de producción integrantes del conjunto patrimonial del flamenco, podrán ser inscritas en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de manera individual o colectiva como Bienes de Interés Cultural, con la tipología de Actividades de Interés Etnológico, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre el patrimonio histórico de Andalucía.

2. La inscripción de estas actividades en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá incluir la protección de un ámbito territorial vinculado a su desarrollo, o de los bienes muebles o inmuebles que se le asocien.

3. Las intervenciones en el ámbito territorial vinculado a una actividad inscrita en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se someterán al régimen de autorizaciones que les corresponda en función de la tipología en la que se haya realizado la inscripción.

4. La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de actividades pertenecientes al conjunto patrimonial del flamenco les conferirá preferencia entre las de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección y difusión, así como para la concesión de subvenciones y ayudas públicas que se establezcan.

5. El régimen de protección de las actividades integrantes del conjunto patrimonial del flamenco deberá garantizar su salvaguarda, viabilidad y continuidad, en los términos previstos en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003.

6. Serán especialmente protegidas aquellas actividades, saberes y prácticas que integran el conjunto patrimonial del flamenco que estén en peligro de desaparición, y que destaquen por su relevancia para la identidad de Andalucía, o de determinadas comunidades o grupos sociales.

7. Serán objeto de fomento específico aquellas actividades, saberes y prácticas que integran el conjunto patrimonial del flamenco susceptibles de contribuir a la dinamización cultural, social o económica de comunidades o grupos sociales determinados.

CAPÍTULO II

Documentación, conocimiento y difusión del conjunto patrimonial del flamenco

Artículo 31. *Instrumentos de documentación y conocimiento.*

La Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, en aplicación de las recomendaciones de la Unesco en materia de inventario, recogidas en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, el 3 de noviembre de 2003:

a) Impulsará el conocimiento y la documentación de los bienes y actividades que integran el conjunto patrimonial del flamenco.

b) Promoverá la elaboración de inventarios del patrimonio cultural inmaterial relacionado con el flamenco presente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como instrumentos sistemáticos para el conocimiento de su conjunto patrimonial y para la propuesta de medidas de protección y difusión de los elementos que lo integran.

c) Garantizará la participación de los artistas y profesionales, las industrias culturales y las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen sus actividades en el ámbito del flamenco en los procedimientos de elaboración de los instrumentos para la documentación y conocimiento de su conjunto patrimonial.

Artículo 32. Medidas para el conocimiento y difusión.

La Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico desarrollará medidas que promuevan el conocimiento y difusión del conjunto patrimonial del flamenco, tales como:

a) Programas de investigación para la salvaguarda de los elementos que integran el conjunto patrimonial del flamenco.

b) Programas de formación y capacitación específicos para los artistas y profesionales, las industrias culturales y las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen sus actividades en el ámbito del flamenco, que favorezcan en particular la transmisión y continuidad de los conocimientos y prácticas vinculados a su patrimonio inmaterial.

c) Actividades y campañas para la difusión de la relevancia patrimonial del flamenco, y para la sensibilización social sobre la importancia de su protección y salvaguarda.

TÍTULO VI**DE LA DIFUSIÓN DEL FLAMENCO****CAPÍTULO I****Promoción y comunicación social****Artículo 33. Promoción y colaboración.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la promoción del flamenco fuera del territorio andaluz, tanto en el ámbito nacional como internacional.

2. Se promoverá e impulsará la formación y aprendizaje del flamenco en las comunidades andaluzas en el exterior, sus federaciones y coordinadoras.

3. Podrán establecerse fórmulas de colaboración con la Administración General del Estado y con otras Administraciones y entidades, públicas o privadas, para el desarrollo de programas y actividades de promoción.

Artículo 34. El flamenco en los medios de comunicación social.

1. Los medios de comunicación social de titularidad pública de Andalucía promoverán, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, la difusión del flamenco en sus diversas expresiones.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará campañas de sensibilización y conocimiento del flamenco y su patrimonio a través de los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, que operan en Andalucía, de conformidad con lo previsto en la Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

CAPÍTULO II**Tecnologías de la información****Artículo 35. *Difusión del flamenco mediante las tecnologías de la información.***

1. Se promoverá la reproducción y difusión de creaciones, espectáculos y otras actividades relacionadas con el flamenco en plataformas digitales, redes sociales y otros soportes y tecnologías de la información.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la adquisición y perfeccionamiento de la cultura digital, así como el uso de las tecnologías de la información por parte de los creadores, artistas, empresas y entidades que desarrollan su actividad en el ámbito del flamenco.

Disposición adicional primera. *Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.*

El flamenco, como forma de expresión singular y relevante de la cultura del pueblo andaluz, queda inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Actividad de Interés Etnológico, sin perjuicio de las inscripciones específicas individuales o colectivas de elementos del conjunto patrimonial del flamenco que hayan sido ya practicadas o se puedan realizar en el futuro.

Disposición adicional segunda. *Aprobación del Plan General Estratégico del Flamenco.*

El Plan General Estratégico del Flamenco deberá estar aprobado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional tercera. *Día del Flamenco.*

El día 16 de noviembre se declara Día del Flamenco en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Registro Andaluz del Flamenco.*

El Registro Andaluz del Flamenco deberá entrar en funcionamiento en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional quinta. *Marco de financiación, límite al gasto y disciplina presupuestaria.*

Las obligaciones económicas que se deriven de la presente ley serán asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con los créditos que para esta finalidad sean aprobados

en las correspondientes leyes presupuestarias de cada ejercicio, en el ámbito del marco financiero que corresponda y con pleno respeto a las exigencias establecidas por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera contemplados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Disposición transitoria única. *Comisión Asesora del Flamenco.*

Hasta tanto se apruebe la norma reglamentaria por la que se establezca la organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Asesora del Flamenco, prevista en el artículo 10, y se produzca la constitución efectiva de dicho órgano colegiado, seguirá ejerciendo sus funciones el Consejo Asesor del Flamenco previsto en la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco, pasando dichas funciones a ser ejercidas por el nuevo órgano.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

En virtud de su potestad reglamentaria originaria prevista en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Gobierno está facultado para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

12-23/PPL-000001, Proposición de Ley para la mejora de la ordenación de las zonas agrícolas del Condado de Huelva, en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva)

Presentada por los GG.PP. Popular de Andalucía y Vox en Andalucía

Acuerdo de toma en consideración por el Pleno en sesión celebrada el 12 de abril de 2023

Orden de publicación de 13 de abril de 2023

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 12 de abril de 2023, en el transcurso de la sesión celebrada los días 12 y 13 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.6 del Reglamento de la Cámara, ha acordado tomar en consideración la Proposición de Ley para la mejora de la ordenación de las zonas agrícolas del Condado de Huelva, en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva), presentada por los Grupos Parlamentarios Popular de Andalucía y Vox en Andalucía.

Sevilla, 13 de abril de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

INICIATIVA LEGISLATIVA**DECRETO-LEY**

12-23/DL-000001, Decreto-ley 1/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica la disposición adicional segunda del Decreto-Ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado y por el que se establecen medidas para la mejora de los módulos de los conciertos educativos para las unidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial Básica/Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos y Formación Profesional básica

*Convalidación**Sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía de 12 de abril de 2023**Orden de publicación de 13 de abril de 2023*

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 12 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el apartado primero de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía de 5 de junio de 2008, sobre control por el Parlamento de los Decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno, ha acordado convalidar el Decreto-ley 1/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica la disposición adicional segunda del Decreto-Ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado y por el que se establecen medidas para la mejora de los módulos de los conciertos educativos para las unidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial Básica/Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos y Formación Profesional básica.

Sevilla, 13 de abril de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

DECRETO-LEY 1/2023, DE 21 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL DECRETO-LEY 10/2021, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCAN SUBVENCIONES A PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS Y EMPRESAS PARA EL APOYO A LA SOLVENCIA Y REDUCCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PRIVADO Y POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LOS MÓDULOS DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA LAS UNIDADES DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA/PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO, CICLOS FORMATIVOS Y FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

I

El Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de COVID-19, creó la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas, con una dotación total de 7.000 millones de euros, encomendando a las comunidades autónomas y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla su gestión y control.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3 del mencionado Real Decreto-ley, se dictó la Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo, en la que se concretaron los aspectos necesarios para la distribución definitiva, entre las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de los recursos de la Línea COVID de ayudas directas a personas trabajadoras autónomas y empresas prevista en el Título I del citado Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo. Dicha orden fijó los recursos asignados a Andalucía en 1.109.244.340 euros.

Más tarde, se aprueba la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, del Ministerio de Hacienda, por la que se concretan los criterios para la asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, en la que se concretan las cuestiones necesarias para la aplicación del Título I, especialmente en relación con los requisitos de elegibilidad y de los criterios para la fijación de la cuantía de la ayuda.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19, introdujo modificaciones al Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, dando una nueva redacción al artículo 3, con la finalidad de habilitar a las Comunidades Autónomas para que pudieran tener cierto margen de flexibilidad en la concesión de las ayudas, de forma que, siempre dentro de la asignación total establecida para cada una de estas, pudiesen añadir otros sectores adicionales que se hubiesen visto afectados en el ámbito de su territorio al listado de sectores elegibles para recibir ayudas con cargo a la Línea COVID.

Mediante Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, se aprueba en Andalucía la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas, en el que se regula el importe de la disponibilidad presupuestaria y se tienen en cuenta, además de las actividades económicas elegibles relacionadas en el Anexo I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, otros sectores económicos o productivos que también se

hayan visto afectados en el ámbito de Andalucía por la situación generada por la COVID-19, que fueron recogidos en el Acuerdo Andaluz de medidas extraordinarias en el marco de la reactivación económica y social suscrito por CC.OO.-A, UGT-A y la CEA y la Junta de Andalucía.

Asimismo, el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, desarrolló el contenido del mencionado Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, para su aplicación en Andalucía, permitiendo que la línea de subvenciones satisficiera de la deuda y pagos a proveedores y otros acreedores, financieros y no financieros, así como los costes fijos incurridos y que procediesen de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021, siempre y cuando estos se hubiesen devengado entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021, y, en todos los casos, estuviesen pendientes de pago a 31 de mayo de 2021 y fuesen dinerarias.

Igualmente, el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, reguló con detalle los requisitos para ser persona beneficiaria de la ayuda y su verificación, su cuantía, el importe máximo, el objeto de la subvención, así como la finalidad de la misma, la presentación telemática de las solicitudes, el sistema de comprobación de la justificación del pago y las obligaciones de las personas beneficiarias para el mantenimiento de la subvención.

Mediante Orden de 22 de junio de 2021, se delega en la persona titular del Comisionado del Plan Director de Ordenación de las Políticas de Empleo y Relaciones Laborales de Andalucía la coordinación de la oficina técnica de apoyo a la gestión de los procesos automatizables y de comprobación de requisitos durante el procedimiento en aplicación del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio.

Igualmente, por Resolución de 22 de junio de 2021, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, se delega en la persona titular del Comisionado del Plan Director de Ordenación de las Políticas de Empleo y Relaciones Laborales de Andalucía la ordenación e instrucción de los procedimientos de subvenciones que el artículo 15.1 del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, atribuye a la Viceconsejería.

La disposición final tercera del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, modificó nuevamente el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, corrigiendo el ámbito temporal cubierto por las ayudas y aclarando algunos extremos, con el fin de permitir que las ayudas pudiesen llegar a todos los sectores y ámbitos geográficos que lo necesitaran para incorporarse a la recuperación económica.

El Decreto-ley 20/2021, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, traslada a la regulación andaluza las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre.

Es decir, seis meses después de la publicación del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital modificó la norma, que se encontraba en plazo de presentación de solicitudes y habiéndose producido las primeras resoluciones estimatorias, permitiendo incluir, entre otros, los gastos fijos incurridos ya pagados, como objeto de la subvención, retrasando y complicando la gestión. El cambio de criterios y el consecuente incremento para la gestión

no supuso adaptación del resto de requisitos, incluyendo el plazo máximo para la resolución y pago de las solicitudes, 31 de diciembre de 2021, ni su posterior justificación. El impacto de estos cambios fue tal que, en los primeros tres meses, junio, julio y agosto, se recibieron algo menos de 40.000 solicitudes de consulta de datos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), mientras que en los dos meses siguientes, desde el 16 de septiembre a 15 de noviembre, se recibieron más de 60.000 solicitudes de consulta de datos a la AEAT.

Para realizar con la suficiente rapidez el pago a los beneficiarios, antes de fin de año de 2021, y asumir la posterior comprobación de la efectividad del gasto durante el año siguiente, fue necesario aplicar procesos masivos de automatización (RPA) en la tramitación de estas ayudas. No obstante, a pesar de incorporar los RPA en la gestión, es imprescindible contar con un equipo de técnicos suficiente que pueda apoyar la gestión, asumiendo la tramitación de aquellos actos en los procedimientos de gestión que los RPA no pueden gestionar y que necesitan de la intervención humana.

Para asumir las tareas derivadas de la gestión de las ayudas, se hizo necesario el apoyo de un equipo de personas con diferentes perfiles, integradas en lo que se ha venido a denominar «oficina técnica de apoyo», dirigida por el Comisionado del Plan Director de Ordenación de las Políticas de Empleo y Relaciones Laborales de Andalucía.

La eficaz organización en grupos de trabajo del personal asignado a la oficina técnica de apoyo permitió que se pudiera llevar a cabo una atención personalizada a los solicitantes. Así, se realizó un análisis diario de las dificultades que se planteaban y se les contactó telefónicamente dando soporte a todas las dudas.

Además, se acompañó a los solicitantes en el proceso de cumplimentación del segundo de los formularios del procedimiento, a fin de conseguir el mayor número de solicitudes posible que cumplieran con los requisitos establecidos, y, con ello, la resolución y concesión del mayor montante posible de los recursos financieros asignados a Andalucía.

Por otra parte, mediante Resoluciones de 1 de marzo de 2022, de los órganos competentes para resolver las subvenciones definidas en el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, se delegan en la persona titular del Comisionado del Plan Director de Ordenación de las Políticas de Empleo y Relaciones Laborales de Andalucía, siempre y cuando ostente la coordinación de la oficina técnica de apoyo a la gestión de los procesos automatizables y de comprobación de requisitos durante el procedimiento, determinadas competencias relacionadas con la ordenación e instrucción de los procedimientos correspondientes a los recursos de reposición y procedimientos de reintegro.

Durante el ejercicio 2022 y los primeros meses del 2023, la oficina técnica de apoyo ha venido trabajando muy intensamente en todas las tareas asociadas al procedimiento de subvención, tales como problemas en las cuentas bancarias, beneficiarios fallecidos, cambios de identificador NIF del mismo beneficiario provocados por cambios de tipo de sociedad, tramitación y resolución de más de 1.500 recursos, renunciadas tras las resoluciones favorables, etc.

Dentro del procedimiento de justificación de expedientes y debido, entre otras causas, a los sucesivos cambios normativos y el consiguiente aumento de solicitudes, más de un millón de documentos, se ha desbordado el número de apuntes justificantes de deudas y apuntes de pago presentados por los beneficiarios.

Para asumir la revisión de este enorme volumen de justificantes se previó la utilización de un sistema de procesamiento inteligente de documentos (SIRE), que se encargaba de filtrar, procesar, transformar con un sistema de reconocimiento de caracteres y localizar la información de cada deuda dentro de los justificantes de las mismas. A pesar de los esfuerzos realizados, la eficacia de estos sistemas ha sido muy inferior a lo inicialmente previsto debido a la pobre calidad de la información, documentos mal escaneados, torcidos, con poca calidad, borrosos, fotografías de móviles mal encuadrados, etc., lo cual ha provocado que el número de documentos que han pasado a revisión manual se haya incrementado exponencialmente y haya sido imposible culminar con el procedimiento de justificación de la subvención y sus consiguientes procedimientos de reintegro en los seis meses inicialmente previstos para ello.

La situación actual, en cuanto al procedimiento de justificación de la convocatoria del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, es la siguiente: El 56,69% se encuentra justificado completamente, el 32,85 están en curso (queda algún apunte justificante o apunte de pago por validar) y el 10,46% justificados parcialmente (se han revisado todos los apuntes justificantes y apuntes de pago de cada expediente, pero no se ha alcanzado a justificar el importe concedido; a estos expedientes habrá que tramitarles el correspondiente expediente de reintegro).

Actualmente, hay 55.681 libramientos pendientes de justificar, por importe de 689.178.156,89 euros, que afectan a diez centros directivos.

Es decir, para finalizar con la justificación de esta subvención, sería necesario terminar de revisar unos 17.500 expedientes o, lo que es lo mismo, unos 150.000 apuntes; tramitar, al menos, unos 5.600 expedientes de reintegro; clasificar los libramientos pendientes y tramitar los correspondientes documentos contables para poner fin al expediente contable en todos los casos; y tramitar los recursos a los reintegros que, en su caso, se interpongan por parte de los beneficiarios, caso de poderse iniciar y terminar los procedimientos de reintegro que hoy en día no se encuentran ni siquiera iniciados.

El personal interino de la oficina técnica de apoyo fue nombrado para la ejecución del programa de carácter temporal dirigido a la gestión de la subvención regulada por el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por un período que podía prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2022, según resulta de la disposición adicional segunda del citado decreto-ley, prorrogándose la vigencia de su nombramiento hasta el 31 de marzo de 2023, según dispone el apartado diecisiete del Decreto-ley 20/2021, de 28 de septiembre.

A la fecha actual y teniendo en cuenta que la fecha prevista para finalizar con la prestación de los servicios de la actual oficina técnica de apoyo es el próximo 31 de marzo de 2023, resulta imposible finalizar las tareas correspondientes a la justificación de la subvención.

Por todo lo anteriormente expuesto, para que el Comisionado del Plan Director de Ordenación de las Políticas de Empleo y Relaciones Laborales de Andalucía pueda seguir encargándose de la instrucción y justificación, así como encargarse de las tareas necesarias posteriores a la justificación de los expedientes del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, se hace imprescindible prorrogar los servicios de la oficina técnica de apoyo, con el personal interino del primer llamamiento, hasta el 31 de marzo de 2024, fecha en que se estima se habrá culminado el procedimiento de justificación y reintegro de las ayudas concedidas.

Por tanto, en atención a lo expuesto y a la justificación recogida en el presente decreto-ley, se hace necesaria la continuidad de las tareas de la oficina técnica de apoyo y el mantenimiento de parte del personal funcionario interino, de conformidad con el procedimiento establecido en la disposición adicional segunda del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, con cargo al Capítulo I del Presupuesto. El período de prórroga propuesto no excede del tiempo máximo de duración del nombramiento del interino para la ejecución de programas de carácter temporal, establecido por la ley presupuestaria y el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

II

El sistema educativo andaluz ha venido también sufriendo las consecuencias de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, en particular, la gestión habitual de los centros concertados se ha visto profundamente alterada desde el comienzo de la pandemia, lo que ha aconsejado la adopción de numerosas medidas de apoyo dirigidas a este sector.

En este sentido, se han venido publicando diversos Decretos-leyes en el que se establecían diversas medidas en materia educativa, entre ellas las dirigidas a los centros docentes concertados.

Entre otros objetivos, estos decretos-leyes se promulgaron con el propósito de establecer, durante los cursos 2020/2021 y 2021/2022, un incremento en los módulos económicos de los conciertos educativos con la finalidad de dotar de mayores recursos económicos a los centros concertados para reforzar la limpieza de sus instalaciones y procurar equipos de protección individual contra el COVID-19 al profesorado y al personal complementario que atiende las aulas específicas de educación especial, todo ello en cumplimiento de los requerimientos exigidos en esta materia por las autoridades sanitarias.

Para el presente curso escolar 2022/2023, se promulgó el Decreto-ley 6/2022, de 20 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas para la mejora de los módulos de los conciertos educativos, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), dada la necesidad de continuar adoptando las medidas específicas de higiene y limpieza mencionadas. En este sentido, el documento «Recomendaciones de prevención, protección. COVID-19. Centros y servicios educativos docentes (no universitarios) de Andalucía. Curso 2022/2023», publicado por la Consejería de Salud y Familias, mantiene la recomendación de intensificar la limpieza en los centros educativos, en especial en los baños, espacios de comedor, talleres y laboratorios y aulas de informática y en las superficies de mayor uso. Además, recomienda que cada centro disponga de un protocolo de limpieza y desinfección que responda a sus características y que recoja la limpieza y desinfección general en todos los espacios al menos una vez al día, reforzándola en aseos y espacios de comedor. Para ello, recomienda el uso de productos desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad y que, tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados sean desechados de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

Con objeto de que los centros docentes concertados pudieran afrontar el coste que conlleva la adopción de estas medidas específicas y extraordinarias, se aumentó la cuantía de los módulos económicos de

los conciertos educativos, específicamente en la partida de «Otros gastos», que es la destinada, entre otros conceptos, a atender los gastos ordinarios de mantenimiento, conservación y funcionamiento de los centros para el período comprendido desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2022.

La Ley 1/2022, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023, en su exposición de motivos recoge que: «El Decreto-ley 6/2022, de 20 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas para la mejora de los módulos de los conciertos educativos, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), ha previsto un incremento en las cantidades asignadas a otros gastos de los módulos de conciertos educativos respecto de lo recogido por el Gobierno de España para toda la nación. Con objeto de que estas medidas continúen vigentes hasta la finalización del curso 2022-2023, estas se han incluido en el artículo 31».

Sin embargo, la cuantía que figura en la letra a) del apartado 2 del citado artículo 31 difiere en 54 euros de lo que establece el renombrado Decreto-ley 6/2022, de 20 de septiembre, lo que pudiera implicar que las cantidades que hasta ahora se habían dedicado a tal fin se vean considerablemente disminuidas en las percepciones por los centros, produciendo un grave perjuicio en su funcionamiento. Por lo que se hace necesario el pago de la cuantía a abonar por los módulos de los conciertos educativos para evitar un grave perjuicio a los centros docentes concertados y a la propia comunidad educativa, y por ende al sistema educativo, en tanto que no se pueda ofrecer un entorno escolar seguro al alumnado y al personal de los centros educativos.

III

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía. Asimismo, el decreto-ley no podrá afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1 de la misma.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F.5; 11/2002, de 17 de enero, F.4, 137/2003, de 3 de julio, F.3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FJ6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ8).

Dada la existencia de carga de trabajo que justifica la prórroga de los nombramientos del personal interino autorizados mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de 25 de junio de 2021, que finaliza el 31 de marzo de 2023, concurre la urgente necesidad de prorrogar los servicios de la oficina técnica de apoyo, con el personal interino suficiente y necesario, en atención a la carga de trabajo acreditada por el órgano instructor, conforme a la secuencia de tareas que se determine por el mismo, como máximo, hasta el 31 de marzo de 2024, fecha en que se estima que se habrá culminado el procedimiento de justificación y reintegro de las ayudas concedidas, pues de otra forma resultaría absolutamente imposible finalizar las tareas correspondientes a la justificación de la subvención.

Con el fin de asegurar que los objetivos establecidos queden ejecutados en plazo y garantizar la máxima celeridad, el decreto-ley no es solo el instrumento normativo adecuado para adoptar las modificaciones oportunas de acuerdo con los principios de jerarquía y seguridad jurídica, sino el más adecuado para dar respuesta, en el menor tiempo posible, a una situación que requiere de una ejecución inmediata.

Por tanto, las mismas razones que determinaron la urgente necesidad para la aprobación y posterior modificación del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, permanecen y subyacen en la actualidad, puesto que resultan necesarias para una correcta satisfacción de la finalidad pública perseguida, así como para una correcta gestión de las subvenciones reguladas.

En materia de educación, la adopción de la medida que se recoge en el presente decreto-ley debe adoptarse de manera inmediata con objeto de que los centros concertados puedan implementar hasta la finalización del curso escolar las medidas extraordinarias de limpieza y desinfección de sus instalaciones recomendadas por las autoridades sanitarias. La urgencia de la medida radica en garantizar la continuidad del refuerzo de limpieza de los centros docentes concertados para dar cumplimiento a las recomendaciones en esta materia de las autoridades sanitarias. De no aprobarse esta medida, se podría producir un retraso en la aplicación, por parte de los centros concertados, de las medidas específicas de higiene y limpieza recomendadas por las autoridades sanitarias en el documento «Recomendaciones de prevención, protección. COVID-19. Centros y servicios educativos docentes (no universitarios) de Andalucía. Curso 2022/2023» al carecer de recursos específicos suficientes para ello, lo que redundaría en un perjuicio para su alumnado, particularmente para el más vulnerable, que se vería expuesto innecesariamente a un mayor riesgo de contagio de COVID-19 y otras enfermedades respiratorias, por lo que es necesario que de forma urgente y extraordinaria se proceda a su aprobación.

Estas mismas razones determinaron la extraordinaria y urgente necesidad de aprobación del Decreto-ley 6/2022, de 20 septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas para la mejora de los módulos de los conciertos educativos, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), que son las que siguen latente en la actualidad.

El fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Igualmente, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley no solo el instrumento más adecuado, sino el único que puede garantizar su consecución y eficacia.

Del mismo modo, es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, limitando sus efectos a la concurrencia de la situación temporal y extraordinaria descrita. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo, no solo a través de los boletines oficiales sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En relación con el principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas, este decreto-ley impone únicamente las cargas administrativas imprescindibles para alcanzar los fines establecidos en el mismo y en el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, y que pueden resumirse en garantizar la correcta obtención y destino de las subvenciones.

Debe señalarse también que este decreto-ley se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como, en el artículo 86.1 de la Constitución española. Asimismo, se aprueba en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma

de Andalucía en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía, relativo al fomento, y en su artículo 58, que regula las competencias sobre la actividad económica.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 21 de marzo de 2023,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado.*

El Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, queda modificado como sigue:

Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional segunda. Nombramiento de personal interino.

1. El nombramiento del personal funcionario interino para la gestión de la subvención regulada en el presente decreto-ley podrá prorrogarse hasta el 31 de marzo de 2024, quedando vinculado, a la existencia de carga de trabajo que lo justifique, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aun cuando se financien con recursos propios del Presupuesto de la Junta de Andalucía, y todo ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de las condiciones establecidas en el artículo 15.2 de la Ley 1/2022, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023, o en la norma equivalente de la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

2. El personal interino a prorrogar se determinará en función de las necesidades debidas a la carga y secuencia de trabajo y el criterio de la mayor antigüedad del nombramiento en el programa».

Artículo 2. *Módulos de conciertos educativos para las unidades de educación infantil, educación primaria, educación especial básica/primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclos formativos y formación profesional básica.*

1. Los módulos de conciertos educativos se incrementarán, respecto de las cantidades recogidas en la Ley 1/2022, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023, para las unidades de educación infantil, educación primaria, educación especial básica/primaria,

educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclos formativos y formación profesional básica, en una cuantía de 54 euros anuales, de manera que la cuantía total asignada queda en 360 euros anuales.

2. El incremento de los módulos de los conciertos educativos a los que se refiere el apartado 1 estará vigente desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre de 2023.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de empleo para adoptar las medidas necesarias, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1 del presente decreto-ley.

2. Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de educación para adoptar las medidas necesarias, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, salvo lo dispuesto en el artículo 2, que tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2023.

Sevilla, 21 de marzo de 2023.

El presidente de la Junta de Andalucía,

Juan Manuel Moreno Bonilla.

El consejero de la Presidencia, Interior,
Diálogo Social y Simplificación Administrativa,

Antonio Sanz Cabello.

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Persona aspirante que ha superado el proceso selectivo para cubrir una plaza en el Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía, para ocupar puestos de trabajo reservados a personas con discapacidad derivada de trastornos del espectro autista, por el sistema de oposición libre

Orden de publicación de 19 de abril de 2023

Conforme a lo establecido en la base 7.1 del Acuerdo de la Mesa de Parlamento de Andalucía, de 23 de marzo de 2022, por el que se convoca proceso selectivo para cubrir una plaza en el Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía para ocupar puestos de trabajo reservados a personas con discapacidad derivada de trastornos del espectro autista, el tribunal calificador hace público el nombre de la persona que ha superado el proceso selectivo, con indicación de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios y la puntuación total.

Apellidos y nombre	Primer ejercicio	Segundo ejercicio	Puntuación total
ALONSO HERRERO, JAVIER	52,00	45,40	97,40

En el plazo de 20 días naturales, contados desde la publicación del presente acuerdo en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, la citada persona deberá presentar en el Registro General de la Cámara los documentos señalados en la base 8.1 de la convocatoria.

Contra el presente acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 13 de abril de 2023.
El secretario del tribunal calificador,
Fernando Rafael Osuna Durán.

